

**SEGUNDO INFORME DE LAS
COMISIONES DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN, Y
REGIONALIZACIÓN Y DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO, UNIDAS,** recaído en el
proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, sobre inscripción automática,
Servicio Electoral y sistema de votaciones.

BOLETIN N° 7.338-07.

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, y con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que las Comisiones unidas se abocaron al estudio de esta iniciativa concurrieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor José Antonio Gómez; el Ministro, Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet; el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Sergio Muñoz. Además, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, concurrieron el Subsecretario, señor Claudio Alvarado, el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Soto, el abogado de la División de Relaciones Política, señor Francisco Javier Pereira, y los asesores, señora Ana María Muñoz y señores Andrés Sotomayor y Andrés Tagle; del Servicio Electoral: el Director Nacional, señor Juan Ignacio García y la Subdirectora, señora Elizabeth Cabrera; del Tribunal Calificador de Elecciones: la Secretaria Relatora (S), señora Lucía Meza; del Servicio de Registro Civil e Identificación, el Director Nacional, señor Rodrigo Durán, la Jefa de Comunicaciones, señora Carolina Ruiz, y la asesora, señora Claudia Araya, y del Centro Democracia y Comunidad: el abogado, señor Jorge Claissac.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° permanentes, y artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues afectan o modifican normas de esa jerarquía, como son las que regulan el sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral; votaciones

populares y escrutinios; orgánica de municipalidades; límite y control del gasto electoral; gobierno y administración regional y partidos políticos.

CUESTIÓN PREVIA

Hacemos presente que durante la discusión en particular de esta iniciativa los señores Directores del Servicio Electoral y del Servicio de Registro Civil e Identificación hicieron llegar a las Comisiones unidas antecedentes técnicos de las materias que se abordaron durante el debate. Los referidos antecedentes están a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de las Comisiones unidas.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4°, 5°, 7°, 8°, 2° transitorio, 4° transitorio, 5° transitorio y 6° transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 1, 4, 18, 20, 22, 29, 30, 35, 36, 37, 40, 42, 43, 45, 46, 50, 51, 52, 54, 56 y 60.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 9, 10, 15, 17, 24, 55, 57 y 58.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 3, 6, 16, 23, 32 y 59.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 14, 21, 26, 28, 44 y 52 D.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 19, 25, 27, 31, 33, 34, 38, 39, 41, 47, 48, 49, 52 A, 52 B, 52 C y 53.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

En sesión de 4 de agosto de 2011, al iniciarse el debate en particular de este proyecto, **el Subsecretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado**, expresó que la inscripción automática fue reconocida en la Constitución Política luego de la reforma del año 2009, por lo que sólo falta que la ley orgánica respectiva regule el procedimiento para su implementación.

Recordó que en el año 2009 la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, ingresó a tramitación el proyecto de ley que regula la inscripción automática, el sufragio voluntario y el voto de los chilenos en el extranjero (Boletín N° 6.418-07). En razón de la necesidad de generar consensos sobre esta materia, durante ese mismo año funcionó una comisión técnica integrada por representantes de todos los sectores políticos, cuyos acuerdos se plasmaron en una indicación sustitutiva a dicho proyecto de fecha 4 de enero de 2010.

Posteriormente, S.E. el Presidente de la República ingresó una nueva indicación sustitutiva en mayo del año 2010, que corrige, según expresó, la del día 4 de enero a que se hizo mención, que fue cuestionada en cuanto a su idea matriz, pues incorporaba nuevos temas como el Servicio Electoral o no incluía el voto de los chilenos en el extranjero.

Considerado lo anterior, el Ejecutivo formó una nueva comisión técnica que presentó sus conclusiones a este proyecto de ley (Boletín N° 7.338-07), que perfecciona los textos enunciados, comprendiendo, además, la inscripción automática, modificaciones al Servicio Electoral y la modernización del sistema de votaciones populares y escrutinios. Paralelamente, se envió un proyecto de reforma constitucional que permite el voto de chilenos desde el extranjero y un proyecto de ley que lo regula. Este último, explicó, se retiró a raíz de un requerimiento al Tribunal Constitucional de Senadores de la Concertación de Partidos por la Democracia, en tanto que la reforma constitucional fue rechazada por la Sala del Senado.

De esta manera, el proyecto que hoy conocen en particular las Comisiones unidas de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, regula y sistematiza diversas iniciativas que tuvieron por objeto la inscripción automática y el voto voluntario como herramienta para el fomento de la democracia, que permitirá el ingreso de un número considerable de nuevos electores, particularmente jóvenes.

Las propuestas contenidas en esta iniciativa legal pueden agruparse en los siguientes temas:

I. Inscripción automática.

Uno) Registro Electoral.

El señor Subsecretario señaló que el Servicio Electoral llevará un registro de potenciales votantes en el que se inscribirán automáticamente los chilenos nacidos en Chile al cumplir 17 años. También se inscribirán los extranjeros y chilenos no nacidos en Chile que aporten antecedentes para acreditar vecindamiento de un año exigido por el artículo 13 de la Constitución Política. Además, el Servicio tendrá acceso directo y permanente a todos los datos electorales del Registro Civil y del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior para efectos de mantener esta base actualizada y completa. A su vez, la Policía de

Investigaciones entregará datos de avecindamiento de las personas involucradas.

El Registro se actualizará mediante antecedentes proporcionados por los organismos pertinentes por causa de fallecimiento, revocación de permiso de residencia, pérdida de ciudadanía y su recuperación y suspensión del derecho a sufragio y su recuperación.

El Registro generará, de esta manera, padrones con electores habilitados para votar en cada elección.

Los datos electorales que debe contener este registro son:

- RUN.
- Nombre.
- Fecha y lugar de Nacimiento.
- Nacionalidad.
- Sexo.
- Profesión.
- Domicilio Electoral.
- Circunscripción Electoral, Comuna, Provincia y Región.
- Mesa de votación.
- Cumplimiento de la condición de avecindamiento.
- Pérdida o recuperación del derecho a sufragio y su causal.
- Pérdida o recuperación de ciudadanía y su causal.
- Registro no tiene alfabetización o discapacidades.

Dos) Domicilio Electoral.

De acuerdo con la propuesta contenida en la iniciativa, es necesario un nuevo concepto de domicilio, diferente al consignado en el Código Civil, razón por la cual se entenderá por domicilio “aquel situado en Chile con el cual el elector tiene un vínculo objetivo por residir temporal o permanentemente, ejercer profesión u oficio o desarrollar sus estudios”. Para estos efectos, el domicilio será consultado activamente por el Registro Civil al renovar la cedula de identidad o pasaporte, actualizándolo en los casos que sea necesario. También podrá modificarse en oficinas del Servicio Electoral presentando una solicitud, pues se eliminan las juntas inscriptoras.

Para asignar las mesas de votación, el proyecto previene que los electores ya inscritos mantendrán su mesa de votación, en tanto que los nuevos electores se asignarán primero a mesas existentes. (12 millones de electores pueden votar en las 34.300 mesas vigentes). En todo caso las mesas serán mixtas, para lo cual los nuevos electores hombres se asignarán a mesas existentes de mujeres, en tanto que las nuevas electoras mujeres se ubicarán en mesas existentes de hombres. Si han de crearse

nuevas mesas, se hará sin distinción de sexo. Preciso que el elector mantiene su mesa, salvo que cambie de circunscripción electoral.

Tres) Padrones Electorales.

Sobre el particular, el señor Subsecretario expresó que el Servicio Electoral preparará padrones electorales para cada elección, conteniendo sólo electores con derecho a voto y una nómina de electores inscritos inhabilitados para votar. Según la etapa de que se trate, se distingue un padrón provisorio elaborado por el Servicio que será objeto de auditorías. Luego, habrá uno auditado que se puede reclamar ante los Tribunales Electorales. Finalmente, existirá uno definitivo utilizado en las mesas de votación que deberá estar cerrado con las actualizaciones y las modificaciones 120 días antes de la elección.

a. Auditorías.

En esta etapa se revisará si el padrón electoral provisorio está correcto y contiene todos los electores conforme a la ley; revisión que se practicará por dos firmas inscritas en un registro de la Superintendencia de Valores y Seguros que cumplan con los requisitos fijados por el Consejo Directivo del Servicio, seleccionadas previamente por medio de licitación pública. Sus informes serán públicos y podrán sugerir modificaciones al padrón electoral.

b. Reclamaciones.

El padrón electoral, luego de auditado, puede ser objeto de reclamación ante los tribunales electorales, quedando facultados para reclamar los afectados, los partidos políticos, los candidatos independientes y cualquier otra persona. También podrá reclamarse sobre la exclusión de personas y de su inclusión incorrecta. Si la reclamación afecta a un individuo, se formulará ante los tribunales electorales regionales; en caso de que afecte a más individuos, se hará ante el Tribunal Calificador de Elecciones. En cualquier caso, el fallo del tribunal regional será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

c. Padrón definitivo y de mesas.

El padrón electoral definitivo corresponderá al padrón provisorio, el que sólo podrá modificarse por sugerencias de auditores aceptadas por el Servicio y las reclamaciones acogidas por los tribunales. El padrón definitivo será dividido por padrones de mesa, según los electores que sufraguen en ellas.

Cuatro) Calendario.

El calendario se refiere a los días previos a la elección. Así, éste queda como sigue:

120 días: cierre de actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral; 110 días: el Servicio Electoral emitirá

el padrón electoral provisorio; 80 días: informe de los auditores; 70 días: el Servicio Electoral emitirá el padrón auditado con modificaciones de los auditores que sean aceptadas. Se inicia el plazo de las reclamaciones; 60 días: vencimiento del plazo para las reclamaciones; 55 días: se cumple el plazo para el informe del Servicio Electoral al Tribunal; 50 días: fallo del Tribunal; 47 días: vence plazo apelación; 42 días: fallo de la apelación; 30 días: el Servicio Electoral emite el padrón electoral definitivo por mesas; 25 días: copia del padrón por mesa a disposición de los partidos políticos, y finalmente, la elección.

Cinco) Información para los electores.

El elector será notificado por carta certificada de su inscripción, suspensión del derecho a sufragio, inhabilidad para votar o cambio de domicilio, y tendrá acceso al sitio electrónico del Servicio en forma permanente para revisar su inscripción, circunscripción electoral, comuna, mesa y si está habilitado para votar. El padrón electoral se publica en el sitio electrónico después de ser auditado con el RUN, nombre, sexo, domicilio electoral, circunscripción, comuna y mesa.

II. Servicio Electoral.

Uno) Consejo del Servicio Electoral.

Enseguida, el señor Subsecretario explicó que el Servicio Electoral será un organismo autónomo dirigido por un Consejo conformado por cinco miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de los tres quintos del Senado. Durarán 8 años en sus cargos, pudiendo reelegirse por dos períodos, renovándose por parcialidades. El quinto miembro será designado por el Presidente de la República, durará 4 años en el cargo y presidirá el Consejo.

La función será remunerada con un máximo de 120 UF mensuales.

Dos) Requisitos e inhabilidades.

Los consejeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres;

- 5 años experiencia profesional;

- No pueden haber ejercido en cargos de elección popular, ni haber sido ministros, subsecretarios, intendentes, gobernadores o dirigentes de partido político en los 5 años anteriores, y

- No podrán estar afiliados a partidos políticos ni tener la calidad de funcionario público.

Tres) Funcionamiento.

El Consejo adoptará sus acuerdos con mayoría de 4 miembros en primera instancia, y de 3 si no hay acuerdo, previa publicación del desacuerdo. El Consejo designará al Director y Subdirector de una quina elaborada por Consejo de la Alta Dirección Pública.

III.- Modernización del sistema de votaciones.

Uno) Inscripción de candidaturas.

Agregó el señor Subsecretario que el proyecto simplifica el proceso de inscripción de candidaturas, pues éstas se harán por candidato y de forma separada al pacto electoral. El candidato presentará una sola declaración jurada que puede incluir al administrador electoral. Los errores en los patrocinios de independientes no inhabilitarán la inscripción si se cumplen los requisitos exigidos.

Dos) Vocales de mesa.

La designación de vocales de mesa se mantiene como función obligatoria, mejorando la remuneración a 2/3 de una unidad de fomento. Serán designados por sorteo entre los 30 electores más capacitados según la junta electoral. Tres se designan para la elección presidencial y dos para las elecciones municipales.

Durarán 4 años en sus cargos.

Tres) Constitución de las mesas.

Será el día sábado anterior a la elección, capacitando a quienes asistan voluntariamente. En el caso de que no asistan los vocales, el delegado constituye la mesa obligatoriamente sin vocales entre las 9:00 y 10:00 horas, prefiriendo a los voluntarios en orden de presentación o bien designando electores que voten en el local.

Cuatro) Delegados de la Junta Electoral en los locales de votación.

Se trata de auxiliares de la administración de Justicia cuya remuneración será de 5 unidades de fomento por acto electoral. No pueden ser funcionarios municipales o dependientes de los municipios.

Cinco) Útiles electorales.

Se elimina el cuaderno adicional de firmas.

Seis) Horario de funcionamiento de las mesas.

Los vocales se presentarán a las 8:00 horas, no pudiendo funcionar antes de esa hora. El cierre de mesas será a las 18:00 horas, salvo que existan electores por votar dentro del recinto.

Siete) Votación.

Si el elector se acerca a votar deberá hacerlo para todas las elecciones que se realizan en un mismo acto electoral y, para acreditar su identidad se permitirá el pasaporte además de la cedula de identidad.

Se suprime la tinta indeleble.

Ocho) Escrutinio.

El proyecto define de mejor manera el significado de los votos nulos, blancos, marcados u objetados. También se elimina en el escrutinio cualquier suma de votos por lista en actas.

Se dispone el llenado de una sola minuta que se publica en lugar visible.

Se levantarán tres actas: el original para el Tribunal Calificador de Elecciones en sobre cerrado; una copia para el Servicio Electoral que se digita o transmite en la oficina electoral del local, una copia para el colegio escrutador en sobre cerrado que se entrega al delegado del local, las que se podrán fotocopiar después de llenar la primera y antes de las firmas, si hay facilidades en el local.

Nueve) Apoderados.

La iniciativa preceptúa que el poder ante notario sólo será exigido para apoderados generales, en tanto que el apoderado de mesa sólo requerirá un poder simple otorgado por el apoderado general presente en el local de votación.

Los apoderados se identificarán con una credencial colgada al pecho del candidato o partido que representan. La credencial y la carpeta serán reguladas por el Servicio Electoral.

Diez) Día de la elección.

Se permitirán reuniones que no tengan carácter político y se prohibirán las reuniones políticas hasta dos horas después del cierre de la votación, los eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivos y el comercio de alcohol (venta y consumo) entre las cinco horas anteriores y las dos horas posteriores al cierre de la votación.

Once) Cómputos.

El proyecto considera que éstos serán ahora función del Servicio Electoral.

Para efectos de un proceso más eficiente y seguro, el señor Subsecretario explicó que existen en la iniciativa medidas

tales como la digitación de datos en el local con presencia de apoderados; el acceso inmediato a los resultados por sitio electrónico del Servicio Electoral, ya sea por mesa o agregados por comuna, distrito, provincia, circunscripción senatorial o región. Los partidos políticos, los candidatos independientes y la prensa dispondrán de los resultados en medios digitales para su procesamiento.

Doce) Colegios escrutadores.

Los miembros de los colegios escrutadores serán electores seleccionados por Juntas Electorales y contarán con sistemas computacionales. A su turno, los delegados de local llevarán las actas en sobres cerrados.

Trece) Escrutinio Tribunal Calificador de Elecciones.

Finalmente, el señor Subsecretario manifestó que el Tribunal Calificador de Elecciones realizará el escrutinio en sesiones públicas, con lo que se solucionan problemas de transparencia en el escrutinio y resolución de solicitudes de rectificación, especialmente sobre actas faltantes, contradictorias o descuadradas. Preciso que el proyecto dispone que el padrón electoral incorrecto puede ser causa de nulidad.

- - -

A continuación, **el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García**, señaló que dicha institución ha revisado el proyecto hace largo tiempo y sus observaciones obedecen a consideraciones técnicas, particularmente a la intervención del Servicio de Registro Civil en materia de domicilio. A este respecto, recordó que por oficio N° 2.380, de 25 de agosto de 2010, solicitó a dicho Servicio los datos de los nombres completos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad y comuna de 4.556.708 RUNES, cifra que resultó del recorrido que se hiciera desde el número 1 hasta el número 20.000.000, no considerando aquéllos respecto de los cuales se contaba con información. La respuesta a dicha solicitud, según dijo, se recibió por parte del Servicio Electoral con fecha 10 de junio de 2011.

De acuerdo con los datos contenidos en los documentos señalados precedentemente, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Número de RUN sin datos: 996.592. No hay información en la base de datos del Servicio de Registro Civil.

- Número de RUN con datos: 3.560.116, de los cuales 926.790 tiene datos de comuna y 2.633.326 no lo tienen (se presume que no tienen domicilio).

Enseguida, explicó que se procesaron sólo los RUNES que correspondían a personas mayores de 17 años, obteniéndose lo siguiente:

- Mayores de 17 años: 3.034.421, de los cuales 772.701 tiene dato de comuna y 2.261.720 no lo tienen (se presume que no tienen domicilio).

- De los mayores de 17 años con datos de comuna, existen 257.764 con datos de defunción y 514.937 sin datos de defunción.

- De los mayores de 17 años sin datos de comuna, existen 1.117.632 con datos de defunción y 1.114.088 sin esos datos.

Por último, respecto de los RUNES con datos, el señor Director indicó lo siguiente:

- Cédulas de identidad no informadas con anterioridad: 3.369.828. La diferencia de 190.288 casos puede corresponder a los 10 meses de diferencia entre el proceso que detectó los RUNES no informados con la respuesta entregada al Servicio Electoral.

- Defunciones no informadas con anterioridad: 1.394.498.

- Registros con datos inconsistentes: 190.288, problemas en fechas de nacimiento o defunción, o nombres con dificultades de verificación.

Luego de la exposición del señor Director del Servicio Electoral, **el Honorable Senador señor Sabag** manifestó su preocupación por los datos entregados, pues con ellos se ratifica la inquietud respecto de la incerteza del domicilio en el que quedarán inscritos quienes se incluyan por medio de la inscripción automática, particularmente por las dificultades que existen para el cruce de datos de esas personas.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que nuestro sistema electoral constituye una de las principales fortalezas de la democracia, que ha funcionado de manera transparente, rápida y veraz en todas las elecciones que se han realizado durante los últimos veinte años. De este modo, el proyecto en debate, que pretende introducir una reforma sustancial al sistema electoral, debe contar con el mismo nivel de certeza con el que ha funcionado hasta ahora, lo que, de acuerdo a los datos entregados por el señor Director del Servicio Electoral, aparece de difícil implementación. En este sentido, solicitó al Ejecutivo realizar los esfuerzos posibles para garantizar que esta iniciativa se lleve adelante, particularmente en lo que se refiere a la obligación (que hoy no la tiene) del Servicio de Registro Civil de contar con un catastro de domicilios. De otra forma, continuó, la ciudadanía responsabilizará tanto al Ejecutivo como al Congreso Nacional de no haber realizado los estudios y cruces necesarios para su puesta en marcha, lo que puede provocar un daño estructural en el funcionamiento de la democracia.

El Honorable Senador señor Bianchi arguyó que en regiones que presentan un alto nivel de traslados, tanto hacia como desde

la zona, se hace aún más difícil determinar cuál es el domicilio, porque la cédula nacional de identidad puede relacionarse con otro lugar geográfico, por lo que compartió la preocupación de la Honorable Senadora señora Alvear en cuanto a la correcta implementación de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que de acuerdo con los datos entregados por el señor Director del Servicio Electoral, el proyecto requiere de importantes enmiendas que permitan al Registro Civil contar con un catastro que entregue certidumbre con respecto a los domicilios, por lo que requirió del Ejecutivo todas las adecuaciones que sean necesarias para ello. En el mismo sentido, concordó con lo expresado por la Honorable Senadora señora Alvear en el sentido de que el sistema electoral que ha funcionado en el país es motivo de orgullo a nivel mundial, permitiendo incluso que en la última elección presidencial (segunda vuelta) los resultados estuvieran listos -sin objeción- cerca de las 18:00 horas. De esta manera, solicitó también la elaboración de un cronograma que permita explicar a la ciudadanía cuándo y de qué forma se implementará la inscripción automática, respetando los domicilios, sin alterar el funcionamiento transparente y certero de nuestro sistema electoral.

Manifestó que mientras este problema no se solucione, no está disponible para avanzar en la tramitación de este proyecto.

El Honorable Senador señor Rossi señaló que los datos entregados por el señor Director del Servicio Electoral, al iniciar el debate en particular de este proyecto, demuestran que la iniciativa aún necesita importantes ajustes para que sea implementada en buena forma. En ese sentido, fue de opinión que el voto electrónico puede ser una solución viable para que cada ciudadano con su RUT vote debidamente georeferenciado.

La Honorable Senadora señora Allende consultó al Ejecutivo acerca de las alternativas que pueden implementarse en caso de que no se emplee el registro de domicilios. Al mismo tiempo, sugirió avanzar paralelamente en un proyecto que habilite la instalación de un sistema de votación electrónica, como existe en otros países como Brasil en que ha funcionado satisfactoriamente.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, declaró ser partidario del voto voluntario, por lo que este proyecto reviste particular importancia. Así, y de acuerdo a los datos entregados, la implementación del mismo aparece inviable para el buen funcionamiento del sistema electoral, lo que se traducirá en un descrédito de la política.

En respuesta a las consultas formuladas, **el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Andrés Tagle**, explicó que la definición de domicilio que da el Código Civil es insuficiente para efectos electorales, y que se necesita un concepto que evite los fraudes como los que han ocurrido en lugares con pocos habitantes, donde se han inscrito electores que no viven en la comuna. De allí que la definición exija un vínculo objetivo con el domicilio, como la residencia

habitual o temporal (segunda vivienda), lugar de trabajo o de estudios, que constituyen, según dijo, los principales vínculos con un lugar.

Además, se suprime el concepto de que el domicilio electoral debe estar en Chile. Esto es fundamental para proceder a la inscripción de los ciudadanos sea que residan en Chile o en el extranjero. En seis de las ocho votaciones consideradas en la Constitución el voto es diferente según el territorio electoral (caso de las elecciones de senadores, diputados, alcaldes, concejales, consejeros regionales y plebiscitos comunales). Si en la inscripción el ciudadano no tiene asociado un territorio electoral, no podría votar en las elecciones mencionadas, con lo cual se estaría limitando su derecho a sufragio. Esto también se aplica si se aprueba el voto desde el extranjero, ya que si se concibe para todas las elecciones, es menester un domicilio en Chile para que pueda votar y, en el caso de que el voto en el extranjero se apruebe sólo para las elecciones presidenciales, el chileno inscrito tendrá el derecho de votar en Chile para las demás elecciones, debiendo estar inscrito en un determinado territorio electoral.

- - -

En sesión de 11 de agosto de 2011, las Comisiones unidas escucharon la exposición del **Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro señor Sergio Muñoz**, quien señaló que la Constitución Política establece el contenido mínimo de los derechos, el cual puede ser ampliado por el legislador de acuerdo con las circunstancias que la sociedad experimente en un momento determinado. Del mismo modo, afirmó que la Constitución también fija el máximo de las excepciones o limitaciones para el ejercicio de los derechos, sin que el legislador pueda establecer mayores restricciones a las garantías constitucionales. En ese sentido, la Constitución declara que son ciudadanos chilenos quienes hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. También establece las causales por las cuales se suspenden los derechos que confiere la calidad de ciudadano y aquéllas por las que se pierde dicha condición. Así, uno de los derechos que confiere la calidad de ciudadano es, precisamente, el de sufragio.

De acuerdo con lo enunciado, expresó que fijar mayores exigencias -como las que se contienen en el proyecto en estudio- que las que existen en la Constitución no se condice con la correcta interpretación de dicho cuerpo normativo, pues la definición de domicilio aparece restrictiva considerando las directrices que el texto constitucional establece en el artículo 10, norma que contiene los requisitos para ser considerado chileno. En este sentido, el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones explicó que a raíz de las reclamaciones que ha conocido dicha instancia con motivo de la nacionalidad chilena de hijos de padre o madre extranjeros transeúntes, la Corte Suprema ha definido qué debe entenderse por avecindamiento, morada, habitación, residencia y domicilio, todos los cuales tienen distintas calidades. De esta forma, continuó, el domicilio hay que entenderlo tal cual lo ha definido el legislador en el Código Civil, esto es, “la residencia, acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”.

Enseguida, se refirió a la confección del padrón electoral para la inscripción automática. Sobre este aspecto, sugirió que ésta sea resuelta por los órganos administrativos pertinentes, más no por el legislador. A mayor abundamiento, indicó que existen diferentes formas para ello, en que, además, se fije un tiempo para que las personas puedan adoptar las providencias necesarias con el objeto de registrar su domicilio.

Respecto de la propaganda electoral, explicó que las normas que regulan esta materia deben ser revisadas para que sean efectivamente cumplidas, puesto que, de otra forma, hay que derogarlas. Criticó una indicación que faculta a Carabineros de Chile para el retiro de la propaganda electoral, así como la competencia que se entrega a los juzgados de policía local para resolver sobre estos asuntos. En esta misma materia, el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones se refirió a una indicación relativa a la publicidad electoral en el extranjero, asunto sobre el cual la experiencia judicial ha conocido casos que han vulnerado la prohibición de exhibir propaganda en Chile en sitios electrónicos en el extranjero, de tal manera que este es un problema que ha de tenerse presente al momento de debatir una norma como la descrita. Sobre el particular, explicó que el Tribunal Calificador de Elecciones ha previsto una tramitación no presencial, por lo que se podrán enviar requerimientos desde el extranjero, pudiendo ser tramitados por esta instancia jurisdiccional.

Afirmó que el Tribunal Calificador tiene toda la disponibilidad para ajustar sus procedimientos al cambio que se pretende implementar.

En la misma sesión, **el Director Nacional del Registro Civil, señor Rodrigo Durán**, expresó que el artículo 10 del proyecto de ley aprobado en general dispone, en su inciso tercero, que “el domicilio electoral será el declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de obtener o renovar su cédula de identidad o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, según corresponda.”. Sobre el particular, precisó que el Servicio de Registro Civil no tiene la obligación de mantener un catastro de los domicilios, aunque cuenta con los datos pues los obtiene al momento de la solicitud de la cédula de identidad o del pasaporte. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que el Servicio de Registro Civil dispone del domicilio de todas las personas mayores de 17 años con cédula de identidad vigente.

Además, recordó que el proyecto aprobado en general considera que para el caso de que la cédula de identidad se haya obtenido en algún consulado en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil, y, a falta de este, del lugar de nacimiento en Chile. Preciso sobre el particular que el Servicio cuenta con la información de todas las personas que renuevan documentación en el extranjero de acuerdo al último domicilio informado. En caso de que éste (el último domicilio informado) corresponda a uno en el extranjero, el Servicio informará el lugar (comuna) de nacimiento en Chile.

Para el caso de que una persona no hubiere obtenido su cédula de identidad al momento de proceder a su inscripción automática, el proyecto dispone que el Servicio de Registro Civil comunicará el domicilio registrado al momento de solicitar la inscripción de nacimiento, el cual será, para estos efectos, el domicilio electoral. Si fueren dos o más los domicilios registrados, se estará al de la madre. El señor Director precisó sobre esta materia que el Servicio está en condiciones de informar el 90% de los casos del domicilio de la madre, en tanto que para el restante 10% se comunicará el que corresponda al lugar de nacimiento.

Acompañó enseguida un cuadro estadístico que da cuenta de los siguientes datos:

	Con domicilio	Sin domicilio	Total
Personas mayores de 17 años con cédula vigente	13.232.311	0	13.232.311
Personas mayores de 17 años con cédula vigente	249.884	27.000	276.884
Total	13.482.195	27.000	13.509.195

Los datos correspondientes al total de personas mayores de 17 años con cédula vigente consideran, además, 170.650 personas mayores de 17 años con cédulas antiguas no vigentes. Para las 27.000 personas mayores de 17 años sin domicilio, no se dispone del número de RUN de la madre.

Con el mérito de la exposición y de los datos entregados, el señor Director afirmó que dicho Servicio está en condiciones de implementar los mecanismos necesarios para la viabilidad de este proyecto, con la ayuda de la información de que disponga el Servicio Electoral.

A continuación de las exposiciones transcritas, **la Honorable Senadora señora Alvear** consultó al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Sergio Muñoz, acerca de las condiciones que se establecen en el proyecto para el sufragio y, particularmente, sobre el contenido de las indicaciones que se refieren al voto de los chilenos que residen en el extranjero.

Del mismo modo, preguntó al Director del Servicio del Registro Civil, señor Rodrigo Durán, sobre la diferencia que aparece de las cifras que están en poder del Servicio Electoral y las que están en custodia del Servicio de Registro Civil. Señaló que este es un punto clave al momento de resolver sobre el mecanismo de inscripción automática, porque la institucionalidad electoral en Chile es motivo de orgullo en cada uno de los ejercicios en que la ciudadanía se pronuncia por sus candidatos. En este sentido, propuso confeccionar un cuadro comparativo que permita demostrar cómo los datos con que cuenta cada una de las instituciones (Servicio Electoral y Servicio de Registro Civil) garantizan la legitimidad y transparencia de las elecciones que se desarrollen en el futuro con la nueva modalidad propuesta en el proyecto, particularmente considerando que las personas cambian de domicilio en la medida que van desarrollando nuevos trabajos o por otros motivos.

El Honorable Senador señor Zaldívar destacó que el sistema electoral chileno es un ejemplo a nivel mundial, pues entrega los resultados electorales a temprana hora, los que nunca han sido cuestionados, constituyendo un valor agregado del sistema democrático nacional. En este sentido, afirmó que no pueden existir fallas en la implementación de este proyecto de ley, por lo que solicitó al Servicio de Registro Civil y al Servicio Electoral la confección de un cuadro comparado que demuestre el efectivo calce (en medición porcentual) de los domicilios registrados en cada una de dichas instituciones, pues con ello, dijo, podrán considerarse los ajustes administrativos que sean necesarios para no cometer errores en un tema tan sensible como son las elecciones democráticas. Por esta razón, la definición del domicilio debe quedar zanjada antes de discutir cualquier otro asunto relacionado con este proyecto.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Allende** concordó con la preocupación de la Honorable Senadora señora Alvear en el sentido de que han de hacerse todas las pruebas que sean necesarias para que la institucionalidad electoral funcione de manera eficiente y transparente, toda vez que los datos que hasta ahora se han entregado, ya sea por el Servicio Electoral como por el Servicio de Registro Civil, no son concordantes. Sobre el domicilio, expresó que las personas efectivamente lo cambian más de una vez desde su inscripción, de modo que es necesario que el sistema provea los mecanismos para que cada ciudadano ejerza su derecho a sufragio donde efectivamente resida.

También consultó al señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones acerca de su opinión sobre el derecho a voto de los chilenos en el extranjero.

El Honorable Senador señor Sabag instó a que los organismos estatales presenten cifras consolidadas y mecanismos claros que permitan asegurar la implementación de este proyecto, toda vez que los datos entregados por el Director del Servicio Electoral no concuerdan con los del Director del Servicio de Registro Civil.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, valoró la propuesta de realizar una prueba piloto

para ensayar el sistema propuesto en este proyecto de ley, en razón de que esta iniciativa, cual lo señalaron los señores Senadores, implica una modernización del sistema electoral que debe mantener y aumentar los estándares de credibilidad con que hasta ahora se ha operado.

Enseguida, **el señor Director del Servicio Electoral** manifestó que el ejercicio realizado se hizo con los datos de las personas no inscritas, respecto de los cuales hubo una preocupación por el cruce, cuyos resultados no fueron satisfactorios. En ningún caso se cuestionó la capacidad del Servicio de Registro Civil respecto del almacenamiento de datos. El señor Director señaló que es necesario prevenir cualquier tipo de error que pudiere llevar a cuestionamientos de la institucionalidad electoral del país. Destacó la información entregada por el Director del Servicio de Registro Civil, puesto que da certezas respecto del manejo de la información relativa a los domicilios de cerca de trece millones de chilenos.

De acuerdo con los datos entregados por el Director del Servicio de Registro Civil, continuó, sería útil contar con una norma que entregue los plazos necesarios para coordinar la información entre dicha institución y el Servicio Electoral, con el objeto de evitar problemas en los reclamos de domicilio que pudieren presentarse luego de la entrada en vigencia de esta ley.

El Honorable Senador señor Pérez Varela recordó que en la actualidad están inscritos en los registros electorales aproximadamente 8,5 millones de personas, en circunstancias que de acuerdo con los antecedentes entregados por el Servicio de Registro Civil existen datos de 13 millones 200 mil personas con cédula vigente, por lo que puede afirmarse que existiría inscripción automática de cerca de 5 millones de personas.

El señor Director del Servicio de Registro Civil concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor Pérez Varela, y explicó que las diferencias con el Servicio Electoral en las cifras entregadas se presentan por la metodología utilizada. De esta manera, los datos que se entregaron por parte del Servicio de Registro Civil para el ejercicio anterior eran incompletos, por cuanto no eran referidos a la identificación sino a la inscripción de nacimiento de las personas, sin considerar los domicilios del sistema de identificación o de la cédula nacional de identidad.

El Honorable Senador señor Espina señaló que sólo existen dos formas de verificar el domicilio de una persona: el que consta en el Servicio de Registro Civil con motivo de la obtención de la cédula de identidad y el que existe en el Servicio Electoral, de tal manera que las observaciones que se han formulado sobre diferencias entre los datos del Servicio Electoral con los del Registro Civil pueden ser subsanados.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, solicitó al señor Director del Servicio de Registro Civil un reconocimiento público respecto de la factibilidad técnica en la

implementación de este proyecto con los datos que están a disposición de esa repartición.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Zaldívar sugirieron que tanto el Servicio de Registro Civil como el Servicio Electoral efectúen una simulación que permita arribar a conclusiones que reafirmen lo expresado por el señor Director del Servicio de Registro Civil, por cuanto en este proyecto no sólo está en juego la inclusión de más de 5 millones de personas, sino que, además, la credibilidad del sistema electoral del país.

- - -

En sesión de día 12 de septiembre de 2011, **el Director del Servicio de Registro Civil, señor Rodrigo Durán**, entregó la información del cruce solicitado por las Comisiones unidas, que corresponde a los siguientes datos:

	Con domicilio registrado	Sin domicilio registrado	Total
Personas mayores de 17 años con Cédula Vigente	12.689.838	0	12.689.838
Personas mayores de 17 años sin Cédula Vigente	747.509	27.000	774.509
Total Personas mayores de 17 años	13.482.195		13.509.195

Las cifras contenidas en el cuadro, señaló, dan cuenta que el Servicio de Registro Civil dispone de un número importante de domicilios registrados, por lo que el proyecto puede implementarse con los datos que están en su poder.

Enseguida, **la Subdirectora del Servicio Electoral, señora Elizabeth Cabrera**, explicó que en razón de lo acordado por las Comisiones unidas, se ofició al Servicio de Registro Civil (oficio ordinario N° 1.338 de 11 de agosto de 2011) requiriendo el envío de los datos de números de RUN, nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, domicilio y comuna, de todas las personas mayores de 17 años con cédula de identidad vigente (13.232.311 personas según cifras proporcionadas por el señor Director del Servicio de Registro Civil a las Comisiones unidas). La respuesta, contenida en el oficio ordinario N° 529,

fue recibida el 5 de septiembre de 2011. Además, se entregaron, por mano, dos discos compactos, uno con la información relativa a los datos biográficos y otro con información de domicilio, sin vinculación por la confidencialidad de esos datos, por lo que tuvo que hacerse el cruce desde el padrón electoral del Servicio.

El equipo técnico informó que dicha cifra corresponde a personas mayores de 17 años con cédula de identidad otorgada, vigente y no vigente.

Los discos compactos entregados contienen dos grupos de datos, y cada uno consta de diez archivos:

- Biográficos: N° de RUN, nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, y sexo.

- Domicilios: dirección, región (código y glosa), y comuna (código y glosa), no están vinculados a un N° de RUN.

Cada grupo de datos corresponde a 12.689.838 registros.

El resultado de los datos obtenidos fue el que sigue:

a) Procesados los archivos con datos biográficos (12.689.838 registros/personas) se obtuvieron los siguientes resultados:

- Se detectaron 10.070 casos informados por el Servicio de Registro Civil con cédula vigente, que tienen su inscripción electoral cancelada por defunción, según comunicaciones propias del Servicio. El archivo con estos datos fue entregado al Servicio de Registro Civil para una nueva revisión.

- Comparado el total de datos biográficos con el padrón electoral que lleva el Servicio Electoral, se detectó que 328.126 personas con inscripción electoral vigente no venían informadas. El archivo con estos datos fue entregado al Servicio de Registro Civil para una nueva revisión.

- El total de datos biográficos, excluidas las personas con inscripción electoral vigente en el Padrón Electoral que lleva el Servicio Electoral, existirían 4.775.088 personas no inscritas, potenciales a inscribir automáticamente.

- No han sido consideradas en este análisis las personas con cédula de identidad otorgada no vigente.

b) Procesados los archivos con datos de domicilio (12.689.838 registros/personas) se obtuvieron los siguientes resultados:

- De una muestra de 90.000 registros, un 67% de las direcciones pudieron ser validadas en forma automatizada.

- Se detectó que hay algunas inconsistencias en los datos por región y comuna:

- Comunas repetidas escritas diferentes, ej. AISEN y AYSEN; MARCHIGUE y MARCHIHUE; OHIGGINS, O'HIGGINS y VILLA OHIGGINS, entre otras.

- Comunas que no corresponden a la región, ej. Concepción en las regiones I, II y IX; Las Condes en regiones XII y Región Metropolitana, entre otras.

- Comunas que no existen, por ejemplo, PUNTA DELGADA y VILLA OHIGGINS en la región XII.

- Regiones que no existen: XVI.

- Hay direcciones sin comuna (dato en blanco).

- Hay direcciones con problemas de formato que no se pudieron procesar.

- Para direcciones que corresponden al extranjero, la comuna dice EXTRANJERO, corresponden a 142.713 casos, sin señalar domicilio en Chile.

Por diferencia, se calculó que hay 542.473 personas mayores de 17 años con cédula de identidad otorgada, no vigente. De ellas, se desconoce la cantidad que tiene o no tiene informada dirección en el Servicio de Registro Civil.

De acuerdo con el resultado de los procesos desarrollados en la etapa descrita en los párrafos precedentes, el Servicio Electoral proporcionó al Servicio de Registro Civil 2 archivos:

- Archivo N° 1: con 328.126 personas con inscripción electoral vigente que no venían informadas en el disco compacto; y

- Archivo N° 2: con 10.070 casos informados por el Servicio de Registro Civil con cédula vigente, pero que tienen su inscripción electoral cancelada por defunción.

En esta oportunidad el procesamiento correspondió al Servicio de Registro Civil, quién proporcionó los datos que a continuación se indican.

Respecto del archivo N° 1 (328.126 personas con inscripción electoral vigente no informadas) se entregaron los siguientes resultados:

- 278.664 personas con cédulas de identidad no vigentes, de ellas hay 80.895 personas que registran defunción.

- 49.143 personas con cédulas de identidad vigentes.

- 319 personas sin registro de otorgamiento de documento de identidad (podiere corresponder a documentos de antigua data de otorgamiento (1984 a 2002), no traspasados a la base de datos de Identificación).

Sobre el archivo N° 2 (10.070 casos informados con cédula vigente, pero con inscripción electoral cancelada por defunción), se entregaron los siguientes resultados:

- 9.825 casos con fecha de defunción registrada.

- 245 casos sin fecha de defunción registrada (podrían corresponder a rescisiones de muerte presunta o desvinculaciones entre el N° de RUN y el registro de defunción).

Concluyó su exposición señalando que los datos deben seguir ajustándose con el objeto de obtener una correcta implementación de este proyecto de ley, por lo que los plazos con que se cuenta para hacerlo en la próxima elección municipal aparecen muy próximos.

Presentadas las cifras transcritas en los párrafos precedentes, **el Honorable Senador señor Zaldívar** reiteró su preocupación por los datos acompañados por el Servicio Electoral, los que, en conjunto con el Servicio de Registro Civil, deben ser depurados para asegurar que los cerca de 5.000.000 de chilenos que ingresarán al padrón electoral voten con un domicilio efectivo. De esta forma, sugirió nuevamente al Ejecutivo considerar los mecanismos que sean necesarios para la correcta implementación de este proyecto de ley, más aun considerando que existe un número importante de personas que tienen un alto grado de movilidad dentro del territorio nacional, por lo que la determinación de sus domicilios resulta difícil. Aprobarlo en los términos sugeridos, puede provocar un serio deterioro al prestigio de nuestro sistema electoral y, con ello, al funcionamiento de la democracia.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, indicó que existe un compromiso constitucional para regular la inscripción automática y el voto voluntario, de modo que hay que estudiar el mecanismo que sea necesario para que opere de buena manera. Para ello, hay que avanzar en determinadas medidas factibles de implementar y considerar los plazos de acuerdo a las soluciones a las que se arribe, por lo que no debe existir temor en cuanto a que este proyecto no se aplique en las próximas elecciones municipales. Lo que importa, continuó, es que exista una regulación de la reforma constitucional que asegure que los domicilios corresponden a aquéllos en que efectivamente las personas votan. En esta línea, sugirió al Ejecutivo iniciar un proyecto de ley que permita al Servicio de

Registro Civil contar con un catastro domiciliario en un plazo no superior a seis meses, que puede entregar mayores grados de certeza en la implementación de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, expresó su preocupación por los plazos, particularmente respecto de la próxima elección municipal del año 2012, más aun considerando que el proyecto está en primer trámite constitucional, y resta su tramitación en la Honorable Cámara de Diputados. De esta forma, y considerando que el proyecto también dispone que los ciudadanos se informen y presenten sus respectivos reclamos, el tiempo para cumplir con los tiempos que la iniciativa considera prácticamente imposible su puesta en marcha para las próximas elecciones municipales.

El Honorable Senador señor Espina consultó por la causa de la diferencia entre las cifras entre el Servicio Electoral y el Servicio de Registro Civil y por la imposibilidad de su implementación.

La Subdirectora del Servicio Electoral señaló que efectuadas las pruebas con los datos entregados por el Servicio de Registro Civil, el Servicio Electoral realizó una prueba georeferencial con 90.000 registros en todo el país con domicilio registrado. Esos datos se enviaron a las respectivas circunscripciones electorales de acuerdo al último domicilio registrado en el Servicio de Registro Civil, arrojando un 67% de datos correctos adscritos a una circunscripción, mientras que para el 33% restante fue imposible por la mala calidad del dato relativo al domicilio, tal como puede desprenderse de los antecedentes que se han acompañado en las Comisiones unidas. Ello, aplicado a los 5.000.000 de personas aproximadas que ingresarían a los registros electorales, arroja que cerca de 1.600.000 personas quedarían erróneamente vinculadas respecto del domicilio. Precisó que mientras ambos Servicios no cuenten con la misma información y glosa domiciliaria, es difícil que pueda llevarse a cabo una correcta sincronía respecto de estos datos.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Claudio Alvarado, manifestó que no existe imposibilidad para la ejecución del sistema. Se requiere, sí, un nuevo plazo y un nuevo orden para el trabajo de este proyecto de ley. En rigor, sostuvo que en esta primera etapa existe un 67% de satisfacción en cuanto a la coordinación de los datos, en tanto que el 33% restante habrá que trabajarlo de otra forma para llegar al 100% de exactitud. De esta manera, sugirió la presentación de un proyecto de ley que, tramitado de forma paralela, faculte al Servicio Electoral para acceder a los datos electorales de las personas registradas en el Servicio de Registro Civil e Identificación, con el propósito de efectuar estudios y pruebas para la implementación de las normas sobre incorporaciones electorales. Del mismo modo, comprometió un cronograma con nuevos plazos para la implementación de este proyecto de ley.

- - -

El día 6 de octubre del año 2011, el **Subsecretario señor Alvarado** presentó el proyecto de ley señalado en el

párrafo precedente y, según consta en el informe de las Comisiones unidas de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (Boletín N° 7.962-06), “el proyecto en debate tiene por objeto facilitar el acceso del Servicio Electoral a los datos del Registro Civil en materia de domicilios, de manera que puedan realizarse los ejercicios necesarios para garantizar la implementación del nuevo sistema de inscripción automática para las elecciones municipales del año 2012. En relación con lo anterior, el señor Subsecretario entregó un cronograma para la instalación del nuevo sistema electoral, que señala que la ley regirá para las elecciones que tengan lugar 330 días después de su publicación en el Diario Oficial, para lo cual ha de modificarse el artículo noveno del proyecto de ley de inscripción automática y voto voluntario. Además, el Servicio Electoral procederá a la inscripción masiva (y notificación de los nuevos electores) a lo menos 210 días antes de la primera elección en que rija la nueva ley, lo que otorga un plazo de 120 días para realizar el mencionado proceso de inscripción de nuevos electores, por lo que también debe modificarse el artículo tercero transitorio del mencionado proyecto. Agregó que durante el mismo período (entre los 210 y los 120 días previos a la primera elección), el Servicio Electoral estará obligado a realizar una campaña de promoción por radio y televisión llamando a los nuevos electores a revisar su inscripción en el sitio electrónico del Servicio, alterando, cuando sea necesario, el domicilio electoral en las juntas inscriptoras si el que aparece no es el correcto. Además, continuó, es preciso enmendar el artículo décimo del proyecto de ley de inscripción automática, en el sentido de generar opciones para aquellas personas cuya información del domicilio en el Servicio de Registro Civil sea imperfecta, de modo que aún en la ausencia total de datos domiciliarios, se les inscriba en la circunscripción electoral de más electores de la última comuna registrada o en la de su nacimiento.

En el mencionado informe de las Comisiones unidas consta, además, la opinión de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Pérez Varela y Walker, las que transcribimos a continuación:

“La Honorable Senadora señora Alvear apuntó a que la diferencia entre los datos presentados por el Registro Civil y por el Servicio Electoral en cuanto al número de potenciales inscritos dificulta avanzar en la tramitación del proyecto de ley sobre inscripción automática. En ese sentido, anunció la presentación de un proyecto de ley que permita contar con antecedentes ciertos para establecer un registro de domicilios del Registro Civil de efectos electorales. Por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, solicitó al Ejecutivo patrocinar el mencionado proyecto.

El Honorable Senador señor Walker (don Patricio) expresó que para la implementación del proyecto de ley sobre inscripción automática la información del Registro Civil debe estar sistematizada electrónicamente, por lo que solicitó al Ejecutivo considerar la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear que apunta en el sentido indicado.

El Honorable Senador señor Pérez Varela consideró que el proyecto del Ejecutivo para agilizar la tramitación de la iniciativa relativa a la inscripción automática, soluciona el problema de la armonización de datos entre el Servicio Electoral y el Registro Civil, por cuanto permitirá al primero acceder al registro de domicilios de cerca de 13 millones de personas, posibilitando los ejercicios y ajustes para la implementación del nuevo sistema.”.

Hacemos presente que, a la fecha de confección de este informe, dicho proyecto se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado.

- - -

En sesión de 13 de octubre de 2011, **la Honorable Senadora señora Alvear** recordó que el proyecto a que se hizo mención surge de una presentación que hiciera el señor Director del Servicio Electoral quien señaló que al cruzar los datos entre el organismo que dirige y el Servicio de Registro Civil, sólo se obtuvieron los antecedentes de dos tercios de los eventuales votantes en las próximas elecciones. Por tal razón, se generó una inquietud entre los miembros de las Comisiones unidas en relación con la implementación de la iniciativa que regula la inscripción automática y el voto voluntario. Manifestó que la única manera de que el sistema funcione pasa por que el Servicio de Registro Civil cuente con un padrón domiciliario, así como posee otro para la inscripción de nacimientos, de matrimonios y de defunciones. Por consiguiente, de no existir un domicilio registrado en ese organismo público, se presenta el problema de que no se hallarán inscritas todas las personas mayores de 18 años en el próximo proceso electoral.

La iniciativa legal aprobada avanza en esa línea. Sin embargo, a su juicio, no zanja el problema por completo, pues el Servicio de Registro Civil no posee todos los antecedentes domiciliarios de las personas. Por tanto, al efectuarse el cruce con el Servicio Electoral, podrían quedar personas fuera.

Por las razones expuestas, solicitó al Ejecutivo que garantice la absoluta certeza de que no existen problemas que impidan que ningún chileno con derecho a voto, mayor de 18 años, quede imposibilitado de sufragar.

En respuesta a la Honorable Senadora señora Alvear, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet**, explicó que con la aprobación del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 7.962-06, el Servicio de Registro Civil podrá transferir al Servicio Electoral las bases de datos electorales que posibilitarán a éste registrar los antecedentes de nombres y apellidos, rol único nacional, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión y domicilios, con la obligación de guardar reserva y efectuar los trabajos previos, con el objeto de adoptar las medidas correspondientes para que el proceso de inscripción automática permita asignar a cada persona el domicilio correspondiente, o en subsidio, inscribirla en una comuna.

Esta iniciativa, dijo, constituye un avance para contar con un mecanismo de inscripción automática, y, a su vez, mantener el prestigio de la institucionalidad electoral. Recordó que los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, han sugerido un proyecto sobre esta materia, que el Ejecutivo se compromete a estudiar para ingresarla como indicación al proyecto que actualmente se tramita en la Honorable Cámara. En consecuencia, ante los planteamientos de distintos señores Senadores manifestó que el Ejecutivo está comprometido con el objetivo de tener un mecanismo de inscripción automática que, a su vez, mantenga la confianza, el prestigio, la rigurosidad y la prontitud en la entrega de resultados del actual esquema de inscripción y registros de votación.

El Honorable Senador señor Espina expresó que tiene el convencimiento de que el proyecto en debate debe implementarse en la próxima elección municipal, para lo cual debe aprobarse. Para ello, continuó, tanto el Parlamento como el Ejecutivo tienen responsabilidad: el primero en avanzar en la aprobación de la regulación para la inscripción automática y el voto voluntario, en tanto que el segundo en adoptar todas las medidas que sean necesarias para que no se produzcan situaciones que pudieren poner en duda el sistema electoral.

En este sentido, valoró el contenido del proyecto que se aprobó al que se ha hecho mención (Boletín N° 7.962-06).

Enseguida, **las Honorables Senadoras señoras Alvear y Allende**, consultaron al Ejecutivo acerca de la reforma constitucional sobre el derecho a voto de los chilenos en el extranjero, pues este proyecto (el de inscripción automática) está relacionado con ese tema. La idea es que puedan votar la mayor cantidad de chilenos que cumplan con los correspondientes requisitos, no sólo los que habitan en el país, sino, también quienes por diversas circunstancias se encuentran fuera del territorio nacional.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, señaló que el compromiso del Ejecutivo consiste en avanzar en la materia que indican las señoras Senadoras con una nueva definición de vínculo, diferente de la que se planteó al comienzo de la discusión sobre el derecho a voto de los chilenos en el extranjero, que se limitaba a un grupo reducido de personas. A este respecto, precisó que la nueva propuesta es más amplia pues faculta a quienes deseen votar manifestar su voluntad cada vez que exista una elección en que la Constitución les reconozca ese derecho. Agregó que la iniciativa considera el voto de chilenos en el extranjero (previa manifestación) para las elecciones presidenciales y plebiscitos, pero excluye las elecciones parlamentarias, municipales (incluidos los plebiscitos comunales) y las de consejeros regionales.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Sebastián Soto, señaló que se necesitan dos proyectos de ley para implementar el acuerdo al cual se refirió el señor Ministro, relativo al voto de chilenos en el extranjero. El primero de ellos dice relación con una modificación al sistema de inscripción

y otros aspectos de carácter procedimental para su ejecución. El segundo, en tanto, trata de una reforma constitucional que reconozca el derecho de los chilenos para votar en el extranjero en las elecciones presidenciales y en los plebiscitos. Explicó que los artículos 10 y 11 de la Constitución se refieren a la nacionalidad y a la pérdida de la misma, respectivamente, en tanto que su artículo 13 declara que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva (inciso primero). La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran (inciso segundo). De esta manera, continuó, el derecho a sufragio es una garantía constitucional de todos los ciudadanos. Es la misma Constitución la que, en algunos casos, como es el de la nacionalidad por gracia y la adquirida por *ius sanguinis*, establece un requisito adicional que consiste en haber estado domiciliado por más de un año en Chile. Sobre estas materias existe consenso en que sólo los ciudadanos reconocidos por la Constitución tienen derecho a participar en todas las elecciones que se desarrollen en el país.

Respecto de la limitación del voto de los chilenos en el extranjero sólo para las elecciones presidenciales y los plebiscitos, expresó que el nuevo proyecto tendrá una nueva definición de vínculo que ampliará el número de personas que podrán votar desde el extranjero, estableciendo en la Constitución los requisitos para votar en esas elecciones y plebiscitos.

También debe tratarse en una reforma constitucional una nueva modalidad de inscripción, diferente a la que existe hoy, que habilita la inscripción por el sólo ministerio de la ley. Quien esté en el extranjero deberá manifestar su voluntad de participar en el proceso electoral de que se trate, ya sea éste una elección presidencial o un plebiscito.

La Honorable Senadora señora Alvear sugirió que los chilenos que viven en el exterior puedan inscribirse en los consulados o en otros lugares que el Servicio Electoral determine, con lo que se soluciona, a su juicio, el problema del domicilio de los chilenos en el extranjero. Respecto del ámbito de aplicación del voto de los chilenos en el extranjero (elecciones presidenciales y plebiscitos), recordó que con los Honorables Senadores señora Allende y señores Gómez, Quintana y Walker don Patricio, formuló una indicación al proyecto en debate, la número 33 del boletín, que declara que no se podrán establecer, respecto a quienes voten en el exterior, requisitos adicionales a los exigidos respecto de los que sufragan en Chile. Con el objeto de implementar dicha medida (que participen en todas las elecciones), sugirió que en los casos en que el elector se encuentre en el extranjero, al momento de declarar su domicilio ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, se entienda por tal: 1) aquél en que emitió su sufragio en Chile por última vez; 2) si el ciudadano no hubiere sufragado en Chile, se tendrá como último domicilio el que tenga catastrado el Registro Civil, y 3) a falta de éste, el del el padre o la madre o cualquiera de sus ascendientes chilenos en ese orden. De acuerdo con estos antecedentes, no es menester reforma constitucional,

y los chilenos en el extranjero podrán participar en todas las elecciones si se cuenta para tal efecto con los antecedentes suficientes y necesarios.

El Honorable Senador señor Gómez consultó por la forma en que se implementará la manifestación de voluntad a la que hizo alusión el señor Ministro, pues todos los chilenos, de acuerdo con la nueva legislación, se entienden inscritos automáticamente. Además, solicitó al Ejecutivo ingresar al Congreso a la brevedad la reforma constitucional anunciada, porque es necesario que tanto la inscripción automática, el voto voluntario y el voto de los chilenos en el extranjero se implementen para la próxima elección presidencial.

En respuesta a las consultas formuladas, **el Ministro señor Larroulet** explicó que el nuevo proyecto sobre el derecho a voto de chilenos en el extranjero que precisa el concepto del vínculo se reduce a la manifestación del ciudadano que vive en el extranjero para que cada vez que resuelva participar en un proceso electoral, así lo exprese. Ese es el concepto de vínculo. A mayor abundamiento, y de acuerdo con lo expuesto por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, es necesaria una reforma constitucional para la implementación de este derecho.

El Honorable Senador señor Espina opinó que el reconocimiento del voto de los chilenos en el extranjero sólo para las elecciones presidenciales y los plebiscitos es positivo, por cuanto ese es el compromiso del programa de Gobierno del Presidente señor Sebastián Piñera. Las elecciones municipales o de concejales muchas veces se definen por una estrecha votación que, por ser elecciones locales, ameritan que ellas se resuelvan por quienes habitan efectivamente en el lugar y no por quienes están, en razón de tiempo y distancia, lejos del territorio nacional.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que el acuerdo político sobre el voto de los chilenos en el extranjero considera la inscripción en las embajadas o consulados en los lugares que así se determine, lo que viabilizó esta reforma. Además, sugirió como alternativa, que los chilenos en el extranjero voten en todas las elecciones de acuerdo con la indicación a la que se refirió en un párrafo precedente, o bien que esos ciudadanos concurren a los lugares que determine el Servicio de Registro Civil para fijar su domicilio electoral.

Respecto de la reforma constitucional, fue de parecer que si ésta se impone, incluya el reconocimiento del derecho de los chilenos en el extranjero para las elecciones presidenciales y los plebiscitos, cuestión que, según dijo, puede provocar un acuerdo que acelere la tramitación tanto de esa reforma como del proyecto en debate, pues ya no se tratará del vínculo en sí mismo, sino que el de las elecciones en que aquéllos participarán. Ello permitirá el voto de los chilenos en el extranjero para las próximas elecciones presidenciales, cumpliendo así con un largo anhelo de la ciudadanía.

A continuación, consultó al Ejecutivo por la disposición de presentar un proyecto en el sentido indicado y, en caso de que esta fuera positiva, la fecha en que se haría.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet insistió en que es necesaria una reforma constitucional que acote el voto de los chilenos en el extranjero sólo para las elecciones presidenciales y para los plebiscitos nacionales. Además, señaló que en opinión del Ejecutivo es fundamental que los ciudadanos en esa condición formulen una manifestación de voluntad en cada uno de los procesos electorales en que participen.

Respecto de la propuesta de la Senadora Alvear, se comprometió a analizarla en su mérito con los grupos técnicos, con el objeto de acelerar la implementación del voto de los chilenos en el extranjero. En ese sentido, anunció que en el transcurso de la semana del 17 de octubre próximo insistirá en la Cámara de Diputados con el texto del proyecto de reforma, que fue rechazado por el Senado, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 68 de la Constitución Política, con las precisiones que se han anunciado en esta sesión.

Finalmente, incluimos en este acápite el debate a que dieron lugar diversas indicaciones formuladas por **el Honorable Senador señor Bianchi** relativas al tratamiento que debe dispensar la legislación a las candidaturas independientes.

Particularmente, el señor Senador se refirió a la indicación N° 23, que se transcribirá más adelante, que permite a las candidaturas independientes suscribir pactos entre sí o con partidos políticos.

Al efecto, señaló que la mencionada indicación tiene su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Política, que garantiza la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en las elecciones.

En relación con lo anterior, **la Honorable Senadora señora Alvear** precisó que la norma constitucional aludida trata sobre la igualdad entre candidatos independientes y candidatos de partidos políticos, más no entre los primeros y los partidos políticos.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Allende** expresó que los partidos políticos están estructurados institucionalmente por normas reguladas en la Constitución Política y en la respectiva ley orgánica, a las que deben someterse y de las cuales arrancan derechos y obligaciones distintos de los que organizan la actividad de los independientes en las elecciones. En todo caso, agregó, los partidos políticos están autorizados para pactar con los candidatos independientes, por lo que, en su opinión, no existe vulneración de ese principio de igualdad consignado en la norma constitucional citada.

- - -

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

A continuación, se describen en el orden del articulado del proyecto, las normas e indicaciones formuladas al texto aprobado en general y los acuerdos adoptados.

- - -

Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto, en los seis números que lo conforman, propone enmiendas a la ley orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral. (Ley N° 18.556).

Número 1

Este número del artículo 1° del proyecto reemplaza los Títulos Preliminar y I, II y III del texto legal mencionado.

Artículo 6° Inciso segundo

Este precepto del proyecto aprobado en general dispone que los chilenos a que se refiere los artículos 10, N°s. 2 y 4, y 14, ambos de la Constitución Política, (hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero y chilenos nacionalizados por ley, en los dos primeros casos, y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, en el tercero) serán inscritos en el Registro Electoral cuando cumplan los requisitos de edad y avecindamiento correspondiente.

El inciso segundo de esta norma dispone que la inscripción procederá automáticamente en la medida en que el Servicio Electoral tenga acceso a la información que acredite el avecindamiento.

Por su parte, el inciso tercero señala que no obstante lo anterior, el interesado podrá solicitar su inscripción en cualquier oficina del Registro Electoral, acompañando los documentos que den cuenta de su avecindamiento y declarando su domicilio electoral en Chile. La solicitud será examinada por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y por la Policía Internacional, los que emitirán una certificación de avecinamiento que se remitirá al Servicio Electoral para que practique la inscripción. Si el interesado tiene domicilio en el extranjero, la solicitud se presentará en el respectivo consulado.

La indicación N° 1, de S.E. el Presidente de la República, que recae en el inciso segundo transcrito, propone intercalar, a continuación de la frase “que acredite el” las palabras “cumplimiento del”.

La indicación N° 1 contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, que se la prestaron con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, don Hernán, Orpis, Pérez Varela, Walker, don Patricio y Zaldívar.

La indicación N° 2, de los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker, don Patricio sugiere eliminar en el inciso tercero las expresiones “en Chile”.

Como quiera que esta indicación se vincula con el derecho a votos de los chilenos en el extranjero que, según ha quedado dicho, se abordará en otro proyecto de ley, la Honorable Senadora señora Alvear, debidamente habilitada por sus coautores, retiró esta indicación.

Artículo 10 Inciso primero

El inciso primero de este artículo del proyecto define el domicilio electoral como el situado dentro de Chile, con el cual una persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él.

La indicación N° 3, de los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) propone suprimir este inciso.

Esta indicación fue rechazada con el voto unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y Von Baer (dos votos) y señor Bianchi, quienes, con la misma unanimidad, prestaron su aprobación a otra indicación del Ejecutivo al amparo del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, que reformula este artículo con otro conformado por tres incisos. El primero define el domicilio electoral como el situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, ese vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento.

Enseguida -inciso segundo- reproduce el texto del precepto reemplazado, esto es, el que considera como domicilio electoral el último declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil o ante el Servicio Electoral.

Finalmente, expresa que para efectos del registro automático de las personas mencionadas en los artículos 5° y 6°, el domicilio será el declarado ante el Servicio de Registro Civil o ante el Departamento

de Extranjería del Ministerio del Interior, o el acreditado para cumplir el requisito de avecindamiento. En caso que este último domicilio corresponda a uno ubicado en el extranjero, el domicilio electoral será el último que haya tenido en Chile y que haya informado al Servicio de Registro Civil y a falta de éste al lugar de nacimiento en Chile.

- - -

La misma unanimidad precedente aprobó otra indicación del Ejecutivo, formulada también al amparo del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, que reemplaza el artículo 11 de la ley sobre inscripciones electorales y Servicio Electoral con otro que declara que todo ciudadano con derecho a sufragio debe estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción correspondiente a su domicilio electoral.

Agrega que si los antecedentes del domicilio o lugar de nacimiento de las personas a que se refieren los artículos 5° y 6° no permiten identificar al ciudadano con una determinada circunscripción, se le registrará en la circunscripción con más electores en la comuna con cuya información se cuente.

- - -

Artículo 17 Inciso primero

El inciso primero de este precepto del texto del proyecto aprobado en general dispone que dentro de los cinco primeros días de cada mes, los juzgados de garantía comunicarán al Servicio Electoral las personas que hayan sido acusadas en el mes anterior por el Ministerio Público o por querellante particular, por delito que merezca pena aflictiva o por delito que se califique como conducta terrorista.

La indicación N° 4, de S.E. el Presidente de la República, sustituye este inciso por otro que reproduce sus mismas prescripciones, eliminando las menciones al “Ministerio Público o querellante particular” escritas en el texto reemplazado.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, don Hernán, Orpis, Pérez Varela, Walker, don Patricio y Zaldívar.

Artículo 24

Esta norma aprobada en general preceptúa que cuando una persona obtiene o renueva su cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación le informará acerca de su

domicilio electoral registrado, con el fin de que, si lo estima conveniente, lo actualice declarando uno nuevo bajo juramento.

Al igual que en el caso del precepto e indicación precedentes, **en la indicación N° 5** los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) reemplazan este artículo por otro que también reproduce sus normas pero suprime la mención al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, debidamente autorizada por sus coautores.

Artículo 27

Este artículo del proyecto aprobado en general dispone que se considera domicilio electoral el último declarado por el elector ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

En la indicación N° 6, S.E. el Presidente de la República reemplaza este precepto por otro que señala como tal (domicilio electoral) el consignado en el inciso segundo del artículo 10. (El declarado ante el Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral).

Esta indicación fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y Von Baer (dos votos) y señor Bianchi. No obstante tal rechazo, la indicación y el precepto sobre la cual este recae deben entenderse vinculados al inciso segundo del nuevo artículo 10 propuesto por el Ejecutivo en la nueva indicación que se aprobó en reemplazo de la indicación N° 3, que reproduce los mismos conceptos.

En la indicación N° 7, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio), también sustituyen el artículo 27 por otro que establece, en caso de que el elector esté domiciliado en el extranjero, que al momento de declarar su domicilio ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, habrá de indicar, además, la comuna en Chile en la que deberá contabilizarse su sufragio.

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, debidamente autorizada por sus coautores, pues se vincula al derecho a voto de los chilenos en el extranjero que se tratará en un proyecto de ley aparte.

Artículo 31 Inciso tercero

Este precepto de la iniciativa en informe atribuye al Servicio Electoral la potestad de determinar el padrón electoral provisorio.

Su inciso tercero prevé que el padrón se ordenará alfabéticamente y contendrá los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción, comuna, provincia y región a la que pertenezca y el número de su mesa receptora.

En la indicación N° 8, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) proponen eliminar las expresiones “comuna, provincia y región”.

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora Alvear, debidamente autorizada, pues también se vincula al derecho a voto de chilenos en el extranjero, que según se dijo, será considerado en otra iniciativa legal.

Artículo 35

Esta norma del proyecto aprobado en general establece que para la segunda votación en la elección presidencial se utilizará el mismo padrón electoral “con carácter de definitivo utilizado en” la primera votación.

La indicación N° 9, de S.E. el Presidente de la República, sugiere suprimir la frase “con carácter de definitivo”.

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, don Hernán, Orpis, Pérez Varela, Sabag, Walker, don Patricio y Zaldívar, con la sola enmienda de incluir en la supresión las palabras “utilizado en” y reemplazarlas por la preposición “de”.

- - -

Enseguida, **en la indicación N° 10** el Ejecutivo agrega al artículo 35 un inciso segundo, nuevo, que dispone que cuando deba repetirse la elección presidencial por aplicación del inciso cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28, ambos de la Constitución Política (muerte de uno o de los dos candidatos que postulan en segunda vuelta o Presidente electo afectado por impedimento absoluto), se empleará el padrón electoral utilizado en la primera votación.

También fue aprobada esta indicación N° 10, con la misma votación que la precedente, enmendada en el sentido de suprimir la expresión “ambos” que antecede a los términos “de la Constitución Política de la República.” y sustituir las palabras “utilizado en” por la preposición “de”.

- - -

Artículo 47 **Inciso primero**

Este precepto del proyecto aprobado en general habilita al que estimare haber sido omitido injustificadamente del padrón electoral con carácter de auditado y publicado conforme al artículo 32, para reclamar dentro de los diez días siguientes a la resolución impugnada ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral.

En la indicación N° 11, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) sugieren agregar a este precepto la oración final “Tratándose de ciudadanos domiciliados en el extranjero, el reclamo se presentará directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

Correspondiendo la materia de esta indicación al derecho a voto de los chilenos en el extranjero, la Honorable Senadora señora Alvear, autorizada por sus coautores, procedió a retirarla.

Artículo 48 **Inciso segundo**

En general, esta norma del texto del proyecto permite excluir electores del padrón electoral inscritos con contravención a la ley.

Su inciso segundo declara que cuando estas reclamaciones (las solicitudes de exclusión) involucren a más de un elector, serán conocidas por el Tribunal Calificador de Elecciones en única instancia.

En la indicación N° 12, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) agregan a los electores domiciliados en el extranjero entre los involucrados en la reclamación.

En concordancia con el criterio con que se abordó la indicación precedente, y con la misma autorización, la Honorable Senadora señora Alvear retiró esta indicación.

Artículo 50 **Inciso primero**

Este precepto aprobado en general define la circunscripción electoral como la unidad territorial básica formada por todo o parte del territorio comunal. En cada circunscripción se determinarán mesas receptoras de sufragios que funcionarán en el territorio jurisdiccional de la circunscripción.

La indicación N° 13, de que son autores los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio), agrega al final de este inciso la frase “Habrá una circunscripción electoral en el territorio en que ejerzan su jurisdicción los consulados chilenos en el extranjero.”.

Esta indicación, al igual que las anteriores, fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear.

Número 2

Este número del proyecto aprobado en general reemplaza la numeración del actual Título IV por la de Título VI de la ley de inscripciones electorales y Servicio Electoral, y la de los artículos 87,88 y 89 por 57, 58 y 59. Además, sustituye el actual artículo 90, que pasa a ser artículo 60.

Artículo 60

Esta norma del texto aprobado en general que, cual se dijo, pasó de ser artículo 90 a artículo 60, establece las funciones del Servicio Electoral en ocho literales, a) al h).

En la indicación N° 14, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) proponen la agrupación de los siguientes nuevos literales, a continuación de la letra g), pasando la actual letra h) a ser letra k):

El nuevo literal h) atribuye al Servicio la potestad de disponer medios de movilización gratuitos en zonas rurales aisladas para que los ciudadanos acudan a votar.

El literal i) lo faculta para realizar antes de una elección o plebiscito campañas masivas por los medios de comunicación social que den a conocer las etapas del proceso y su importancia para fortalecer el sistema democrático.

La nueva letra j) declara que el Servicio podrá acreditar el hecho de haberse ejercido el derecho a sufragio, lo que se verificará por medios físicos o electrónicos.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, pues versa sobre materias que la Constitución Política reserva a la iniciativa del Ejecutivo, como son las de proponer nuevas funciones o atribuciones a un órgano de la Administración o comprometer recursos públicos.

Número 4

Este número del proyecto aprobado en general reemplaza los párrafos 2° y 3° del actual Título IV de la ley N° 18.556, que pasa a ser VI.

Artículo 62

Incisos segundo, tercero y cuarto

Este precepto establece la composición del Consejo Directivo del Servicio Electoral (cinco consejeros, uno de los cuales es de designación presidencial).

Su inciso segundo dispone que dentro de los 30 días siguientes al inicio de su mandato, el Presidente de la República designará al quinto consejero, que será el Presidente del Consejo.

El inciso tercero establece que los consejeros designados con acuerdo del Senado durarán ocho años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos veces. Se renovarán por parcialidades de cuatro años.

El inciso cuarto limita a cuatro años el mandato del consejero designado por el Presidente de la República, el que podrá ser reelegido hasta por dos veces.

En la indicación N° 15, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) sugieren la sustitución de estos tres incisos por los dos siguientes:

El primero reproduce el inciso segundo ya transcrito, pero agrega que el consejero de designación presidencial debe serlo con acuerdo de los tres quintos de los senadores en ejercicio.

El segundo limita a cuatro años la duración en el cargo de todos los consejeros, los que podrán ser reelegidos hasta por dos veces.

Esta indicación fue parcialmente aprobada por las Comisiones unidas, sólo en lo que se refiere a la intervención del Senado en la designación del quinto consejero (se acordó que todos los consejeros fueras designados con la aprobación del Senado). No obstante esta aprobación parcial, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas, con el concurso del Ejecutivo que formuló la correspondiente indicación, resolvieron reestructurar la totalidad del artículo 62, consignando uno nuevo que considera las siguientes materias:

El nuevo precepto (conformado por seis incisos) atribuye al Presidente de la República la facultad de designar a los cinco consejeros, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio (inciso primero).

El inciso segundo prevé que los consejeros desempeñarán sus funciones por ocho años, pudiendo ser designados para otro período, también de ocho años, por una sola vez. Se renovarán por parcialidades de cuatro años.

El siguiente inciso -el tercero- dispone que serán los consejeros quienes designen al Presidente del Consejo; que éste, en caso de ausencia o impedimento temporal, será subrogado por el consejero que se elija en el acto. En ambos casos, si no se logra mayoría, se procede por sorteo.

El inciso cuarto limita el mandato del Presidente a cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez; el subrogante ejercerá el cargo hasta que cese el impedimento o ausencia temporal del titular.

El inciso quinto declara que al cesar un consejero en sus funciones, por cualquier causa, se designará otro en la forma prevista en el inciso primero, que desempeñará el cargo hasta completar el período del reemplazado.

Finalmente, este artículo -inciso sexto- preceptúa que si el que cesa en su cargo es el Presidente, se procederá a la elección de uno nuevo por los consejeros una vez que se haya provisto su cargo de consejero. El nuevo Presidente durará hasta completar el período del que produjo la vacante.

A continuación, las Comisiones unidas, debidamente habilitadas, incorporaron al proyecto un artículo transitorio, que se examinará con mayor detalle en su oportunidad.

El primer inciso de ese precepto, faculta al Presidente de la República para que en la primera propuesta que haga al Senado para designar a los consejeros, indique dos consejeros que durarán cuatro años y tres que durarán ocho años.

El inciso segundo previene que en la primera sesión que celebre, el Consejo elegirá su Presidente. Esta sesión será provisoriamente presidida por el consejero de más edad que asista.

El texto de esta indicación, que cual se dijo contó con el patrocinio del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, que lo fueron los Honorables Senadores señora Alvear (dos votos), y señores Bianchi, Espina, Orpis, Pérez Varela (dos votos), Rossi, Sabag y Walker, don Patricio.

Como consecuencia de lo anterior, con la misma unanimidad y también habilitada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas suprimieron en el inciso segundo del artículo 66 (Dispone que presidirá el Consejo su Presidente y a falta de éste, el Vicepresidente) la mención al Vicepresidente atendiendo la nueva redacción que se ha dado al artículo 62, que no considera ese cargo. Por la misma razón, eliminaron del proyecto la letra a) del artículo 67, que atribuye al Consejo la potestad de elegir de entre sus miembros un Vicepresidente). (La eliminación de la letra a) de este artículo obligó a corregir el orden correlativo de sus demás literales y reemplazar en el artículo 66, inciso séptimo, la expresión “i)” por “h)”).

Artículo 63 Inciso primero

Este precepto del texto aprobado en general consigna las exigencias para ser designado consejero. Además de los requisitos generales para ocupar cargos públicos, dispone como tales los de acreditar título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración en una universidad o instituto profesional reconocido por el Estado; experiencia profesional no inferior a cinco años, y no haber desempeñado cargos de representación popular; de Ministro de Estado; de Subsecretario; de Intendente; de Gobernador o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a la designación.

En la indicación N° 16, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) reemplazan la expresión “cinco” por “dos” la segunda vez que aparece en el texto.

Esta indicación resultó unánimemente rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, don Hernán, Orpis, Pérez Varela, Sabag, Walker, don Patricio y Zaldívar.

Inciso tercero

Prohíbe a los consejeros afiliarse a partidos políticos mientras sirva sus cargos.

En la indicación N° 17, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) reemplazan la forma verbal “sirva” por “sirvan”.

La indicación N° 17 contó con el asentimiento unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, que se lo prestaron enmendada y subsumida en el sentido de reemplazar la voz “sirvan” por las de “ejercen su”. (Unanimidad de los Honorables

Senadores señora Alvear (dos votos) y señores Bianchi, Espina, Orpis, Pérez Varela (dos votos), Rossi, Sabag y Walker, don Patricio).

**Artículo 65
Inciso primero
Letra f)**

Este precepto del texto aprobado en general establece las causales de cesación en el cargo de consejero. En su letra f) tipifica como tal la falta grave a sus obligaciones: entre otras, inasistencia injustificada a tres citaciones consecutivas o a seis sesiones, ordinarias o extraordinarias, en un semestre calendario.

En la indicación N° 18, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) suprimen las expresiones “entre otras” y la coma (,) que la precede.

La indicación N° 18 de este número fue unánimemente aprobada por los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (dos votos) y señores Bianchi, Espina, Orpis, Pérez Varela (dos votos), Rossi, Sabag y Walker, don Patricio.

Inciso final

Esta norma del artículo 65 declara que en las causas civiles en contra de un consejero o del Director del Servicio conocerá, en primera instancia, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en segunda, esa Corte

La indicación N° 19, de los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio), propone eliminar este inciso, y **en la indicación N° 20**, S.E. el Presidente de la República lo sustituye por otro que declara que a los consejeros y al Director les será aplicable el N° 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales. (Enumera las autoridades de cuyas causas civiles conoce un Ministro de Corte de Apelaciones: el Presidente de la República; los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores; Diputados; miembros de los Tribunales Superiores; el Contralor General de la República; los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y otros).

La indicación N° 19 fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear debidamente autorizada por sus coautores, en tanto que la indicación N° 20 fue aprobada con la misma votación con que se aprobó la indicación N° 18.

- - -

Enseguida, **en la indicación N° 21**, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) proponen un número 7), nuevo, que agrega a la ley sobre inscripciones electorales un artículo 74 que crea un fondo estatal con aportes de la ley de presupuestos destinado a financiar proyectos sociales para la promoción de la educación cívica y la participación ciudadana, administrado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno (inciso primero).

Podrán postular a este fondo, proyectos y programas públicos o privados que fomenten la participación ciudadana y la educación cívica, patrocinados por municipios, universidades reconocidas por el Estado y organizaciones sociales sin fines de lucro (inciso segundo).

El inciso tercero dispone que el llamado a concurso será anual y un reglamento determinará el procedimiento para formular los proyectos.

Esta indicación fue declarada inadmisble habida consideración de que versa sobre materias que la Constitución Política reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. No obstante tal declaración de inadmisibilidad y a petición de los Honorables Senadoras señoras Allende y Alvear, las Comisiones unidas acordaron oficiar al Ejecutivo con el fin de solicitarle considere patrocinar una indicación o proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en ella.

Artículo 2° N° 2

El artículo 2° del proyecto aprobado en general introduce enmiendas a la ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

El número 2) de este artículo reemplaza el artículo 3° de la ley de votaciones por otro que regula la presentación de las declaraciones de candidaturas. (Se formulan por escrito ante el Director del Servicio Electoral o ante los directores regionales del mismo).

En lo pertinente a este informe, su inciso segundo dispone que las declaraciones se efectuarán por el presidente y el secretario de la directiva central de cada partido o de los partidos que hubieren conformado un pacto o por, a lo menos, cinco ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliado a un partido político, constituido o en formación (artículo 11), con domicilio electoral en el distrito o circunscripción que corresponda al candidato. La declaración se acompañará de otra jurada del candidato, en que conste que cumple los requisitos constitucionales para postular y no está afecto a inhabilidades. La declaración jurada podrá incluir el nombramiento del Administrador Electoral conforme al artículo 30 de la ley N° 19.884 y a

ella se adjuntarán sólo los antecedentes que acrediten los estudios del candidato.

La indicación N° 22, de S.E. el Presidente de la República, sugiere suprimir la frase subrayada.

Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Alvear (dos votos), Bianchi, Espina, Orpis, Pérez Varela (dos votos), Rossi, Sabag y Walker, don Patricio.

- - -

A continuación, en **la indicación N° 23**, el Honorable Senador señor Bianchi propone la intercalación de tres números nuevos al artículo 2° del proyecto.

El primer número nuevo conformado con tres literales incluye tres nuevos incisos en el artículo 3° bis de la ley de votaciones populares y escrutinios.

Mediante el primer literal incorpora un inciso, a continuación del inciso segundo, que habilita a dos o más candidaturas independientes para conformar un pacto electoral, y a una o más de éstas para celebrar pactos electorales con un partido político constituido en la correspondiente región.

El segundo literal también intercala un nuevo inciso a continuación del actual inciso tercero, que dispone, en el caso de un pacto electoral entre dos candidaturas independientes o una candidatura independiente y un partido político, que el pacto regirá en la región en que estén inscritas las candidaturas y constituido el partido.

El tercer literal agrega a continuación del actual inciso cuarto del artículo 3° bis otro inciso que estatuye, en caso de que el pacto electoral esté constituido por candidaturas independientes o una candidatura independiente y un partido político, que dicho pacto se formalizará ante el Director del Servicio Electoral antes del vencimiento del plazo para las declaraciones de candidaturas, con la presentación de una declaración del presidente y del secretario del partido político y del candidato independiente, o declaración de ambas candidaturas independientes, que exprese su voluntad de concurrir en lista conjunta a una elección parlamentaria y que existe afinidad de principio entre los pactantes.

El segundo nuevo número consignado en la indicación suprime el inciso quinto del artículo 4° del texto vigente, que previene que las declaraciones de candidaturas independientes sólo contendrán el nombre de un candidato cualquiera sea el número de cargos a elegir.

El tercer número nuevo que esta indicación sugiere al artículo 2° del proyecto aprobado en general, contiene dos enmiendas al artículo 5° de la ley de votaciones:

La primera intercala en el inciso segundo, a continuación de las expresiones “partidos políticos” la frase “y de candidaturas independientes”. (El referido inciso segundo prescribe que las declaraciones de candidaturas de pactos podrán modificarse por acuerdo de los partidos políticos que lo integran).

La segunda agrega a continuación de la palabra “partidos” en el inciso tercero la frase “y candidaturas independientes”. (El inciso tercero de este artículo 5° autoriza el retiro de candidaturas. En lo que interesa a esta indicación, el precepto declara que el retiro de una declaración de candidatura incluida en un pacto electoral requerirá el acuerdo de todos los partidos que lo integren).

Esta indicación de cuyo debate ha quedado constancia en un acápite precedente de este informe, fue rechazada con los votos de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y Von Baer (dos votos). Votó a favor de ella el Honorable Senador Bianchi.

N° 4

El texto del proyecto aprobado en general, en este número del artículo 2°, reemplaza el inciso segundo del artículo 6° de la ley de votaciones populares y escrutinios.

El precepto vigente previene que las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República podrán hacerse hasta las 24 horas del nonagésimo día anterior a la elección (primera o única votación) o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 o a la convocatoria dispuesta por el inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria. (Nueva elección en caso de impedimento del Presidente electo o vacancia del cargo del Presidente en ejercicio cuando falten menos de dos años para la próxima elección presidencial).

El N° 4 del proyecto aprobado en general restringe el alcance de la disposición comentada señalando que las declaraciones de candidaturas a la Presidencia de la República sólo podrán practicarse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior al de la primera o única votación.

La indicación N° 24, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el texto descrito por otro que regula la misma materia, pero difiere de éste en el sentido de que, además, agrega como referencia para formular la declaración la circunstancia prevista para la repetición de la elección presidencial, es decir, que la declaración podrá practicarse hasta los

treinta días siguientes a la convocatoria para la segunda votación en los casos del artículo 26, inciso cuarto, ó 28, inciso segundo, ambos de la Constitución Política. (Caso de muerte de uno de los candidatos en la segunda vuelta e impedimento del Presidente electo, respectivamente).

Esta indicación también fue aprobada unánimemente por las Comisiones unidas, con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y Von Baer y señores Bianchi, Espina, Orpis, Walker, don Patricio y Zaldívar. (En correspondencia con la supresión de la palabra “ambos” del nuevo texto al inciso segundo del artículo 35 propuesto por la indicación N° 10, al inciso segundo del artículo 6° en informe, también se le eliminó esa expresión.).

- - -

N° 7

A continuación, **la indicación N° 25**, del Honorable Senador señor Bianchi, suprime el inciso tercero del artículo 17, proposición que debe entenderse formulada al texto del precepto vigente, pues el proyecto, en el numeral 7° del artículo 2°, sugiere el reemplazo de este artículo por otro conformado sólo por dos incisos.

El inciso tercero del texto vigente prescribe que las declaraciones de candidaturas independientes, patrocinadas por afiliados a partidos políticos no invalidarán la candidatura, salvo que representen más del cinco por ciento del total del patrocinantes.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- - -

El Boletín de Indicaciones consigna, a continuación, **la indicación N° 27**, (altera la numeración correlativa de las indicaciones) de que son autores los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio), que intercala en el artículo 17 un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto (se plantea igual situación que la explicada con relación a la indicación N° 25, pues el nuevo texto del artículo 17 contenido en el proyecto, según se dijo, no tiene inciso tercero).

La nueva norma propuesta en la indicación expresa que el Director del Servicio Electoral rechazará las declaraciones de candidaturas que no cumplan las prohibiciones dispuestas en la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. (No sobrepasar el límite al gasto electoral dispuesto en la ley; prohibición de aportar a un mismo candidato a alcalde o concejal el equivalente a más de mil unidades de fomento; mil doscientas cincuenta por candidato a diputado o senador, y dos mil unidades de fomento en el caso de candidaturas presidenciales; prohibición de aportes de personas naturales y jurídicas

extranjeras, salvo los extranjeros habilitados para votar; prohibición de aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración, empresas del Estado o de aquellas en que este, sus empresas o sociedades tenga participación; prohibición de aportes a campaña electoral de personas jurídicas que reciban subvenciones del Estado que superen el quince por ciento de sus ingresos; prohibición de aportes de campaña electoral de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos).

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, autorizada por sus coautores.

- - -

N° 8

La indicación N° 26 incluida en este acápite en el Boletín de Indicaciones, de autoría del Honorable Senador señor Bianchi, incorpora a su vez al proyecto cuatro números nuevos.

El primero agrega al final del inciso segundo del artículo 19 (debe entenderse el del texto vigente de la ley de votaciones populares y escrutinios y no el de la proposición contenida en el proyecto, atendida la materia de que trata la indicación) la frase “en caso de no conformar un pacto electoral en la respectiva Región”, precedida de una coma (,).

El precepto en vigor señala que las declaraciones constituirán listas en los respectivos distritos y circunscripciones. En el caso de los candidatos independientes a diputado o a senador cada declaración suscrita constituirá una nómina.

El segundo nuevo número consignado en este indicación intercala en el inciso cuarto del artículo 20 (texto vigente), a continuación de las palabras “candidaturas independientes”, la frase “en caso de no encontrarse en un pacto electoral en su respectiva Región”.

La norma actual regula la situación de un candidato a parlamentario que fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y el momento en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclama a los elegidos. En tal evento, el candidato no será reemplazado y sus votos favorecerán al otro candidato de su lista, si lo hubiere. A falta de otro candidato o en el caso de candidaturas independientes, los votos se consideran nulos.

El tercer nuevo número propuesto en la indicación N° 26, agrega en el inciso tercero del artículo 23 (texto vigente), a continuación de la palabra “independiente” la frase “que haya celebrado pacto electoral en la respectiva Región”.

En lo pertinente a la indicación, el mencionado precepto establece que a cada candidatura independiente a diputado o senador, el Director le asignará un número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción.

Por último, el cuarto número que la indicación agrega al proyecto sustituye los incisos cuarto y quinto del artículo 31 (texto de la ley vigente) por otro que prescribe que en las elecciones de diputados y senadores a cada región le corresponderá un tiempo por día que se dividirá semanalmente entre las regiones pares e impares. En cada día de propaganda se distribuirá el tiempo en forma equivalente entre los candidatos.

(El artículo 31 del texto actual de la ley de votaciones populares y escrutinios, en general, dispone que los canales de televisión de libre recepción destinarán gratuitamente treinta minutos diarios a propaganda electoral en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales).

Esta indicación fue declarada inadmisibile en razón de que aborda materias que se alejan de las ideas matrices del proyecto, como son las consignadas en el último número que propone (propaganda televisiva).

- - -

Seguidamente, **en la indicación N° 28** los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) proponen la intercalación de cinco nuevos números al artículo 2° del proyecto, con las siguientes finalidades:

El primero sugiere cuatro enmiendas al artículo 30 de la ley de votaciones y escrutinios en vigor, que regula la propaganda electoral.

La primera -letra a)- intercala un inciso segundo, nuevo, que define la propaganda preelectoral como aquella que tiene por objeto lograr presentar una candidatura, sea por un partido político, pacto electoral o como independiente, en el período que media entre una elección popular y el día en que vence el plazo para declarar candidaturas para la siguiente elección.

La segunda enmienda de este primer nuevo número -letra b)- agrega la voz “preelectoral” entre la palabra “electoral” y la conjunción “o” en el nuevo inciso. (El referido precepto dispone que el financiamiento de los gastos en propaganda electoral o plebiscitaria sólo puede provenir de recursos de origen nacional).

La tercera enmienda -letra c)- incorpora en el inciso (quinto) (cuarto del texto vigente) antes de las palabras “La propaganda” la frase “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo” e

intercala entre los vocablos “propaganda” y “electoral” el término “propiamente”.

(Este precepto -inciso cuarto de la ley en vigor- declara que la propaganda electoral por medio de la prensa, radio y TV sólo podrá practicarse desde 30 días y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito).

La siguiente enmienda recaída en el artículo 30 - letra d)- intercala en el inciso séptimo (sexto del texto vigente) entre la palabra “electoral” y la preposición “en” el vocablo “preelectoral”.

“El referido precepto, en lo que interesa a este informe, prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y otras salas de exhibición).

Luego, la indicación N° 28, también en un nuevo número, agrega al artículo 31 del texto vigente de la ley de votaciones un inciso final que prohíbe, en el extranjero, toda propaganda electoral como no sea la que consiste en material que los candidatos envíen o entreguen a los electores.

El número siguiente que la mencionada indicación N° 28, incorpora dos enmiendas al artículo 32 del texto vigente de la ley electoral.

La primera intercala en el inciso primero, entre la palabra “electoral” y la preposición “con”, el término “preelectoral”.

El precepto afectado por la indicación, en lo pertinente, prohíbe la campaña electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en muros exteriores y cierros.

La segunda enmienda intercala en el inciso segundo, entre la voz “electoral” y el pronombre “que” el término “preelectoral”; entre la palabra “candidatos” y la conjunción “y” el vocablo “precandidatos” precedido de una coma (,); y antes del artículo “La” de este inciso incorpora la oración: “Durante el período que media entre una elección popular y el día en que vence el plazo para declarar candidaturas para la siguiente elección popular, sólo podrá efectuarse propaganda electoral por medio de volantes y elementos o afiches estáticos, de acuerdo al inciso primero del presente artículo.”.

(El referido precepto del inciso segundo obliga a los municipios a retirar la propaganda electoral que se haga con infracción a este artículo y a los candidatos y partidos reembolsar los gastos del retiro).

Posteriormente, esta indicación N° 28 propone dos modificaciones al artículo 33 del texto vigente de la ley de votaciones.

Mediante la primera, incluye en su texto un nuevo inciso segundo que dispone que en el período que media entre una elección

popular y el día que vence el plazo para declarar candidaturas de la próxima elección, sólo se podrá hacer referencia al nombre o imagen de una persona que busque el apoyo de un partido o pacto o el patrocinio para una candidatura independiente.

La segunda modificación consiste en agregar al artículo 33 un tercer inciso, nuevo, que establece como causal de rechazo de las declaraciones de candidaturas la vulneración del inciso anterior (el que corresponde a la primera modificación de este artículo 33 del texto vigente). Cualquier otra referencia distinta al nombre o imagen del precandidato será sancionada conforme a las reglas generales.

Finalmente, esta indicación N° 28 reemplaza el actual texto del artículo 35 de la ley de votaciones populares por otro que atribuye al Cuerpo de Carabineros la función de fiscalizar el cumplimiento de los artículos 30 y 32 (normas sobre propaganda electoral), con excepción de lo relativo a la prensa, radio y televisión o a la propaganda hecha fuera del territorio nacional. También faculta a la policía uniformada para retirar la propaganda que contravenga esas disposiciones, dando cuenta al juez de policía local.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por estimarse que incide en asuntos ajenos a la idea matriz del proyecto. Sin embargo, y al igual que en el caso de la indicación N° 21 precedentemente reseñada, al compartir el mérito de la iniciativa, las Comisiones unidas acordaron oficiar al Ejecutivo solicitándole considerar el envío de un proyecto de ley que incluya su contenido.

N° 18
Artículo 41
Inciso segundo

El inciso segundo del nuevo artículo 48 propuesto en el proyecto aprobado en general expresa que para designar a los vocales, el trigésimo día anterior a la elección cada miembro de la junta electoral escogerá diez nombres que corresponderán a diez ciudadanos que sufragan en el respectivo padrón de mesa. Si la junta funciona con dos miembros, cada uno elige quince nombres.

En la indicación N° 29, S.E. el Presidente de la República propone sustituir este precepto por otro que recoge la misma idea en los siguientes términos: para la designación de vocales, desde el día cuadragésimo quinto anterior a la elección, cada miembro de la junta elige diez nombres que aparezcan en la mesa receptora del padrón electoral con el carácter de auditado (artículo 32 de la ley N° 18.556). Si la junta funciona con dos miembros, cada uno elige quince nombres.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de las Comisiones unidas, que lo

fueron los Honorables Senadores señoras Alvear (dos votos) y Von Baer y señores Bianchi, Espina, Escalona y Pérez Varela (dos votos).

N° 23

Este número del proyecto aprobado en general consigna dos modificaciones para el artículo 49 del texto vigente de la ley de votaciones populares y escrutinios, precepto que obliga a los vocales de las mesas receptoras a constituirse en el lugar fijado para su funcionamiento o determinado por la junta electoral, a las 14 horas del último sábado que preceda al tercer día anterior a la elección o plebiscito.

El número 23) en informe reemplaza la expresión “a las catorce horas del último sábado que preceda al tercer día anterior” por “a las quince horas del día sábado”, e incorpora a este artículo un inciso tercero, nuevo, que agrega que en esta misma ocasión el Servicio dispondrá la capacitación de los vocales respecto de las funciones y atribuciones que deberán ejercer el día de la elección fomentando la aplicación de criterios objetivos y homogéneos. La asistencia a la capacitación es voluntaria.

En la indicación N° 30, S.E. el Presidente de la República reemplaza este número 23 por otro que también incluye dos enmiendas al artículo 49.

La primera sustituye en el inciso primero la frase “a las catorce horas del último día sábado que preceda al tercer” por “a las quince horas del”, y la segunda también agrega un tercer inciso a este precepto que atribuye al Director del Servicio Electoral la potestad de disponer la capacitación de los vocales respecto de las atribuciones que ejercerán el día de la elección, fomentando la aplicación de criterios objetivos y homogéneos. También agrega al final la declaración de que esta capacitación es voluntaria. (La indicación suprime la mención a la ocasión en que se ejercerá esta atribución).

Ambas enmiendas contenidas en la indicación resultaron aprobadas por las Comisiones unidas, que se la prestaron con la misma unanimidad que la indicación precedente.

N° 24

Artículo 52

Recae en el artículo 52 de la ley de votaciones. Este número del artículo 2° del proyecto reemplaza el inciso segundo de ese precepto por otro que entrega al Secretario de la Junta Electoral la potestad de requerir a la Comandancia de Guarnición, con sesenta días de anticipación a la audiencia (en la que se designan a los vocales de las mesas receptoras), un informe acerca de los locales públicos o privados más adecuados para el funcionamiento de las mesas. Previene además que el jefe militar podrá por sí o por delegado concurrir a esa audiencia y proponer

otros locales. Concluye señalando que, en lo posible, la asignación de las mesas se hará tratando de mantener las asignaciones anteriores.

En la indicación N° 31, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) agregan, a continuación del término “Electoral” la frase “salvo en los casos de Juntas Electorales que funcionen fuera del territorio nacional.”, precedida de una coma (,).

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, autorizada por sus coautores, en concordancia con el acuerdo de considerar las materias relativas al derecho a voto de los chilenos en el extranjero en una nueva y distinta iniciativa.

N° 25
Artículo 54
Inciso quinto
Numeral 6)

Este número del proyecto reemplaza el artículo 54 del texto vigente de la ley de votaciones populares y escrutinios (regula las funciones del delegado de la junta electoral en el local de votación).

El inciso quinto del nuevo precepto, en su numeral 6), dispone que el delegado, entre sus atribuciones, tendrá la de requerir el auxilio de la fuerza pública encargada del orden público.

En la indicación N° 32, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) proponen intercalar la frase “cuando sea procedente” precedida de una coma (,), después de la forma verbal “Requerir”.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Pérez Varela (dos votos) y el voto a favor de los Honorables Senadores señora Alvear (dos votos) y Escalona.

N° 30
Artículo 60

En este número el proyecto reemplaza el artículo 60 de la ley de votaciones (define quiénes son electores) por otro que se ocupa de la misma materia declarando que lo son los ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros que figuren en los padrones de mesa, que hayan cumplido 18 años de edad al día de la votación.

Agrega que el elector debe votar en todas las elecciones o plebiscitos que se realicen en el mismo acto electoral al que concurra.

En la indicación N° 33, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) proponen la agregación de un nuevo inciso para el precepto transcrito que declara, en conformidad con la Constitución Política, que respecto de los que voten en el extranjero no se pueden exigir requisitos adicionales a los que votan en el territorio nacional.

Al versar sobre un asunto que dice relación con el derecho a voto de los chilenos en el extranjero, esta indicación fue retirada, con autorización de sus coautores, por la Honorable Senadora señora Alvear.

- - -

Enseguida, **en la indicación N° 34**, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) agregan un inciso final al artículo 63 del texto vigente, modificado por el N° 33 del artículo 2° del proyecto.

El referido precepto dispone la forma de regular las disconformidades que surjan entre el padrón de mesa y la identidad del elector.

El nuevo inciso final que sugiere la indicación previene que tratándose de mesas que funcionan en el extranjero, corresponderá a la mesa determinar si el elector sufraga o no ante disconformidades notorias y manifiestas, dejándose constancia en el acta.

Al igual que la precedente y con la misma habilitación, esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear.

- - -

N° 42 Artículo 76 bis Inciso primero

Este número del proyecto propone incorporar un artículo 76 bis a la ley de votaciones, cuyo inciso primero atribuye al Servicio Electoral la facultad de instalar en la oficina electoral del local de votación un delegado que reciba los ejemplares del acta a que se refiere el inciso cuarto del artículo 72 (copia del acta del escrutinio de la votación que se practica en la mesa receptora) cuyos datos procederá a ingresarlos o transmitirlos al sistema computacional del Servicio.

En la indicación N° 35, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar la frase “ingresarlos o transmitirlos” por la forma verbal “incorporarlos”.

Esta indicación fue aprobada por las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear (dos votos) y Von Baer y señores Bianchi, Escalona y Pérez Varela (dos votos).

N° 44

Este número del proyecto aprobado en general sustituye en el inciso primero del artículo 80 la palabra “Director” por “Consejo” y la frase “o dentro del décimo quinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a un plebiscito” por “o plebiscito”.

En la indicación N° 36, S.E. el Presidente de la República mantiene estas modificaciones y les agrega la de reemplazar el vocablo “veinte” por “cuarenta y cinco”.

El texto vigente, en lo pertinente, previene que existirán los colegios escrutadores que determine el Director del Servicio Electoral por resolución que se publicará con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección o dentro del décimo quinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a plebiscito.

Esta indicación fue aprobada por las Comisiones unidas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear (dos votos) y Von Baer y señores Bianchi, Escalona, Espina y Pérez Varela (dos votos).

N° 55

Artículo 89

Inciso segundo

Este número consigna el texto de reemplazo del artículo 89 de la ley de votaciones dispuesto en el proyecto.

El referido texto establece en su inciso primero que resueltas las discrepancias (diferencias entre la suma real de los votos de cada candidato, nulos y blancos y los totales indicados en el acta), se obtendrá el resultado definitivo del colegio escrutador.

En su inciso segundo prescribe que deberá levantarse acta en que se harán constar los hechos o circunstancias que se describen en los siete literales que siguen. En la letra e) la primera vez que aparece (la segunda vez se incluye como un literal de por medio que debe considerarse como literal g), dispone que en el acto se hará contar un detalle de las mesas que el colegio no pudo escrutar “o no pudo revisar la digitación efectuada en los locales de votación en el día anterior” por no haber recibido la correspondiente acta de escrutinio.

En la indicación N° 37, S.E. el Presidente de la República sugiere suprimir la frase “la digitación efectuada en los locales de votación en el día anterior” y sustituir la segunda letra “e” por una “g”.

La indicación N° 37 fue aprobada con la misma votación que la precedente.

N° 59

Este número del proyecto reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 97, precepto que habilita a cualquier elector para pedir la rectificación de los escrutinios cuando en éstos se ha incurrido en omisiones o errores numéricos.

En lo que interesa a este informe, el nuevo inciso segundo propuesto en el texto aprobado en general dispone que las solicitudes de rectificación de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones y plebiscitos se formularán ante el Tribunal Electoral Regional del territorio en que se hubieren cometidos los hechos que fundamentan el reclamo.

En la indicación N° 38, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) sugieren la intercalación, a continuación de la voz “reclamo”, de la frase “o directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones si los hechos se hubieren cometido en el extranjero”.

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, debidamente autorizada, por tratar acerca de una materia que se vincula al derecho a voto de los chilenos en el extranjero.

- - -

En la indicación N° 39, los mismos señoras y señores Senadores autores de la indicación precedente, proponen la agregación de dos nuevos números al artículo 2° del proyecto que recaen en los artículos 98 y 99 del texto vigente de la ley de votaciones.

El primero incide en el inciso primero del artículo 98 y consiste en intercalar, a continuación de la palabra “Electoral” la frase “o ante el Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda”, precedida de una coma (,).

El precepto mencionado, en lo pertinente, prescribe que dentro de los cinco días siguientes a la resolución que admita a tramitación el reclamo, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones, contrainformaciones y pruebas que ameriten la nulidad.

El segundo nuevo número contenido en la indicación modifica el inciso primero del artículo 99 para agregar la frase “o

de votaciones realizadas en el extranjero”, precedida de una coma (,), a continuación de la palabra “República”. (La expresión “República” no aparece mencionada en este nuevo inciso, el cual se refiere a las denuncias criminales que deban practicarse con ocasión de los reclamos, ante un hecho o circunstancia que tenga carácter de delito. En consecuencia, la indicación debiera estar referida al artículo 99 bis, introducido por el N° 60 del artículo 2° del proyecto, que en lo pertinente dispone que tratándose de la elección del Presidente de la República, las solicitudes de rectificación de escrutinios se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones).

Debidamente autorizada, esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, pues al tenor de la explicación precedente, se vincularía con el derecho a voto de los chilenos en el extranjero.

N° 61

Este número del proyecto propone la agregación de un artículo 101 bis a la ley de votaciones, que impone al Servicio Electoral la obligación de poner a disposición del Tribunal los resultados de los colegios escrutadores en formato digital.

En la indicación N° 40, S.E. el Presidente de la República sugiere el reemplazo del mencionado artículo por otro que reproduce el mismo mandato, pero explica que esos resultados deben ser los que sirvieron para generar los cuadros de resultados conforme al inciso primero del artículo 89, los cuales han de ser concordantes con los cuadros remitidos al Tribunal por disposición del artículo 91.

Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, que lo fueron los Honorables Senadores señora Alvear (dos votos) y señores Bianchi, Escalona, Espina y Pérez Varela (dos votos).

- - -

A continuación, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio), **en la indicación N° 41**, incorporan tres nuevos números al artículo 2° del proyecto.

El primero intercala en el inciso primero del artículo 111 del texto vigente, a continuación del término “localidades” la frase “ubicadas dentro del territorio nacional”.

El precepto objeto de esta indicación faculta al Presidente de la República para designar, cuarenta días antes de la elección, a los oficiales de las Fuerzas Armadas o de Carabineros que tendrán a su cargo el mando de la fuerza encargada del orden público en las localidades donde funcionarán las mesas receptoras y los colegios escrutadores.

El segundo nuevo número intercala en el artículo 125 de la actual ley, entre las palabras “electoral” y “será”, el vocablo “preelectoral”.

La referida disposición prescribe que el administrador de un cinematógrafo o sala de video en que se realice propaganda electoral, será sancionado con la multa que el precepto indica.

El tercer número propone idéntica indicación en el artículo 126, que se refiere a las infracciones a la propaganda electoral en la vía o lugares públicos.

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear con autorización de sus coautores, de acuerdo con el compromiso de incluir las materias relativas al derecho a voto de los chilenos en el extranjero en otro proyecto de ley.

N° 72

Este número del texto aprobado en general suprime del inciso primero del artículo 157 las expresiones “independientes, en su caso,”.

El mencionado inciso establece que los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, declararán la ubicación de sus sedes ante la Junta Electoral, con quince días de anticipación a la elección o plebiscito.

En la indicación N° 42, S.E. el Presidente de la República elimina este número.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de las Comisiones unidas, con los votos de los Honorables Senadores señora Alvear (dos votos) y señores Bianchi, Escalona, Espina y Pérez Varela (dos votos).

Los números 73 y 74 pasan a ser números 72 y 73, sin enmiendas.

N° 75

Pasa a ser N° 74.

Este número del proyecto reemplaza el artículo 160 de la ley de votaciones, que establece los requisitos para ser designado apoderado por los partidos y candidatos independientes.

El inciso segundo del texto sustitutivo propuesto en el proyecto declara que no podrán ser apoderados los Ministros de

Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los gobernadores y los alcaldes; los magistrados de los tribunales superiores, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de policía local, los jefes superiores de servicio y secretarios regionales ministeriales; el Contralor General de la República y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Tampoco lo serán los no videntes y los analfabetos.

En la indicación N° 43, S.E. el Presidente de la República suprime de este inciso sustitutivo la denominación “Consejeros Regionales”.

Esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron favorablemente a ella los Honorables Senadores señora Von Baer y los señores Bianchi, Espina y Pérez Varela (dos votos). Por la negativa lo hicieron los Honorables Senadores señora Alvear (dos votos) y señor Escalona.

- - -

A continuación, **en la indicación N° 44**, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) agregan dos nuevos números al texto del proyecto.

El primer número incorpora un inciso segundo al artículo 169 de la ley de votaciones, precepto que declara feriado legal el día que se celebre una elección o plebiscito.

El nuevo inciso dispone que ese día será feriado obligatorio e irrenunciable para los dependientes del comercio, con excepción de los que trabajan en clubes, restaurantes y establecimientos de entretenimiento (cines, espectáculos vivos, discotecas, bares, casinos de juegos y otros).

Tampoco será aplicable este feriado a los que se desempeñen en el expendio de combustibles o en farmacias de urgencia y de turno.

Finalmente, sanciona las infracciones a su normativa en la forma dispuesta por el artículo 2° de la ley N° 19.973. (Multa de 5 unidades tributarias mensuales por cada trabajador afectado por la infracción; si fueren más de 50 trabajadores la multa ascenderá a 10 UTM por trabajador, y si son más de 200, la multa será de 20 UTM por trabajador).

Enseguida, la indicación propone otro número que agrega a la ley de votaciones tres nuevos artículos: 169 bis; 169 ter y 169 quáter.

El primero -artículo 169 bis- dispone que los establecimientos de atención parvularia (salas cunas, guarderías) del Estado o financiados por éste funcionarán en los días de elecciones o plebiscitos, disponiendo su administrador las medidas que permitan concurrir a votar a sus funcionarios.

El segundo artículo -169 ter-, que durante esos días el transporte de pasajeros remunerado funcionará gratuitamente, y

El tercero -artículo 160 quáter- prohíbe a las candidaturas y partidos contratar medios de transporte masivo el día de los comicios, con excepción de lo dispuesto en la letra h) del artículo 60 de la ley N° 18.556.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, pues su texto se aleja de las ideas matrices de este proyecto de ley.

Con todo, la Honorable Senadora señora Alvear solicitó oficiar al Ejecutivo para que proponga un proyecto de ley sobre esta materia, de evidente beneficio para los trabajadores o solicitarle que otorgue un patrocinio a esta indicación.

Números 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82

Pasan a ser Números 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, sin enmiendas.

N° 83

Pasa a ser N° 82.

Artículo 175 bis Inciso segundo

Este precepto del texto aprobado en general dispone que para tener informada a la opinión pública respecto del acto eleccionario o plebiscitario, el Servicio Electoral acreditará un encargado de recibir las copias de las actas de las mesas receptoras e ingresar los resultados al sistema computacional o en defecto del sistema computacional, remitirla al Servicio Electoral en la forma que éste determine.

En la indicación N° 45, S.E. el Presidente de la República propone reemplazar la forma verbal “ingresar” por “incorporar” y suprimir la frase subrayada.

Esta indicación resultó aprobada por las Comisiones unidas con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear (dos votos) y Von Baer y señores Bianchi, Escalona, Larraín, don Hernán, y Pérez Varela.

Inciso tercero

Esta norma del texto aprobado en general previene que para el desempeño adecuado del encargado de recibir las actas, el municipio le habilitará una instalación eléctrica en el local de votación.

En la indicación N° 46, S.E. el Presidente de la República agrega a la norma descrita un precepto que impone a las intendencias y gobernaciones la obligación de darle a ese funcionario las facilidades para asegurar el respaldo de los resultados y su traslado expedito.

Esta indicación fue unánimemente aprobada por las Comisiones unidas con la misma votación que la precedente.

- - -

A continuación **en la indicación N° 47**, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) incorporan un nuevo número al proyecto en virtud del cual se reemplaza el artículo 176 por otro que prohíbe divulgar en Chile, antes de las 19 horas de Chile continental, los resultados electorales que se produzcan en el exterior el día de la elección.

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, autorizada por sus coautores, pues también se vincula con el derecho a voto de los chilenos en el extranjero.

- - -

El número 84 pasa a ser número 83, sin enmiendas.

N° 85

Pasa a ser número 84.

Este número del proyecto incorpora un Título XII, nuevo, a la ley de votaciones populares, que regula el funcionamiento de las juntas electorales.

Artículo 182

Este precepto del texto aprobado en general, que encabeza el Título XII, preceptúa que en cada provincia habrá una junta electoral que tendrá las funciones que esta y las demás leyes le encomienden.

En la indicación N° 48, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) reemplazan este artículo con otro que reproduce la misma norma, pero agrega que también habrá una junta electoral en el territorio en que ejerzan jurisdicción los consulados de Chile.

Habilitada por sus suscriptores, esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, por la misma razón que la que la precede.

Artículo 184

En este artículo el proyecto aprobado en general establece la integración de las juntas electorales. En las capitales de provincia que sean asiento de Corte de Apelaciones, las conformarán el Fiscal Judicial, el Defensor Público y el Conservador de Bienes Raíces, siendo el primero el Presidente y Secretario el último.

En las demás capitales de provincia se integrarán con el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces. También será su Presidente el primero y Secretario el último.

En su inciso tercero prevé que si hay más de un funcionario de los mencionados, integrará la junta el más antiguo en la respectiva categoría.

En la indicación N° 49, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) incorporan un inciso cuarto a este artículo que declara que a falta de los funcionarios mencionados, la designación podrá recaer en cualquier ciudadano habilitado para votar en la respectiva jurisdicción.

Esta indicación fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear, autorizada por sus coautores, en atención a que, según se dijo, la relevancia de esta función amerita que ella sea asumida por funcionarios de la administración de justicia de esa jerarquía.

Artículo 186 Inciso primero

Este precepto del texto aprobado en general dispone que para la designación de los integrantes de las juntas electorales, el Servicio Electoral solicitará a la Corte Suprema la nómina de los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia con jurisdicción en el territorio de cada junta.

En la indicación N° 50, S.E. el Presidente de la República sugiere intercalar, a continuación de la voz “justicia” la frase “señalados en los artículos 184 y 185 anteriores”.

Esta indicación fue aprobada por las Comisiones unidas con los votos de los Honorables Senadores señoras Alvear (dos votos) y Von Baer y señores Bianchi, Escalona, Larraín, don Hernán y Pérez Varela.

Artículo 3°

Este artículo del texto aprobado en general propone enmiendas a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

N° 2

Este número del artículo 3° del proyecto reemplaza en el artículo 100 de la ley municipal la frase “inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “habilitados para votar en la comuna”.

El referido precepto de la ley vigente, en lo que compete a este informe, dispone que para que proceda el plebiscito por requerimiento ciudadano deberá concurrir con su firma ante notario u oficial del Registro Civil, a lo menos, el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

En la indicación N° 51, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) sugieren sustituir el numeral 2) del proyecto por otro que expresa “Sustitúyese, en el artículo 100, la frase “inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “que sufragaron en la última elección municipal.”.”

Esta indicación fue aprobada por los miembros presentes de las Comisiones unidas, que lo fueron los Honorables Senadores señora Alvear (dos votos), Larraín, don Hernán (dos votos) y Zaldívar (dos votos) quienes además, habilitados por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, aumentaron al 10% el porcentaje del 5% previsto en el artículo 100 de la ley municipal, en concordancia con otro proyecto de ley sobre plebiscitos comunales, (Boletín N° 7.308-06), que consignó dicho porcentaje (10%) en el referido artículo 100 para que los ciudadanos de la comuna requieran la celebración de estas consultas.

- - -

Enseguida, **en la indicación N° 52**, S.E. el Presidente de la República propone intercalar en el proyecto de ley los siguientes N°s. 8, 9, 10 y 11, nuevos:

El nuevo número 8) de este artículo 3° modifica el artículo 121 de la ley municipal que dispone que para determinar los votos de

lista, el tribunal revisará las preferencias emitidas en favor de cada candidato de una misma lista.

La modificación consiste en anteponer un inciso primero al precepto transcrito que declara que se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos partícipes de la elección sin integrar pactos y cada candidatura independiente que no forme parte de un pacto.

El nuevo número 9) sustituye el artículo 122 de la ley municipal, que determina el cuociente electoral.

La norma de reemplazo dispone que para ese efecto (determinación del cuociente electoral) los votos de lista se dividirán por uno, dos, tres, cuatro y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por lista como concejales a elegir, los cuales (los cuocientes) se ordenarán decrecientemente hasta el que ocupe la posición ordinal que corresponda al número de concejos a elegir, el cual será el cuociente electoral.

Los elegidos se determinan dividiendo el total de votos de la lista por el cuociente electoral.

El nuevo número 10) reemplaza el N° 3 del inciso primero del artículo 123 del texto municipal (establece reglas para determinar los candidatos a concejal elegidos dentro de cada lista) por otro que previene que en caso de que el número de candidatos presentados fuere inferior al de los concejales que corresponde elegir por cada lista, se proclamarán todos dichos candidatos, reasignándose el sobrante entre las demás listas.

Agrega que si fuere más de uno los cargos sobrantes se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes tantas veces como cargos sobrantes existan.

Por último, el N° 11) nuevo, propuesto, reemplaza el artículo 124 de la ley municipal por otro que prescribe que para determinar los candidatos elegidos en una lista de pacto, se sumarán los votos de los candidatos de cada partido o de los subpactos. Después se repetirá el procedimiento de los artículos 122 y 123, considerando como lista a cada integrante del pacto, en el caso de partidos, de subpactos o de candidatos independientes que no hubieren subpactado.

Esta indicación N° 52 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende y Alvear (dos votos) y señores Larraín, don Hernán (dos votos) y Zaldívar (dos votos).

- - -

Artículo 6°

Este artículo del proyecto aprobado en general propone enmiendas a la ley N° 19.884, sobre límite y control del gasto electoral.

N° 1)

Su N° 1) propone tres enmiendas al artículo 4° del cuerpo legal mencionado.

La primera -letra a)- reemplaza en el inciso tercero la frase “inscritos en los Registros Electorales” por “electores”.

(El referido inciso fija el monto máximo del gasto electoral de un candidato a diputado; esto es, la cantidad de 1500 unidades de fomento más la suma que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito).

La indicación N° 52 A, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Gómez reemplaza la palabra sustitutiva “electores” por la frase “personas que hayan sufragado en la última elección parlamentaria”.

La segunda enmienda recae en el inciso cuarto - letra b)- precepto que fija el monto máximo de gasto electoral de los candidatos a alcalde, empleando una fórmula similar e igual nomenclatura de palabras que el inciso precedente.

La enmienda propuesta en el proyecto también reemplaza en este inciso cuarto la frase “inscritos en los Registros Electorales” por “electores”.

La indicación N° 52 B, de los mismos autores de la indicación anterior, sugiere igual sustitución que ésta, es decir, reemplazar la voz “electores” por “personas que hayan sufragado en la última elección municipal”.

La tercera, letra c) del N° 1 del artículo 6° del proyecto, reemplaza en el inciso quinto del artículo 4° de la ley sobre límite y control del gasto electoral la frase “inscrito en los Registros Electorales del) por “electores en el”.

El referido precepto, al igual que los anteriores, regula la limitación del gasto de las candidaturas de elección popular, esta vez a Presidente de la República, que emplea los términos que se pretende reemplazar para determinar el gasto.

En la indicación N° 52 C, también de los mismos autores de la anterior, se propone la sustitución de las expresiones “electores en el” por la oración “personas que hayan sufragado en la última elección presidencial en el”.

Estas indicaciones 52 A, 52, B y 52 C fueron retiradas por la Honorable Senadora señora Alvear con autorización de sus coautores, entendiendo que su contenido puede quedar regulado en otro proyecto de ley.

- - -

A continuación, **en la indicación N° 52 D** los Honorables Senadores señora Alvear y señor Gómez intercalan un nuevo número al proyecto por el que proponen un inciso final al artículo 5° bis (debe entenderse de la ley de límite y control de gasto electoral).

La nueva disposición previene que el candidato que exceda el límite electoral deberá cesar en sus funciones.

Esta indicación fue declarada inadmisibile pues excede los requisitos consignados en la Constitución para las candidaturas a diputado o a senador.

- - -

A su turno, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio), **en la indicación N° 53**, también incorporan nuevos números al proyecto (que con la excepción que se señalará más adelante, debe entenderse que proponen enmiendas a la ley de límite y control del gasto electoral).

El primer nuevo número, conformado con las letras a) a j) propone enmiendas al artículo 2° de la ley sobre límite al gasto electoral.

El texto vigente del referido precepto, integrado por un inciso conformado con nueve letras, define el gasto electoral y enuncia los conceptos que lo constituyen.

Del modo dicho, en su encabezamiento el precepto entiende por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de equipos, oficinas y servicios de partidos políticos y candidatos con ocasión o a propósito de una elección. Enseguida, considera como gastos electorales los que se efectúen por los conceptos que indica a continuación, que se enuncian y describen en las letras mencionadas: a) propaganda; b) encuestas; c) arrendamiento de inmuebles y bienes inmuebles, y así sucesivamente hasta la letra i).

La indicación reorganiza este artículo separando en dos incisos su encabezamiento. Al inciso primero resultante, esto es la primera parte del antiguo encabezamiento que define el gasto electoral, la

indicación agrega una segunda parte que define los gastos preelectorales: desembolsos incurridos en propaganda, publicidad, equipos, oficinas y servicios, durante el período que media entre una elección popular y el día en que vence el plazo para declarar candidaturas para la siguiente elección popular, cuyo propósito haya sido lograr ser candidato oficial, ya sea por un partido político, pacto electoral o independiente.

Enseguida, incorpora como inciso segundo los ítem o conceptos que deben considerarse gastos electorales “y preelectorales” y los literales que los contienen. (Las expresiones “y preelectorales” los incorpora la indicación).

En el literal a), en que el precepto incluye como gasto electoral la propaganda y publicidad dirigidas a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, la indicación propone agregar, a continuación de la palabra subrayada la frase “o para inducir el apoyo de los partidos políticos, pactos electorales o el patrocinio de candidaturas independientes en el período preelectoral comprendido entre la fecha de la última elección popular y el día en que vence el plazo para declarar candidaturas para la siguiente elección popular.”.

En el literal c), en la parte que considera gasto electoral el arriendo de bienes para actos de proselitismo electoral, la indicación incorpora las expresiones “y preelectoral” a continuación de la palabra “electoral”.

En los literales d) y e), que se refieren a los gastos electorales ocasionados por servicios o viajes de personas vinculadas a las “candidaturas” o al “candidato”, la indicación propone agregar las palabras “precandidaturas” y “precandidatos”, respectivamente.

En la letra f), relativa a los gastos electorales conformados por endosos, intereses, impuesto de timbres y otros para la campaña electoral, la indicación propone agregar, antes de la expresiones subrayadas la frase “presentación de candidaturas”.

En la letra g), sobre donaciones o erogaciones a los candidatos, la indicación agrega a los “precandidatos”.

En la letra h), gastos menores tales como alimentación, mantención de vehículos, de sedes electorales y otros, incluye también los que se causen “para la obtención de apoyo o patrocinio para la presentación de candidaturas.”.

Finalmente, la indicación incorpora los vocablos “o preelectorales” a continuación de la palabra “campaña” en la letra i), que se refiere a los gastos de campaña electoral.

El nuevo segundo número que la indicación propone incorporar al proyecto dice relación con el artículo 3° de la ley sobre límite y control del gasto electoral, que se refiere a la forma de determinar los gastos electorales.

La indicación agrega a este precepto un inciso cuarto que prescribe que no obstante la prohibición señalada en el inciso precedente (no realizar gastos electorales de propaganda antes de los plazos legales o 30 días del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas), los gastos en que se hubiere incurrido en el período que va desde la fecha de la última elección popular y el día que vence el plazo para la declaración de candidaturas, con el propósito de lograr ser candidato de un partido, pacto o independiente, se considerarán gastos preelectorales, que se regularán en cuanto su administración, rendición de cuentas, control y prohibiciones por las normas de esta ley y por las de la ley de votaciones populares y escrutinios.

El siguiente nuevo número consignado en esta indicación N° 53, consiste en incorporar a la ley sobre control y límite del gasto electoral un artículo 5° bis, nuevo, pasando el actual a ser artículo 5° ter, que faculta a los candidatos que hubieren hecho campaña preelectoral en los términos de la ley de votaciones populares para incrementar los límites de gasto dispuestos en los artículos 4° y 5° de esta ley, en un 25%. Este límite también regirá para los precandidatos que no sean presentados como candidatos.

La indicación propone otro número que agrega el término “preelectorales” en la norma del artículo 6° que obliga a denunciar las infracciones al límite del gasto electoral.

El número que sigue consignado en la indicación reemplaza en el inciso tercero de este artículo la frase “inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior” por “que sufragaron en la última elección municipal.”.

Enseguida, la indicación plantea otro número mediante el cual propone la incorporación de un segundo inciso al artículo 7° de la ley de límite y control del gasto electoral, que dispone que el financiamiento de los gastos electorales se sujetará a las normas del Título II de ese texto legal.

El referido nuevo inciso prescribe que los gastos preelectorales de campaña no podrán ser financiados con el aporte público regulado en el párrafo tercero de este artículo.

Otro nuevo número sugerido por la indicación dice relación con el artículo 8° del mencionado texto legal, que define el financiamiento privado de campaña electoral como toda contribución en dinero o estimable en dinero que se efectúe a un candidato o partido, bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier otro acto gratuito destinado a financiar gastos electorales.

La indicación agrega las palabras “preelectoral” y “o preelectorales”, respectivamente a continuación de los vocablos subrayados.

El número nuevo siguiente propuesto en la indicación se refiere al artículo 9° del texto vigente de la ley sobre control del gasto electoral. El referido precepto prohíbe los aportes individuales a más de las candidaturas que indica en los casos de los candidatos a alcalde o concejal; a diputado o a senador, y a Presidente de la República.

La indicación adiciona este artículo con un inciso quinto y final que hace aplicable a los precandidatos las normas de este artículo con los límites señalados en el artículo 5° bis (el artículo 5° bis propuesto precedentemente en esta indicación).

El número sugerido a continuación en la indicación también intercala las expresiones “o preelectoral” a continuación de la palabra “electoral” en el inciso primero del artículo 10, que regula los aportes de campaña electoral por personas jurídicas con fines de lucro.

En otro nuevo número la indicación agrega un inciso segundo al artículo 11, que libera del trámite de insinuación y de impuesto a las donaciones para fines electorales. La nueva disposición previene que este artículo no se aplicará a los precandidatos entre la fecha de la última elección y el día en que vence el plazo para la declaración de candidatos de la próxima.

En un siguiente número, la indicación propone agregar las palabras “y precandidatos” a continuación de la voz “independientes” en el inciso final del artículo 12, que se refiere a los excedentes de los aportes hechos a las campañas electorales. (El precepto ordena devolver estos excedentes a sus aportantes de candidatos de partidos políticos e independientes).

Además, la indicación incorpora otro nuevo número por el cual se intercalan las expresiones “o preelectoral” entre los vocablos “electoral” y “serán”, en el artículo 16. La referida norma dispone que esos aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con los artículos siguientes.

El número siguiente propuesto en la indicación agrega un inciso tercero al artículo 17, que declara que los precandidatos sólo podrán recibir aportes públicos en el período que va desde la última elección popular y el día en que vence el plazo para declarar candidaturas para la próxima elección.

La indicación sugiere a continuación un nuevo número mediante el cual se adiciona el artículo 22 con un inciso tercero que declara que este artículo se aplica también a los aportes entregados a aspirantes a candidatos durante el período preelectoral.

El artículo 22, en sus dos incisos precedentes, dispone que los aportes públicos deben constar por escrito con la identidad del aportante. Agrega que se entiende que hay constancia escrita cuando el aporte aparece en una boleta, factura, depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de esa naturaleza.

Otro nuevo número consignado en la indicación intercala entre las palabras “electoral” y “provenientes” las expresiones “o preelectoral” en el artículo 24, que prohíbe los aportes de campaña electoral de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los extranjeros habilitados para votar.

En el siguiente nuevo número, la indicación agrega un inciso final al artículo 25 que previene que dicho precepto se aplicará, en lo pertinente, a las campañas preelectorales.

(En general, este artículo, con las modalidades que indica, prohíbe aportes electorales a candidatos y partidos políticos hechos por los órganos de la Administración, de las empresas del Estado y en aquéllas que éste, sus empresas o sociedades tengan participación.

En otro nuevo número la indicación intercala entre las expresiones “electoral” y “las” las palabras “o preelectoral”, en el artículo 26 que, con excepción de los partidos políticos, prohíbe efectuar aportes de campaña electoral a las personas jurídicas de derecho público o privadas sin fines de lucro.

En el nuevo número que enseguida consignamos, la indicación agrega la palabra “precandidatos” precedida de una coma (,) después de el vocablo “candidatos” en el artículo 27 A, que establece determinadas sanciones para los particulares, entidades aportantes, candidatos o partidos políticos, por las infracciones a los párrafos 1º, 3º y 4º del Título II de la ley sobre control del gasto electoral.

Finalmente, esta indicación N° 53 propone la incorporación de un artículo 48 bis, nuevo, a la ley sobre límite y control del gasto electoral que regula las cuentas de ingresos y gastos preelectorales.

Al efecto, la nueva disposición señala que éstas serán públicas, para lo cual el candidato deberá llevar contabilidad y un registro actualizado de la cuenta en una página de libre acceso en internet.

Agrega que si el precandidato resulta inscrito, esas cuentas se sumarán a las de ingresos y gastos electorales siéndoles aplicables los Títulos III y IV de esta ley.

Si el precandidato no resultase inscrito, entregará un informe de auditoría independiente al Servicio Electoral, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar candidaturas.

Esta indicación N° 53 fue retirada por la Honorable Senadora señora Alvear autorizada por sus coautores, en razón de que se ha considerado incluir las materias de que ésta trata en el proyecto de ley actualmente en primer trámite constitucional en la Honorable Cámara, que regula las elecciones primarias.

Al retirar esta indicación, la señora Senadora solicitó hacer constar en este informe acerca de una proposición de iniciar un proyecto de acuerdo en el Senado mediante el cual se solicite al Ejecutivo la formulación de otro proyecto de ley que regule los gastos preelectorales de todos los procesos electorales, incluido el que se celebrará próximamente para elegir alcalde y concejales.

- - -

En la indicación N° 54, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) incorporan cuatro artículos nuevos al proyecto. El primero propone enmiendas al D.F.L. N° 2, de Educación, de 2009, que fijó el texto de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1, de Educación, de 2001.

En la primera modificación -literal a) del nuevo artículo- la proposición reemplaza la letra a) del N° 1 del artículo 29 del cuerpo legal citado, que señala que la educación básica tiene como objetivo general que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan, en el ámbito personal y social, actuar de acuerdo con valores y normas de convivencia cívica, pacífica, conocer sus derechos y responsabilidades y asumir compromisos consigo mismo y con los otros.

La enmienda consiste en complementar las frases subrayadas con otra que declara que con ese objeto, las mallas curriculares deberán considerar en cada nivel la asignatura de educación cívica.

La segunda enmienda -letra b)- reemplaza la letra j) del N° 2 del artículo 30 de ese mismo texto, que establece como objetivo general de la educación media, en el ámbito del conocimiento y la cultura, comprender y valorar la historia y la geografía de Chile, su institucionalidad democrática y los valores cívicos que la fundamentan.

La indicación también propone complementar las frases destacadas disponiendo que las mallas curriculares considerarán el ramo de educación cívica y participación ciudadana como una asignatura independiente.

Enseguida, esta indicación N° 54 incorpora al proyecto otro artículo que declara el derecho irrenunciable de los trabajadores a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilicen para votar en las elecciones y plebiscitos. El descanso se hará efectivo en los tres meses siguientes al día de la votación, de acuerdo con el empleador.

Agrega el precepto que la infracción a sus normas por el empleador se sancionará de conformidad con el artículo 506 del Código del Trabajo.

Además, esta indicación N° 54 sugiere la agregación de otro artículo al proyecto que declara el derecho preferente, en

igualdad de condiciones, de acceder a un empleo público de la persona que hubiere ejercido el derecho de sufragio en la última elección, frente a otros que no lo hubieren hecho.

Finalmente, la indicación N° 54 propone un tercer artículo nuevo que declara igual preferencia que la precedente para la adjudicación de becas por parte del Estado.

Esta indicación, que se estimó admisible, se aprobó en votación dividida:

Los literales a) y b), que enmiendan los artículos 29 y 30 de la ley N° 20.370, resultaron aprobados por mayoría de votos. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y señor Bianchi. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán (dos votos).

El precepto de la indicación que declara el derecho irrenunciable de media jornada de descanso compensatorio remunerado en las elecciones, contó con la aprobación de los Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos) y Rincón (dos votos). Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Larraín, don Hernán (dos votos). Se abstuvo el Honorable Senador señor Bianchi.

Con la misma votación se aprobaron los restantes artículos de la indicación relativos al derecho preferente al empleo público y a la adjudicación de becas de estudio.

- - -

Como consecuencia de los nuevos artículos aprobados en virtud de la indicación N° 54, más arriba descritos, el artículo 8° del proyecto aprobado en general pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

- - -

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 13.

Este precepto del texto aprobado en general dispone que esta ley regirá 60 días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del artículo 23 de la ley N° 18.556, que empezará a regir el primer día hábil del tercer mes siguiente a esa publicación. (El nuevo artículo 23 dispone que el Servicio Electoral modificará los datos de las personas inscritas en el Registro Electoral, considerando las siguientes circunstancias:

a) Solicitudes de cambio de domicilio y sus actualizaciones;

b) Rectificaciones de inscripciones de nacimiento, y

c) Cualquier otro cambio en los datos señalados en el artículo 7° (circunscripción electoral y nueva receptora que el Servicio debe comunicar al elector).

La indicación N° 55, de S.E. el Presidente de la República, propone reemplazar el texto transcrito por otro que señala que esta ley regirá desde su publicación siempre que a esa fecha faltaren al menos 240 días para la próxima elección general de alcaldes y concejales o de Presidente y parlamentarios. De contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última votación de dicha elección.

Agrega, en un inciso segundo, que el nuevo artículo 24 de la ley N° 18.556, regirá en todo caso desde el primer día hábil del tercer mes siguiente al de la publicación de esta ley. (El Servicio Electoral deberá informar al elector su domicilio electoral, facultándolo para actualizarlo declarando uno nuevo bajo juramento, con ocasión de la renovación del pasaporte o cédula de identidad).

Esta indicación se aprobó enmendada con una proposición del Ejecutivo que reemplaza en el inciso primero del guarismo “240” por “330”. Además se suprimieron las palabras subrayadas (“votación de dicha”). Concurrió a estos acuerdos la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos), Von Baer (dos votos) y señor Bianchi.

Artículos transitorios

Artículo 1°

Este precepto del texto del proyecto aprobado en general, conformado con tres incisos, regula la transición desde el actual sistema electoral al que devendrá con la vigencia de esta ley en materia de funcionamiento de las juntas inscriptoras.

El inciso primero expresa que éstas no recibirán más inscripciones desde la publicación de esta ley, y desde esa fecha tendrán cinco días para remitir los registros electorales al Servicio Electoral.

Agrega en su inciso segundo que los secretarios de las juntas electorales, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta ley, entregarán al Servicio Electoral todos los archivos electorales a su cargo.

Finalmente, el inciso tercero ordena al Director del Servicio Electoral inutilizar y destruir los archivos en el plazo de ocho meses, desde la vigencia de esta ley, previa su microfilmación.

S.E. el Presidente de la República formuló dos indicaciones respecto de este precepto.

La primera **-indicación N° 56-** sustituye en el inciso primero la frase “la publicación de la presente ley en el Diario Oficial” por “la fecha en que empiece a regir la presente ley”.

La segunda **-indicación N° 57-** le incorpora al precepto un inciso cuarto y final, nuevo, que declara que durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley, el Director del Servicio Electoral queda facultado para disponer que las juntas inscriptoras continúen funcionando con, al menos, uno de sus miembros, para recibir las solicitudes de cambios de domicilio a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 18.556.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y Von Baer (dos votos) y señor Bianchi, con enmiendas en la indicación N° 57, esto es, que las juntas inscriptoras, para los propósitos consignados en la indicación, podrán funcionar a partir desde la fecha de vigencia de esta ley y hasta 120 días antes de la primera elección en que se apliquen sus disposiciones.

Artículo 3°

Este artículo del proyecto aprobado en general regula la inscripción de chilenos y extranjeros no inscritos a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

En la indicación N° 58, S.E. el Presidente de la República reemplaza el inciso final por otro que dispone que con a lo menos 180 días de anticipación a la primera elección en que deba aplicarse esta ley, el Servicio Electoral notificará a los electores (no inscritos a la fecha de vigencia de la ley) del hecho de su inscripción, su domicilio y circunscripción electoral, comuna y mesa receptora. Además, pondrá a disposición del público el sistema de consultas a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 18.556, promoviendo su empleo. (En el sitio electrónico o teléfono especial del Servicio se proveerá un sistema de consultas para verificar el número de la cédula de identidad o nombre, el hecho de la inscripción, circunscripción y comuna de ésta, mesa de votación y si está el elector habilitado para sufragar en la próxima votación).

El texto reemplazado dispone que el Servicio Electoral notificará a los electores (no inscritos a la fecha de vigencia de esta ley), del hecho de su inscripción, circunscripción y nueva receptora que le corresponda.

Esta indicación se aprobó enmendada en el siguiente sentido:

- 1. Se reemplazó el guarismo “180” por “210”.**
- 2. Se agregó un nuevo inciso que reproduce la parte final del inciso reemplazado (poner a disposición del público el sistema de consultas de la ley N° 18.556)**
- 3. Se consignó en este nuevo inciso la obligación del Servicio Electoral de promover el referido sistema de consultas por medio de una campaña de comunicación social.**

Concurrió a estos acuerdos la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y Von Baer (dos votos) y señor Bianchi.

Artículo 7°

Esta norma aprobada en general prescribe que el Presidente de la República, en la primera propuesta que haga para designar los cuatro consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, indicará los dos que durarán cuatro años y los dos que durarán ocho años (inciso primero).

Agrega que el consejero designado por el Presidente de la República que asesora la presidencia del Consejo cesará en su cargo treinta días después de terminado el período presidencial (inciso segundo).

En la indicación N° 59, los Honorables Senadores señoras Allende y Alvear y señores Gómez, Quintana y Walker (don Patricio) suprimen el inciso primero descrito.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y Von Baer (dos votos) y señor Bianchi, quienes, en su reemplazo y en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, prestaron su aprobación a un texto sugerido por el Ejecutivo que señala que en la primera propuesta que el Presidente de la República haga al Senado para designar a los integrantes del Consejo Directivo del Consejo Electoral, indicará dos consejeros que durarán cuatro años en sus cargos y tres que durarán ocho años.

- - -

A continuación, y con la misma unanimidad y habilitación, las Comisiones unidas agregaron un nuevo inciso al artículo 7° transitorio, a proposición del Ejecutivo, que prescribe que en

la primera sesión que celebre, el Consejo Directivo del Servicio Electoral elegirá su Presidente. Esta sesión será presidida provisionalmente por el consejero de más edad que asista.

- - -

Finalmente, **la indicación N° 60**, de S.E. el Presidente de la República, propone la agregación de los siguientes artículos octavo y noveno transitorios, nuevos, al texto del proyecto.

El primero -artículo octavo- faculta a las juntas electorales, durante los cinco años siguientes a la publicación de esta ley, para designar delegados en las oficinas electorales a los que hubieren integrado juntas inscriptoras a la fecha de vigencia de esta ley.

El segundo -artículo noveno- prescribe que mientras no se designen los miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, sus funciones y atribuciones serán ejercidas por el Director del Servicio Electoral.

Ambas proposiciones fueron aprobadas en sus mismos términos por las Comisiones unidas, con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (dos votos), Rincón (dos votos) y Von Baer (dos votos) y señor Bianchi.

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, estas Comisiones unidas tienen a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1° N° 1

Artículo 6° Inciso segundo

Intercalar a continuación de la frase “que acredite el” las expresiones “cumplimiento del”.
(Indicación N° 1. Unanimidad 7x0)

Artículos 10 y 11

Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 10.- El domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, dicho vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento.

Se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

Para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, o al acreditado para el cumplimiento del requisito de avecindamiento según corresponda. En caso que este último domicilio corresponda a uno ubicado en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y a falta de éste al lugar de nacimiento en Chile.

Artículo 11.- Todo ciudadano con derecho a sufragio deberá estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.

Si los antecedentes del domicilio o lugar de nacimiento con que se cuente para el registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, no permitieran al Servicio Electoral poder identificarlo con una determinada circunscripción electoral, procederá a registrarlo en la circunscripción electoral con más electores de la Comuna con cuya información se cuente.”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 8x0).

Artículo 17 Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que en el mes anterior hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.”.

(Indicación N° 4. Unanimidad 7x0).

Artículo 35

Introducir las siguientes enmiendas:

Uno) Suprimir la frase “con carácter de definitivo utilizado en” y anteponer la preposición “de” a las palabras “la primera votación”.

Dos) Agregar el siguiente inciso segundo:

“Cuando deba repetirse la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28, de la Constitución Política de la República, se utilizará el mismo Padrón Electoral de la primera votación de la elección que no pudo perfeccionarse, ya sea por fallecimiento de un candidato para la segunda votación o por impedimento absoluto del presidente electo para tomar posesión del cargo.”.

(Indicaciones N°s. 9 y 10. Unanimidad 8x0).

N° 4 Artículo 62

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 62.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Presidente formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Los consejeros durarán ocho años en sus cargos y podrán ser designados para otro período, por una sola vez, en la forma prevista en el inciso precedente. Se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Los consejeros elegirán de entre ellos un Presidente por mayoría de votos. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente será subrogado por el consejero que en el acto se elija. Si no se lograre mayoría, en ambos casos, se procederá por sorteo.

El Presidente del Consejo durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelegido por una sola vez. El Presidente subrogante ejercerá el cargo mientras dure la ausencia o impedimento de aquél.

En caso de que un consejero cesare en su cargo por cualquier causa, se designará un nuevo consejero de conformidad con el inciso primero, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar el hecho o circunstancia que ocasionó el cese. El nuevo consejero desempeñará su cargo hasta completar el período del consejero reemplazado.

Si el que cesare fuere el Presidente del Consejo, se procederá a la elección de su reemplazante una vez que se haya provisto su cargo de consejero. El nuevo Presidente desempeñará el cargo hasta completar el período del cesado.”.

(Indicación N° 15 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 8x0).

**Artículo 63
Inciso tercero**

Reemplazar la forma verbal “sirva” por “ejercen su”.
(Indicación N° 17. Unanimidad 10x0).

Artículo 65

Modificarlo de la siguiente forma:

Uno) En su inciso primero, letra f), suprimir las expresiones “entre otras,” y la coma (,) que las precede.

Dos) Reemplazar su inciso final por el siguiente:

“A los Consejeros y al Director, les será aplicable lo señalado en el N° 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales.”.
(Indicaciones N°s. 18 y 20. Unanimidad 10x0).

Artículo 66

Suprimir en su inciso primero la frase “y, a falta de éste, su Vicepresidente”, y sustituir en el inciso séptimo la expresión “i)” por “h)”.
(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 8x0).

Artículo 67

Suprimir su letra a), pasando las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y j), a ser letras a), b), c), d), e), f), g), h) e i), respectivamente.
(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 8x0).

**Artículo 2°
N° 2**

**Artículo 3°
Inciso segundo**

Suprimir la oración “podrá incluir el nombramiento del Administrador Electoral conforme al artículo 30 de la ley N° 19.884 y”.
(Indicación N° 22. Unanimidad 10x0).

N° 4
Artículo 6°
Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28, de la Constitución Política de la República.”.

(Indicación N° 24. Unanimidad 7x0).

N° 18
Artículo 41
Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Para proceder a la designación de vocales, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a la elección, cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio, que aparezcan en la nómina por mesa receptora de sufragio del padrón electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32 de la ley N° 18.556, que el Servicio Electoral pondrá a disposición de la Junta. Si la Junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres.”.

(Indicación N° 29. Unanimidad 8x0).

N° 23

Reemplazarlo por el siguiente:

“23) Modifícase el artículo 49 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “a las catorce horas del último día sábado que preceda al tercer” por “a las quince horas del”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El Servicio Electoral dispondrá la capacitación de los vocales respecto de las funciones y atribuciones que deberán ejercer el día de la elección fomentando, especialmente, la aplicación de criterios

objetivos y homogéneos en ellas. La asistencia a dicha capacitación será voluntaria.”.”.

(Indicación N° 30. Unanimidad 8x0).

N° 42
Artículo 76 bis
Inciso primero

Reemplazar la frase “ingresarlos o transmitirlos” por la palabra “incorporarlos”.

(Indicación N° 35. Unanimidad 7x0).

N° 44

Reemplazarlo por el siguiente:

“44) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 80, la palabra “Director” por “Consejo”; la expresión “, o dentro del décimo quinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a un plebiscito” por “o plebiscito”, y el vocablo “veinte” por “cuarenta y cinco”.”.

(Indicación N° 36. Unanimidad 8x0).

N° 55
Artículo 89
Inciso segundo

Incorporar las siguientes enmiendas:

Uno) Suprimir en la letra e) la frase “la digitación efectuada en los locales de votación en el día anterior”, y

Dos) Reemplazar la expresión “e)” por “g)”, la segunda vez que aparece.

(Indicación N° 37. Unanimidad 8x0).

N° 61

Reemplazarlo por el siguiente:

“61) Agrégase el siguiente artículo 101 bis:

“Artículo 101 bis.- El Servicio Electoral deberá poner a disposición del Tribunal, los resultados de los Colegios Escrutadores en formato digital, que sirvieron para generar los cuadros de resultados conforme al inciso primero del artículo 89, los que en todo caso deberán ser concordantes con los cuadros remitidos al Tribunal en virtud de lo señalado en el artículo 91.”.”.

(Indicación N° 40. Unanimidad 7x0).

N° 72

Suprimirlo.

(Indicación N° 42. Unanimidad 7x0).

N°s. 73 y 74

Pasan a ser N°s. 72 y 73, respectivamente, sin enmiendas.

N° 75

Pasa a ser N° 74.

Artículo 160
Inciso segundo

Eliminar las expresiones “Consejeros Regionales”.
(Indicación N° 43. Mayoría de votos 5x3).

N°s. 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82

Pasan a ser N°s. 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, respectivamente, sin enmiendas.

N° 83

Pasa a ser N° 82.

Artículo 175 bis

Introducirle las siguientes enmiendas:

Uno) En su inciso segundo, reemplazar el vocablo “ingresar” por “incorporar” y suprimir la frase “o en defecto de sistema computacional, remitirla al Servicio Electoral en la forma que éste determine,” y la coma (,) que la precede.

Dos) Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Para el adecuado desempeño de este funcionario, las municipalidades deberán habilitar una instalación eléctrica en la Oficina Electoral del Local de Votación. Además, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de las Intendencias y Gobernaciones

respectivas, le otorgará las facilidades necesarias para asegurar el respaldo de los resultados y el traslado expedito de los mismos.”.

(Indicaciones N°s. 45 y 46. Unanimidad 7x0).

N° 84

Pasa a ser N° 83, sin enmiendas.

N° 85

Pasa a ser N° 84.

Artículo 186

Intercalar la frase “señalados en los artículos 184 y 185 anteriores” a continuación de la voz “justicia”.

(Indicación N° 50. Unanimidad 7x0).

Artículo 3° N° 2

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Sustitúyese en el artículo 100 la expresión “5%” por “10%” y la frase “inscritos en los registros electorales de la comuna” por “que sufragaron en la última elección municipal”, respectivamente.

(Indicación N° 51 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 6x0).

- - -

Enseguida, incluir los siguientes números 8, 9, 10 y 11, nuevos en el artículo 3° del proyecto:

“8) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo, al artículo 121, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 121.- Se considerará que constituyen una lista, los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.”.

9) Sustitúyese el artículo 122 por el siguiente:

“Artículo 122.- Se determinará el cuociente electoral, para lo cual los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como concejales corresponda elegir. Todos esos cuocientes se

ordenarán en forma decreciente de mayor a menor y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral.

Para determinar cuántos son los elegidos en cada lista se dividirá el total de votos de la lista por el cuociente electoral. Se considerará la parte entera del resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal.”.

10) Sustitúyese el número 3 del inciso primero del artículo 123, por el siguiente:

“3) Si el número de candidatos presentados es inferior al de los concejales que a la lista le corresponde elegir, se proclamará elegidos a todos los candidatos de la lista, debiéndose reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de cargos elegidos por las demás listas. Para ello se repetirá el cálculo del inciso segundo del artículo anterior, utilizando como cuociente electoral al cuociente que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cuocientes determinados según el inciso primero del artículo anterior. Si fuesen más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cuociente electoral, se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes del inciso primero del artículo anterior, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.”.

11) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

Posteriormente se repetirá el procedimiento descrito en los artículos 122 y 123 anteriores, considerando para estos efectos como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso.”.

(Indicación N° 52. Unanimidad 7x0).

- - -

Consignar, enseguida, los siguientes artículos 8°, 9°, 10 y 11, nuevos, al proyecto de ley:

“Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005:

a) Reemplázase la letra c) del número 1) del artículo 29, por la siguiente:

“c) Actuar de acuerdo con valores y normas de convivencia cívica, pacífica, conocer sus derechos y responsabilidades, y asumir compromisos consigo mismo y con los otros. Con este objeto, las mallas curriculares deberán considerar, en cada nivel, la asignatura de educación cívica.”.

b) Reemplázase la letra j) del número 2) del artículo 30, por la siguiente:

“j) Comprender y valorar la historia y la geografía de Chile, su institucionalidad democrática y los valores cívicos que la fundamentan. Las mallas curriculares de la enseñanza media deberán considerar el ramo de educación cívica y participación ciudadana como una asignatura independiente.”.

(Indicación N° 54. Mayoría de votos 6x1 abstención).

“Artículo 9°.- Los trabajadores tendrán derecho irrenunciable a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilicen para ejercer su derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos a que se refiere la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Tal descanso compensatorio se disfrutará en los tres meses siguientes al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo por parte del empleador, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo.”.

(Indicación N° 54. Mayoría de votos 5x3x1).

“Artículo 10.- Quien hubiere ejercido su derecho a sufragio en la elección o plebiscito regulado por la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, inmediatamente anterior, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de condiciones en la lista de elegibles para un empleo público.”.

(Indicación N° 54. Mayoría de votos 5x3x1).

“Artículo 11.- Quien hubiere ejercido su derecho a sufragio en la elección o plebiscito regulado por la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, inmediatamente anterior, tendrá derecho a ser preferido en la adjudicación de becas por parte del Estado, frente a quienes no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de condiciones.”.

(Indicación N° 54. Mayoría de votos 5x3x1).

- - -

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 12, sin enmiendas.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren al menos 330 días para la realización de la próxima elección general, ya sea de alcaldes y concejales o de Presidente y parlamentarios. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección.

En todo caso, la disposición contenida en el nuevo artículo 24 de la ley N° 18.556, comenzará a regir el primer día hábil del tercer mes siguiente al de la publicación de la ley.”.

(Indicación N° 55. Unanimidad 8x0).

- - -

Artículos transitorios

Artículo 1°

Modificarlo de la siguiente forma:

Uno) En su inciso primero, reemplazar la frase “la publicación de la presente ley en el Diario Oficial” por “la fecha en que empiece a regir la presente ley”.

Dos) Agregar el siguiente inciso final:

“A partir de la vigencia de esta ley y hasta 120 días antes de la primera elección en que se apliquen sus disposiciones, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que las Juntas Inscriptoras que estime necesarias continúen su funcionamiento con al menos uno de sus miembros, con el objeto de recibir las solicitudes de cambio de domicilio que se señalan en el nuevo artículo 25 de la ley N° 18.556.”.

(Indicaciones N°s. 56 y 57. Unanimidad 8x0).

Artículo 3°

Inciso final

Reemplazarlo por los siguientes:

“Con a lo menos 210 días de anticipación a la primera elección donde rijan las disposiciones de esta ley, el Servicio Electoral notificará a los electores señalados en los incisos anteriores, mediante carta certificada, del hecho de su inscripción, así como de su domicilio electoral, circunscripción electoral, comuna y mesa receptora de sufragios en la que hubieren sido inscritos.

A partir de la fecha señalada en el inciso anterior, el Servicio Electoral deberá poner a disposición del público el sistema de consultas contemplado en el inciso segundo del nuevo artículo 7° de la ley N° 18.556 y durante los siguientes noventa días deberá promover su uso entre los electores, por medio de una campaña a través de medios masivos de comunicación social, llamándolos a revisar su domicilio electoral y la circunscripción electoral donde está registrada su inscripción, convocándolos a corregir su domicilio electoral si fuese necesario, concurriendo a las Juntas Inscriptoras que estarán habilitadas para estos efectos.”.

(Indicación N° 58. Unanimidad 8x0).

Artículo 7°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Séptimo Transitorio.- En la primera propuesta que haga el Presidente de la República al Senado para que éste preste su acuerdo a la designación de los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 18.556, indicará dos consejeros que durarán cuatro años en sus cargos y tres consejeros que durarán ocho años.

En la primera sesión que celebre, el Consejo elegirá su Presidente. Esta reunión será presidida inicial y provisoriamente por el consejero de mayor edad que asista.”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 8x0).

- - -

Enseguida, incorporar los siguientes artículos 8° y 9°, nuevos:

“Artículo Octavo Transitorio.- Durante los cinco primeros años de vigencia de esta ley, las Juntas Electorales podrán designar como delegados a cargo de las oficinas electorales de los locales de votación, a las personas que hubieren integrado una junta inscriptora a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Noveno Transitorio.- Mientras no sean designados los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral, a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, sus funciones y atribuciones serán asumidas por el Director del Servicio Electoral.”.

(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación e indicación N° 60. Unanimidad 8x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Reemplázanse su Título Preliminar y los Títulos I, II y III por los siguientes:

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La presente ley regula el régimen de inscripción electoral y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, como parte del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°.- El organismo encargado del proceso de inscripción electoral es el Servicio Electoral.

TITULO I DEL REGISTRO ELECTORAL Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 3°.- Créase un Registro Electoral permanente bajo la dirección del Servicio Electoral, que contendrá la nómina de todos los chilenos comprendidos en los números 1 y 3 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, mayores de 17 años.

El Registro Electoral contendrá también la nómina de los demás chilenos y extranjeros mayores de 17 años, que cumplan con los requisitos para sufragar establecidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República.

El Registro Electoral contendrá a todos los electores potenciales a que se refieren los incisos anteriores, aún cuando se encontraren con su derecho a sufragio suspendido, o hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa.

El Registro Electoral servirá de base para conformar los Padrones Electorales que deberán usarse en cada plebiscito o elección, que contendrán exclusivamente los electores con derecho a sufragio en ella.

Artículo 4°.- El conocimiento público del Registro Electoral procederá en la forma dispuesta en el párrafo 1° del Título II.

Los centros de estudio o de investigación podrán solicitar datos del Registro Electoral, Padrón Electoral y Nómina Provisoria de Inhabilitados, para el solo efecto de su análisis. El Consejo del Servicio Electoral calificará la procedencia de la solicitud y entrega de los respectivos datos.

Los datos del Padrón Electoral no podrán ser usados para fines comerciales.

El Servicio Electoral deberá dar cumplimiento a lo previsto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, salvo en los casos señalados en esta ley.

Párrafo 2° De la inscripción

Artículo 5°.- Los chilenos comprendidos en el número 1 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, mayores de 17 años serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral.

Los chilenos comprendidos en el número 3 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, serán inscritos automáticamente luego de obtener su carta de nacionalización de conformidad a la ley.

Artículo 6°.- Los chilenos comprendidos en los números 2 y 4 del artículo 10 y los extranjeros señalados en el artículo 14, ambos de la Constitución Política de la República, serán inscritos en el Registro Electoral desde que se acredite que cumplen con los requisitos de edad y avecindamiento exigido por el inciso 3° del artículo 13 o por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, según corresponda.

La inscripción procederá de forma automática en la medida que el Servicio Electoral tenga acceso a la información que acredite **el cumplimiento del** requisito de avecindamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá presentar una solicitud de inscripción ante el Servicio Electoral en cualquiera de sus oficinas, acompañando los antecedentes que acrediten su avecindamiento en el país por el tiempo exigido, y declarando bajo juramento su domicilio electoral en Chile. Dicha solicitud será remitida al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior o a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes, si correspondiere, emitirán un certificado que acreditará el hecho de

haber cumplido el avecindamiento y lo remitirán al Servicio Electoral para que practique la correspondiente inscripción. En caso que la persona tenga su residencia en el extranjero, dicha solicitud podrá ser presentada en el Consulado de Chile respectivo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Artículo 7°.- El Servicio Electoral deberá comunicar a los nuevos electores el hecho de su inscripción en el Registro Electoral, entre los ciento ochenta y noventa días anteriores a la siguiente elección o plebiscito, indicando la circunscripción electoral y la mesa receptora de sufragios donde le corresponde votar, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral.

El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna donde se encuentra inscrito, su mesa de votación y si está habilitado para votar en la próxima elección.

Párrafo 3° De los datos electorales

Artículo 8°.- El Registro Electoral deberá contener los nombres y apellidos de los inscritos, e indicará para cada uno el número de rol único nacional, la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, la profesión, el domicilio electoral, la circunscripción electoral que corresponde a dicho domicilio con identificación de la región, provincia y comuna a que pertenezca, el número de la mesa receptora de sufragios en que le corresponde votar y el haber cumplido la condición de avecindamiento si corresponde.

El Registro Electoral también deberá contener los antecedentes necesarios para determinar si la persona inscrita ha perdido la ciudadanía, el derecho a sufragio o se encuentra éste suspendido.

Se entenderá por datos electorales los señalados en este artículo y cualquier otro que sea necesario para mantener actualizado el Registro Electoral.

Artículo 9°.- Para el solo efecto de obtener los datos señalados en el artículo anterior, el Servicio Electoral tendrá acceso directo y permanente a los datos electorales de todas las personas registradas en el Servicio de Registro Civil e Identificación y al registro de extranjeros avecindados del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior. La Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán proporcionar de la misma forma

la información del avecindamiento de los chilenos comprendidos en los números 2° y 4° del artículo 10 de la Constitución Política de la República.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Servicio Electoral cualquier otro antecedente que resulte necesario para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral y que se encuentre en su poder, quedándole expresamente prohibido calificar los antecedentes de las personas o pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho a sufragio.

Artículo 10.- El domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, dicho vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento.

Se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

Para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, o el acreditado para el cumplimiento del requisito de avecindamiento según corresponda. En caso que este último domicilio corresponda a uno ubicado en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y a falta de éste al lugar de nacimiento en Chile.

Artículo 11.- Todo ciudadano con derecho a sufragio deberá estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.

Si los antecedentes del domicilio o lugar de nacimiento con que se cuente para el registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, no permitieran al Servicio Electoral poder identificarlos con una determinada circunscripción electoral, procederá a registrarlo en la circunscripción electoral con más electores de la Comuna con cuya información se cuente.

Artículo 12.- Al momento de la inscripción de un ciudadano o modificación de la existente, el Servicio Electoral asignará a las mesas receptoras de sufragios a los nuevos electores inscritos o aquellos que hayan modificado su domicilio electoral, en orden correlativo de su rol único nacional y sin distinción de sexo.

En primer lugar serán asignados a las mesas receptoras de sufragios existentes de la circunscripción, que tengan menos

de trescientos cincuenta electores habilitados para votar, debido a cancelaciones de inscripción producidas por cambio de domicilio electoral, por causa de fallecimiento, o cualquier otra inhabilidad permanente para sufragar, hasta completar la cifra máxima de 350 electores por mesa.

Si realizado lo anterior, quedaren nuevos electores por asignar, ellos serán asignados a nuevas mesas receptoras de sufragios que se crearán para estos efectos, las que tendrán como máximo trescientos cincuenta electores.

Cada elector solo podrá ser asignado a una mesa receptora de sufragios y no podrá ser cambiado de ella mientras mantenga su domicilio electoral vigente en dicha circunscripción electoral.

Párrafo 4°

De las actualizaciones del Registro Electoral

Artículo 13.- El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el Registro Electoral considerando las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento de una persona inscrita, que deberá ser eliminada del Registro.

b) Pérdida de ciudadanía de una persona inscrita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la Constitución Política de la República, o su recuperación.

c) Suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, o el cese de dicha suspensión.

d) Pérdida de la nacionalidad de una persona inscrita, que deberá ser eliminada del Registro.

e) Revocaciones de los permisos de residencia de extranjeros, quienes deberán ser eliminados del Registro.

f) Reclamaciones al Padrón Electoral Provisorio Auditado acogidas en conformidad a la ley.

El Servicio Electoral conservará los antecedentes en que se funde la actualización por un lapso no inferior a 5 años.

Artículo 14.- Para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral tendrá acceso directo y permanente a los datos electorales que el Servicio de Registro Civil e Identificación tenga de las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas en el mes inmediatamente anterior; de las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva y los que recuperen su ciudadanía; y de las personas que hubieren perdido la nacionalidad.

Artículo 15.- El Tribunal Constitucional deberá comunicar al Servicio Electoral las sanciones que hubiere aplicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como asimismo el cumplimiento del plazo a que se refiere dicha disposición, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia hubiere quedado firme o ejecutoriada.

Artículo 16.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior informará al Servicio Electoral las revocaciones de los permisos de residencia de extranjeros, ejecutoriadas dentro del mes anterior.

Artículo 17.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

En la misma oportunidad, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda, deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, aunque no sean condenados a pena aflictiva, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos.

Artículo 18.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia por sentencia ejecutoriada, en el mes anterior, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación.

En el mismo plazo, los jueces de letras comunicarán sobre las revocaciones de dichas declaratorias.

Artículo 19.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes, el Senado deberá comunicar al Servicio Electoral las personas a las cuales se hubiere rehabilitado su ciudadanía en el mes anterior, conforme al inciso final del artículo 17 de la Constitución Política de la República.

Artículo 20.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Ministerio de Justicia deberá comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren extinguido su responsabilidad penal en el mes anterior, conforme a lo dispuesto en el número 4° del artículo 93 del Código Penal.

Artículo 21.- Los órganos, servicios y tribunales señalados en este párrafo, así como cualquier otra repartición que deba aportar datos para la conformación y actualización del Registro Electoral, deberán proporcionar todos los antecedentes que para este solo efecto requiera el Servicio Electoral, en ningún caso podrán excluir información, calificar los antecedentes de las personas o pronunciarse acerca del

cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho a sufragio.

Artículo 22.- Entre los ciento ochenta y noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá informar a los electores que su derecho a sufragio ha sido suspendido o que han sido inhabilitados para votar en la siguiente elección, con indicación de la causa que dio origen a dicha suspensión o inhabilidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral.

Párrafo 5°

De las modificaciones de los datos electorales

Artículo 23.- El Servicio Electoral modificará los datos de las personas inscritas en el Registro Electoral, considerando las siguientes circunstancias:

a) Solicitudes de cambio de domicilio electoral y las actualizaciones de domicilio electoral realizadas al renovar los inscritos su cédula de identidad.

b) Las rectificaciones de inscripciones de nacimiento de los ciudadanos, con indicación de los datos originales que fueron objeto de la rectificación, y

c) Cualquier otro cambio en los datos señalados en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 24.- Con ocasión de la obtención o renovación de cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo, declarando uno nuevo bajo juramento en ese acto si así lo desea.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, mediante una solicitud escrita firmada por el petitioner en formularios especialmente diseñados por este organismo, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Dichas solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas que el Servicio Electoral disponga a lo largo del país. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero, podrán presentar la solicitud a través del respectivo Consulado.

El Servicio Electoral deberá notificar al elector mediante carta certificada dirigida al nuevo domicilio electoral, que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar.

El Servicio Electoral podrá disponer de otras formas para efectuar el cambio de domicilio electoral, ya sea a distancia o a través de medios electrónicos, siempre que éstas garanticen la confiabilidad en la identidad del elector y la seguridad de sus datos.

Artículo 26.- El Servicio Electoral podrá convenir con otros organismos públicos la recepción de solicitudes de cambio de domicilio electoral.

Artículo 27.- Para todos los efectos legales, se considerará como domicilio electoral el último declarado por el elector ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

Párrafo 6°

De la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones

Artículo 28.- Con el objeto de elaborar los padrones electorales que se utilizarán en cada elección o plebiscito, las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de avecindamiento conforme al artículo 6, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, se suspenderán a los ciento veinte días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección o plebiscito.

Artículo 29.- Tratándose de plebiscitos comunales, la suspensión a que alude el artículo precedente se aplicará solo respecto de los electores que correspondan a la comuna o agrupación de comunas donde se realizará.

TITULO II

DEL PADRÓN ELECTORAL Y DE SU AUDITORIA

Párrafo 1°

Del Padrón Electoral

Artículo 30.- El Servicio Electoral deberá elaborar un Padrón Electoral, el que contendrá la nómina de los electores inscritos en el Registro Electoral que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por él.

Cada elector podrá figurar solo una vez en él.

Artículo 31.- El Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de provisorio, ciento diez días antes de una elección o plebiscito. Éste contendrá una nómina de las personas inscritas en el Registro Electoral que, conforme a los antecedentes conocidos por el Servicio Electoral antes de los ciento veinte días previos al acto electoral, reúnan a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio.

El Padrón Electoral con carácter de provisorio será objeto de auditorías conforme al Párrafo 2° de este Título.

Este Padrón se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción

electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan y el número de mesa receptora de sufragio en que le corresponde votar.

Junto con este Padrón y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral elaborará una Nómina Provisoria de Inhabilitados, que incluirá a las personas inscritas que se encuentren inhabilitadas de votar en la correspondiente elección o plebiscito, con indicación de la causal que dio lugar a dicha condición.

El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria de Inhabilitados, son públicos para los partidos políticos, solo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero. Los partidos políticos podrán tener acceso y copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación, debiendo solo pagar los costos directos de la reproducción. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participan.

Solo las personas inhabilitadas podrán conocer, además, la respectiva causal que las inhabilita.

Artículo 32.- El Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, setenta días antes de una elección o plebiscito. Éste corresponderá al Padrón Electoral con carácter de provisorio, después de ser auditado por las empresas de auditoría a las que se refiere el Título II de esta ley y que ha sido modificado solo como consecuencia de la correcciones sugeridas por las empresas de auditorías en sus informes si las hubiere y que conforme a lo señalado en el artículo 43 de esta ley, sean aceptadas por el Servicio Electoral.

El Padrón Electoral con carácter de auditado podrá ser objeto de reclamación de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Junto con este Padrón y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral elaborará una Nómina Auditada de Inhabilitados, modificando la anterior en base a las correcciones sugeridas por las empresas de auditorías que haya aceptado, si las hubiere.

El Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados, deberán ser publicados por el Servicio Electoral en su sitio web con setenta días de antelación a la fecha que deba verificarse una elección o plebiscito.

Serán aplicables al Padrón y la Nómina antes mencionados, las disposiciones señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo anterior.

Artículo 33.- El Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de definitivo, treinta días antes de una elección o plebiscito. Éste corresponderá al Padrón Electoral con carácter de auditado, que ha sido modificado solo como consecuencia de las

reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.

Junto con este Padrón y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral elaborará una Nómina Definitiva de Inhabilitados, modificando la anterior en base a las reclamaciones acogidas.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web, con al menos treinta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, el Padrón Electoral con carácter de definitivo, que contiene la nómina de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito y la Nómina Definitiva de electores Inhabilitados.

Serán aplicables al Padrón y la Nómina antes mencionados, las disposiciones señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 31.

Artículo 34.- El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio web, las modificaciones efectuadas al Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados que provengan de las reclamaciones acogidas en conformidad a esta ley, o de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría que hayan sido aceptadas por el Servicio.

Artículo 35.- Para la segunda votación de la elección presidencial que se realice en virtud del inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, se utilizará el mismo Padrón Electoral **de** la primera votación.

Cuando deba repetirse la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28 de la Constitución Política de la República, se utilizará el mismo Padrón Electoral de la primera votación de la elección que no pudo perfeccionarse, ya sea por fallecimiento de un candidato para la segunda votación o por impedimento absoluto del presidente electo para tomar posesión del cargo.

Artículo 36.- El Servicio Electoral, en la misma oportunidad en que debe determinar el Padrón Electoral con carácter de definitivo, deberá confeccionar los Padrones de Mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito.

A cada Mesa Receptora de Sufragios le corresponderá un Padrón de Mesa.

Cada Padrón de Mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la Mesa Receptora de Sufragios respectiva.

Los Padrones de Mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

Cada elector podrá figurar solo en un Padrón de Mesa y una vez en él.

Artículo 37.- Veinte días antes de la elección o plebiscito, el Servicio Electoral en forma gratuita pondrá a disposición de los partidos que participan en la elección o plebiscito, un listado impreso de cada Padrón de Mesa, que contendrá los nombres, apellidos y número de rol único nacional de los electores. Igual información deberá entregarse a los candidatos independientes respecto de las circunscripciones electorales donde participan.

Párrafo 2° De las Auditorias

Artículo 38.- El Registro Electoral, el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados serán sometidos a un proceso de auditoria con el objeto de revisar y determinar si contienen los antecedentes dispuestos por la ley. También se revisarán los procedimientos, sistemas de información, mecanismos de control y programas computacionales utilizados en su elaboración.

Artículo 39.- Las auditorias serán practicadas por dos empresas independientes de auditoria externa, de niveles equivalentes, inscritas en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, las cuales deberán cumplir con los requisitos de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que mediante una norma general emitirá el Consejo del Servicio Electoral.

El presupuesto del Servicio Electoral deberá contemplar los fondos necesarios para financiar los procesos de auditorías.

Artículo 40.- La selección de las empresas de auditoria, se realizará a través de una licitación pública a la cual deberá convocar el Servicio Electoral, conforme a las bases que elaborará su Consejo.

El Consejo del Servicio Electoral seleccionará a dos empresas de entre las cuatro que, cumpliendo con las bases de la licitación, hayan efectuado las menores ofertas económicas por sus servicios. En caso de haber menos de cuatro, la selección se circunscribirá a todos ellos.

Las dos empresas de auditoría serán seleccionadas por la unanimidad de los Consejeros del Servicio Electoral. A falta de unanimidad la selección se hará en una sola votación, teniendo cada Consejero derecho a votar solo por una de las candidatas. Quedarán seleccionadas las empresas que obtuvieren las dos más altas mayorías.

Las empresas serán seleccionadas por un período de ocho años. Dentro de ese período sus servicios podrán ser revocados solo por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones, a petición fundada

de la unanimidad del Consejo del Servicio Electoral, o por acuerdo del Senado.

Artículo 41.- Las empresas de auditoria deberán revisar anualmente y emitir un informe que contendrá su opinión, sobre los procedimientos, sistemas de información, mecanismos de control y programas computacionales del Servicio Electoral, destinados a la inscripción de los electores en el Registro Electoral y a la confección del Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados. Dicho informe deberá señalar la capacidad de ellos de poder cumplir las funciones para la cual están requeridos, sus errores, si los hubiere, y los factores de riesgo que pudieran afectar su correcto funcionamiento. El informe deberá contener también sugerencias respecto a la solución de los problemas detectados.

En los años que correspondan elecciones generales, el informe deberá ser emitido doscientos diez días antes de la elección.

Artículo 42.- Determinado el Padrón Electoral con carácter de provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados conforme al artículo 31 de esta ley, las empresas de auditoria procederán a su revisión, que tendrá por objeto entregar una opinión respecto de si ellos cumplen con lo dispuesto en la ley. Terminada la revisión, elaborarán un informe, que deberá ser emitido ochenta días antes de la elección o plebiscito, y contendrá, al menos, un detalle de los errores encontrados con indicación de una sugerencia respecto de cómo pueden ser subsanados, y los demás comentarios u observaciones que los auditores estimen procedentes.

Artículo 43.- El Consejo del Servicio Electoral analizará los informes de auditoría y realizará las correcciones que estime pertinentes. Lo anterior constará en un acta que será publicada en la página web de dicho organismo.

Cumplido lo anterior, el Consejo del Servicio determinará el Padrón Electoral con carácter de auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados, conforme al artículo 32.

Artículo 44.- Todos los informes de las empresas de auditoria serán públicos, salvo respecto de las causales de inhabilidad. El informe deberá ser entregado al Consejo del Servicio Electoral, al Senado, a la Cámara de Diputados, a los Partidos Políticos, a los Tribunales Electorales Regionales y al Tribunal Calificador de Elecciones, en la misma oportunidad.

Artículo 45.- Las empresas de auditoria deberán efectuar sus funciones con total independencia entre ellas. En consecuencia, no podrán compartir sus antecedentes, consultarse entre sí, tomar acuerdos, coordinar o efectuar trabajos en forma conjunta, ni externalizar parte de las funciones encargadas con los mismos terceros.

Artículo 46.- El Servicio Electoral deberá poner a disposición de las empresas de auditoria todos sus registros, físicos y computacionales y demás antecedentes que en opinión de ellas sean

necesarios para realizar sus informes. El Servicio de Registro Civil e Identificación y los demás organismos señalados en los artículos 15 al 20, deberán poner a disposición de las empresas de auditoría, la misma información que hubieren entregado al Servicio Electoral, cuando exista disconformidad entre los datos electorales y el Padrón Electoral.

Las empresas de auditoría deberán mantener reserva o secreto, según corresponda, de la información, datos y antecedentes que se les proporcione en virtud de este artículo, siendo público solamente los resultados de su auditoría.

TÍTULO III DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 47.- La persona que estimare que injustificadamente fue omitida del Padrón Electoral con carácter de Auditado, publicado conforme al artículo 32, podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días siguientes a la publicación, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, que conocerá del asunto.

En el mismo plazo, los Partidos Políticos, candidato independiente y cualquier otra persona, podrán presentar reclamaciones ante el mismo Tribunal, respecto de electores injustificadamente omitidos de este Padrón Electoral. Cuando estas reclamaciones involucren a más de un elector, serán conocidas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en única instancia.

El Tribunal resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de cuatro días de requerido. El Tribunal deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la presentación del reclamo.

El Tribunal ordenará la incorporación del reclamante o electores afectados al padrón electoral en los casos en que hubiere lugar a ella.

Las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales, serán apelables por el requirente o por el Servicio Electoral dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha de su incorporación en el Estado Diario del respectivo Tribunal, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual deberá fallar dentro de un plazo de cinco días de presentada la apelación.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, la comunicará inmediatamente al Servicio Electoral, el cual procederá a cumplirla sin más trámite.

Artículo 48.- Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Padrón Electoral con carácter de Auditado, señalado en el artículo 32, cualquiera persona natural, partido político o candidato

independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado, la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral en contravención a la ley.

Cuando estas reclamaciones involucren a más de un elector, serán conocidas por el Tribunal Calificador de Elecciones en única instancia.

No procederá solicitar la exclusión del padrón electoral respecto de un candidato cuya aceptación de candidatura se encuentre ejecutoriada.

La solicitud deberá ser acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales. El monto del depósito deberá ser igual o mayor a un cuarto de una unidad tributaria mensual, e igual o menor a cien unidades tributarias mensuales, según lo determine el Tribunal.

El Tribunal citará dentro de cinco días al reclamante y a la persona o personas cuya exclusión se pide, las que no estarán obligadas a asistir, pudiendo concurrir con todos sus medios de prueba. Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el Padrón. Si la persona reclamada o alguna de ellas hubiesen cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará a costa del recurrente en un diario de los de mayor circulación en la localidad a que corresponda dicho domicilio.

En caso de que la reclamación afectare a un considerable número de personas o que el número de reclamos fuera muy elevado, podrá el Tribunal ordenar que la citación se haga por medio de un aviso que se publicará, a costa del reclamante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad que corresponda. Además, señalará diversas audiencias para oírlos, las cuales deberán celebrarse dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de ingreso del reclamo correspondiente.

La audiencia tendrá lugar con las partes que concurren. Si ninguna de ellas compareciere, el Tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten.

No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos.

Los Tribunales resolverán con los antecedentes que el interesado o él o los afectados le suministren, previo informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser evacuado a más tardar al cuarto día de ser solicitado.

La resolución judicial se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y se notificará a las partes por el Estado Diario.

Las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales, serán apelables por el requirente, él o los afectados y el Servicio Electoral, dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha de incorporación en el Estado Diario del Tribunal, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien deberá resolver la apelación dentro del plazo de cinco días.

Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, será notificada al Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente.

Artículo 49.- Los informes de las empresas de auditoria tendrán ante los tribunales el valor de un informe de peritos.

TITULO IV DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 50.- Las Circunscripciones Electorales son la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal. En cada circunscripción electoral se determinarán Mesas Receptoras de Sufragios las que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción.

El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable.

La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la localidad respectiva y, si allí no lo hubiere, en el correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran.

El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando circunstancias tales como la cantidad de población o dificultades para sufragar lo hagan aconsejable. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción más cercana incorporándolos a una mesa receptora de sufragio de conformidad al artículo 12 y efectuando la comunicación señalada en el artículo 7° inciso primero, de esta ley.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Párrafo 1°

De los procedimientos judiciales por faltas y delitos contemplados en esta ley

Artículo 51.- Los delitos o faltas electorales se regirán por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por el Código Penal.

Cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querrela para la investigación de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 52.- No procederá el indulto particular en favor de los condenados en virtud de esta ley.

Párrafo 2°
De las sanciones

Artículo 53.- Sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales:

1.- El que al momento de solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, suplantare a otra persona;

2.- El que proporcionare datos falsos al solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento;

3.- El que ocultare, sustrajere o destruyere una solicitud de cambio de domicilio, un Libro de Actas, o una solicitud de acreditación de avecindamiento o los antecedentes que la acompañan; y

4.- El que use para fines comerciales los datos del Registro Electoral o Padrón Electoral.

Artículo 54.- Sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos:

1.- El que maliciosamente altere la información contenida en el Registro Electoral, en el Padrón Electoral, en los Padrones de Mesas Receptoras de Sufragio, en las Nóminas de Inhabilitados y en los antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación y cualquier otro antecedente que pueda ser usados para conformar el Registro Electoral y sus actualizaciones;

2.- El que maliciosamente modifique el domicilio electoral informado por los electores al recibir solicitudes de éstos o cuando lo informen al obtener o renovar su cedula de identidad;

3.- El que incite u organice a electores para proporcionar datos falsos al solicitar cambio de domicilio electoral; y

4.- El que comercialice los datos del Registro Electoral o Padrón Electoral.

Artículo 55.- Si los delitos señalados en el artículo precedente son cometidos por un funcionario público, se les aplicarán las

penas asignadas a los referidos delitos, aumentadas en un grado, multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

Artículo 56.- El que por negligencia extraviare documentos, solicitudes de cambio de domicilio electoral, solicitudes de acreditación de avecindamiento o libros de actas que se le hubieren confiado o destruyera información computacional que contenga antecedentes del Registro Electoral o del Padrón Electoral y de los Padrones de Mesas Receptoras de Sufragios, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo.

Si en la desaparición de estos efectos mediare dolo, los autores del hecho sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo, multa de una a tres unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

2) Reemplázase la numeración del actual Título IV por la de Título VI y la de los artículos 87, 88 y 89 por 57, 58 y 59. Además reemplázase el actual artículo 90, que pasa a ser artículo 60:

“Artículo 60.- Corresponderá al Servicio Electoral ejercer las siguientes funciones:

a) Supervigilar y fiscalizar a las Juntas Electorales establecidas en la ley 18.700 y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente;

b) Formar, mantener y actualizar el Registro Electoral;

c) Determinar el Padrón Electoral y la Nómina de Inhabilitados en los términos señalados en esta ley;

d) Ordenar y resolver directamente sobre el diseño e impresión de formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de formación y actualización del Registro Electoral;

e) Resolver respecto de las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de avecindamiento que se le presenten;

f) Solicitar la colaboración y antecedentes que sean necesarios, de los distintos órganos del Estado, para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;

g) Disponer la compra de los programas y equipos computacionales que utilizará en el cumplimiento de sus funciones, y los sistemas de mantención, protección y actualización de éstos; y

h) Las demás que esta u otras leyes establezcan.”.

3) Agrégase un nuevo artículo final al párrafo 1° del actual Título IV que pasa a ser VI:

“Artículo 61.- Los órganos de dirección del Servicio Electoral serán el Consejo Directivo y su Director. Al Consejo corresponderá la dirección superior del Servicio y la dirección administrativa al Director.”.

4) Sustitúyense los Párrafos 2° y 3° del actual Título IV que pasa a ser VI por los siguientes:

“Párrafo 2°

Del Consejo Directivo del Servicio Electoral

Artículo 62.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Presidente formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Los consejeros durarán ocho años en sus cargos y podrán ser designados para otro período, por una sola vez, en la forma prevista en el inciso precedente. Se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Los consejeros elegirán de entre ellos un Presidente por mayoría de votos. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente será subrogado por el consejero que en el acto se elija. Si no se lograre mayoría, en ambos casos, se procederá por sorteo.

El Presidente del Consejo durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelegido por una sola vez. El Presidente subrogante ejercerá el cargo mientras dure la ausencia o impedimento de aquél.

En caso de que un consejero cesare en su cargo por cualquier causa, se designará un nuevo consejero de conformidad con el inciso primero, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar el hecho o circunstancia que ocasionó el cese. El nuevo consejero desempeñará su cargo hasta completar el período del consejero reemplazado.

Si el que cesare fuere el Presidente del Consejo, se procederá a la elección de su reemplazante una vez que se haya provisto su cargo de consejero. El nuevo Presidente desempeñará el cargo hasta completar el período del cesado.

Artículo 63.- Para ser designado Consejero del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, poseer título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, acreditar experiencia profesional no

inferior a cinco años en el sector público o privado y no haber desempeñado cargos de representación popular, de Ministro de Estado, de Subsecretario, de Intendente, de Gobernador o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

Tampoco podrán ser Consejeros, las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.

Los Consejeros no podrán estar afiliados a partidos políticos mientras **ejercen su cargo**.

La función de Consejero no es delegable y se ejerce colectivamente, en sala legalmente constituida.

Artículo 64.- Los Consejeros tendrán derecho a ser informados plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el Director o quien haga sus veces, sobre todo lo relacionado con el funcionamiento del Servicio. Además, tendrán derecho a revisar el Registro Electoral y los padrones electorales, con la sola limitación de no afectar el funcionamiento del Servicio.

Los Consejeros percibirán una dieta equivalente a 30 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 120 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente del Consejo o quien le subrogue, percibirá igual dieta, aumentada en un 50%.

Artículo 65.- Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado. Sin perjuicio de ello, éste será prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante;

b) Haber cumplido los 75 años de edad;

c) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República;

d) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo;

e) alguna causal de inhabilidad sobreviniente. El Consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo, cesará automáticamente en él; y

f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero. Serán faltas graves la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario.

La existencia de las causales establecidas en las letras d) y e), si hubiere discusión sobre la sobreveniencia de la inhabilidad, y f) precedentes, serán declaradas por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo o del Ministro del Interior en el caso de la letra f), o de cualquier persona en el caso de la letra e). El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de diez días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa.

Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra d), el Tribunal, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.

Los Consejeros y el Director tendrán el carácter de ministro de fe en las actuaciones que las leyes le encomienden.

A los Consejeros y al Director les será aplicable lo señalado en el N° 2 del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 66.- El Consejo sesionará, a lo menos, con cuatro de sus miembros en ejercicio. Presidirá las sesiones el Presidente del Consejo.

El Consejo podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria.

Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en ellas se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los consejeros con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión.

Por cada mes el Consejo deberá sesionar en forma ordinaria no menos de una vez y no más de tres veces.

Son sesiones extraordinarias aquellas en que el Consejo es convocado especialmente para conocer de modo exclusivo las materias que motivan la convocatoria. Estas sesiones serán convocadas por su Presidente, cuando exista algún asunto urgente que requiera del conocimiento del Consejo, o cuando así sea solicitado a éste, por requerimiento escrito de dos Consejeros. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse con una anticipación no inferior a 48 horas y contendrá expresamente las materias a tratar.

Los acuerdos requerirán del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros. Si el Consejo no lograra el anterior quórum, deberá dejar constancia pública de su desacuerdo y las razones fundadas de las partes, convocando el Presidente del Consejo a una nueva sesión que deberá realizarse no antes de cuatro días ni después de quince, siempre que este último plazo no altere el cumplimiento de un plazo legal, donde deberá resolverse el desacuerdo con el voto conforme de, a lo menos, tres de sus miembros.

En todo caso, se requerirá siempre del voto conforme de, al menos, cuatro Consejeros para tomar los acuerdos señalados en la letra **h)** del artículo 67.

El Servicio no podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más Consejeros tengan interés por sí o como representantes de otra persona. Se presume que existe interés directo de un Consejero en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo, o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.

De toda deliberación y acuerdo del Consejo se deberá dejar constancia en un libro de actas. El acta deberá ser firmada por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

Artículo 67.- Corresponderá al Consejo:

a) Designar a los miembros de las Juntas Electorales según propuesta del Director;

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento;

c) Aprobar la propuesta del presupuesto del Servicio efectuada por el Director;

d) Supervisar los actos del Director y Subdirector;

e) Dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ellas;

f) Aprobar los Padrones Electorales y la Nomina de Electores Inhabilitados, a los que se refiere esta ley;

g) Aprobar las bases para llamar a la licitación de las empresas de auditoria, seleccionarlas y conocer de sus informes;

h) Designar y remover al Director y Subdirector del Servicio Electoral. La designación se hará a partir de una quina propuesta para el cargo por el Consejo de la Alta Dirección Pública, en conformidad a las normas del Título VI de la ley 19.882; y

i) Las demás que le señale la ley o sobre las que deban pronunciarse en virtud de sus funciones o atribuciones.

Párrafo 3°

Del Director del Servicio Electoral

Artículo 68.- El Director del Servicio Electoral, será el representante legal del servicio y el Jefe Superior de éste. Le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Servicio de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo;

c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Servicio, previo acuerdo del Consejo Directivo;

d) Nombrar al personal del Servicio y poner término a sus servicios, de conformidad a las normas estatutarias;

e) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio;

f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio;

g) Representar al Servicio Electoral tanto judicial como extrajudicialmente;

h) Llevar el Registro de Partidos Políticos, actualizado por regiones y ejercer las demás atribuciones y funciones que le encomienden la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos u otras leyes;

i) Celebrar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, convenios especiales para la ejecución de estudios, investigaciones o programas, que tengan por objeto el mejor cumplimiento o la difusión de los fines del Servicio;

j) Convocar a propuestas públicas o privadas, aceptarlas o rechazarlas;

k) Dictar las resoluciones generales y particulares necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

l) Contratar personal para labores transitorias cuando por necesidades del Servicio así se requiera, conforme a las normas del Código del Trabajo o sobre la base de honorarios;

m) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo; y

n) Ejercer las demás funciones que le encomienda esta u otras leyes.

Artículo 69.- El Director y Subdirector tendrán derecho a asistir a las sesiones de Consejo con derecho a voz.

Artículo 70.- Al Director y al Subdirector les serán aplicables las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los Consejeros.

Párrafo 4°
Del personal del Servicio Electoral

Artículo 71.- Los funcionarios y demás personas que presten servicios en el Servicio Electoral, estarán obligados a mantener reserva acerca de los antecedentes, informaciones o documentos que conozcan en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las publicaciones que deban efectuarse y de las informaciones que pueda proporcionar dicho Servicio en conformidad a la ley.

Ni el personal del Servicio, ni las personas que a cualquier título desempeñen alguna función en él, podrán militar en partidos políticos, ni participar en o adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, publicaciones o cualquier otro acto que revista un carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular. Tampoco podrán participar de modo similar con ocasión de los actos plebiscitarios.

Toda contravención a este artículo se sancionará con las penas contenidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N° 19.880, en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.”.

5) Sustitúyase el actual artículo 99, que pasa a ser 72, del Título V que pasa a ser VII, por el siguiente:

“Artículo 72.- Los Partidos Políticos, candidatos independientes y demás entidades o personas que de acuerdo a la ley tengan acceso a la información contenida en el Registro Electoral, Padrón Electoral y Nómina de Inhabilitados, deberán actuar responsablemente en su

manejo, debiendo responder civil y penalmente, según corresponda, y en conformidad a lo que establezca la ley.”.

6) Agrégase un nuevo artículo 73:

“Artículo 73.- Todos los plazos a que se refiere esta ley serán de días corridos.”.

Artículo 2°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Agréguese al final del artículo 1° la siguiente oración, pasando el punto final a ser punto seguido:

“Además establece y regula las Juntas Electorales.”

2) Sustitúyase el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgará recibo.

Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por a lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, será acompañada por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato cuando corresponda en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.

La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.”.

3) Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 3 bis, por el siguiente:

“El pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo y en forma previa a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos

políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios.”.

4) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 6, por el siguiente:

“Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28, de la Constitución Política de la República.”.

5) Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 11, por los siguientes:

“El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante cualquier notario por ciudadanos con derecho a sufragio que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación, y cuyos domicilios electorales registrados en el Registro Electoral corresponda al distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, número de la cédula nacional de identidad; cuarta columna, indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna; quinta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.”.

6) Reemplázase en el artículo 13, la expresión “inscritos en cualquier parte del territorio nacional” por “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”.

7) Sustitúyase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de tercer día en el Diario Oficial.

El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos

establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 57 de la Constitución. Asimismo, rechazará las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los Párrafos 1° a 3° de este Título.”.

8) Agréguese en el artículo 19 el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Si el rechazo de la candidatura por parte del Servicio Electoral conforme al artículo 17, se hubiere fundado en no ser el candidato declarado ciudadano con derecho a sufragio, y el fallo del Tribunal hubiere ordenado su inscripción como candidato, el Servicio Electoral deberá también incorporar al candidato dentro del padrón de electores. Si, por el contrario, el Tribunal rechazare una candidatura aceptada por el Servicio Electoral, al considerar que el candidato no es ciudadano con derecho a sufragio, el Servicio Electoral deberá excluir al candidato del padrón de electores”.

9) Deróguese el artículo 21.

10) Reemplácese en el inciso primero del artículo 27, la expresión “Director del” por el vocablo “El”.

11) Elimínese en el artículo 29 el inciso tercero y sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”.

12) Deróguese el Artículo 34.

13) Reemplázase el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- El Servicio Electoral podrá fusionar aquellas mesas receptoras de sufragios que tengan menos de ciento setenta y cinco electores habilitados para votar al momento de determinarse el padrón electoral, con una o más mesas receptoras de sufragio de la misma circunscripción electoral, con el objeto de que funcionen conjuntamente como si fueran una sola mesa, siempre que el resultado de dicha fusión no signifique que la mesa resultante supere el número de trescientos cincuenta electores habilitados para votar.

En este caso existirá un solo padrón de la mesa fusionada y se ordenará alfabéticamente.

La nueva mesa se identificará con los números de las mesas que se fusionaron separados por guiones.”

14) Sustitúyase el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Cada Mesa Receptora se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los inscritos en el Padrón de Mesa respectivo.”

15) Intercálese en el inciso primero del artículo 40, entre las expresiones “representación popular;” y “los Ministros de Estado”, la expresión “las personas a cargo de los trabajos electorales que señala el artículo 7 de esta ley;”.

16) Reemplácese en el inciso primero del artículo 40 la expresión “los jueces letrados y los de Policía Local” por la expresión “los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local;”.

17) Reemplácese el inciso segundo del artículo 40 por el siguiente:

“Si por las causales anteriores no fuere posible integrar la Mesa, se constituirá con ciudadanos que figuren en los Padrones de Mesas correspondientes a mesas contiguas.”.

18) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Se designarán tres vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior, si se trata de una mesa nueva, o si alguno de los designados para elecciones anteriores que deba continuar ejerciendo esta función se hubiera cambiado de Circunscripción Electoral o hubiera perdido el derecho a sufragio.

Para proceder a la designación de vocales, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a la elección, cada uno de los Miembros de la Junta Electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio, que aparezcan en la nómina por mesa receptora de sufragio del padrón electoral con carácter de auditado, señalado en el artículo 32 de la ley N° 18.556, que el Servicio Electoral pondrá a disposición de la Junta. Si la Junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de Mesas y a los que no hubieran ejercido igual función durante los cuatro años anteriores.

Escogidos los nombres, la Junta Electoral procederá a confeccionar para cada Mesa Receptora una nómina en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros números, según corresponda, sirvan para individualizar en cada nómina a las personas que se desempeñarán como vocales de las Mesas Receptoras, y los siguientes, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como reemplazantes.”.

19) Elimínese en el inciso primero del artículo 42 la expresión “comenzando por las de varones,”.

20) Reemplázase el inciso primero del artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- El Secretario de la Junta Electoral publicará la nómina completa de los vocales designados para cada Mesa Receptora de la respectiva elección. Respecto de todos ellos se indicarán solo los apellidos y sus dos primeros nombres, en un diario o periódico el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, o, si ese día no circulare el periódico en que deba publicarse, en la primera ocasión posterior a esa fecha en que esto ocurra, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.”

21) Sustitúyase el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Los vocales sorteados por las Juntas Electorales para las Mesas Receptoras ejercerán dicha función durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron sorteados. Con todo, los vocales sorteados por las Juntas Electorales que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 43 de la presente ley.”.

22) Incorporase el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- Se concederá a las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de Mesa Receptora de Sufragio un bono equivalente a la suma de dos tercios de Unidad de Fomento, por cada acto electoral en el que participen.

Dicho bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Este bono se pagará por la Tesorería General de la República mediante cheque nominativo enviado al domicilio del beneficiario o bien depositándolo en la cuenta bancaria que él indique al efecto.

Para tal efecto, los delegados de las Juntas Electorales que correspondan, deberán remitir a la Tesorería General de la República, en la forma y en los plazos establecidos en el artículo 77 de esta ley, las nóminas con el nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de las personas que hubiesen ejercido, efectivamente, la función de vocales en el acto electoral respectivo, además de la identificación de la cuenta bancaria señalada por el beneficiario, en el caso que éste manifieste su voluntad de que se le deposite el bono en ella.”.

23) Modifícase el artículo 49 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “a las catorce horas del último día sábado que preceda al tercer” por “a las quince horas del”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El Servicio Electoral dispondrá la capacitación de los vocales respecto de las funciones y atribuciones que deberán ejercer el día de la elección fomentando, especialmente, la aplicación de criterios objetivos y homogéneos en ellas. La asistencia a dicha capacitación será voluntaria.”.

24) Reemplázase el inciso segundo del artículo 52 por el siguiente:

“El Secretario de la Junta Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición respectiva, a lo menos con sesenta días de anticipación a la audiencia, un informe sobre los locales estatales o privados que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las Mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público. Sin perjuicio de su informe escrito, el jefe aludido podrá, personalmente o representado por quien él designe, asistir a la audiencia de la Junta y proponer otros locales. La asignación de las Mesas que corresponderán a cada local se hará tratando de mantener, en la medida que ello sea posible, la misma asignación de las elecciones anteriores.”.

25) Sustitúyase el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.- A partir de las catorce horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito, en cada recinto de votación iniciará sus funciones una Oficina Electoral dependiente de la respectiva Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta. Esta nominación, que se entenderá subsistente para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, deberá recaer preferentemente en un Notario Público, Secretario de Juzgado de Letras o Secretario Abogado de Policía Local, Receptor Judicial, Auxiliar de la Administración de Justicia u otro ministro de fe. En ningún caso podrá recaer en funcionarios Municipales o dependientes directa o indirectamente de Corporaciones Municipales. Estos delegados podrán hacerse asesorar por el personal necesario para el funcionamiento de la

oficina, con cargo al Servicio Electoral y de acuerdo con las instrucciones que el Servicio imparta. Este personal percibirá un bono diario equivalente a media Unidad de Fomento.

El delegado tendrá derecho a un bono total equivalente a cinco Unidades de Fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de las elecciones y plebiscitos que se realicen en un mismo acto electoral. Se considerará para estos efectos como otro acto electoral, la segunda votación realizada, conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.

A estos bonos le será aplicable lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 bis.

Las Oficinas Electorales funcionarán no menos de cuatro horas durante el segundo día anterior a la elección o plebiscito; desde las nueve horas y hasta al menos las dieciocho horas el día anterior a la elección o plebiscito; y desde las siete horas y hasta completar todas sus funciones en el día de la elección o plebiscito.

Corresponderá al delegado de la Junta Electoral, sin perjuicio de las demás tareas que señala esta ley:

1) Informar a los electores sobre la mesa en que deberán emitir el sufragio. Para estos efectos deberá contar con medios expeditos para la atención de las consultas de los electores de toda la Circunscripción Electoral, especialmente en lo que tenga relación, con su local de votación y su Mesa Receptora de Sufragios o poder señalar al elector su condición de estar inhabilitado para votar en la elección mencionando la causal;

2) Velar por la debida constitución de las Mesas Receptoras y, cuando corresponda, designar a los reemplazantes de los vocales que no hubieren concurrido conforme al artículo 57;

3) Hacer entrega a los Comisarios de Mesa de los útiles electorales;

4) Instruir a los electores no videntes sobre el uso de la plantilla a que se refiere el artículo 28;

5) Recibir, terminada la votación, los útiles electorales empleados en las mesas y los sobres con las actas de escrutinio que debe entregar al día siguiente al Colegio Escrutador;

6) Requerir el auxilio de la fuerza encargada del orden público.”.

26) Reemplázase el artículo 55, por el siguiente:

“Artículo 55.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de la Oficinas Electorales, por intermedio de las Juntas

Electorales, los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.

Para cada Mesa Receptora deberá considerarse el siguiente material:

1) El Padrón de Mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de por lo menos tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El Padrón de Mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispone el Servicio Electoral.

2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la Mesa Receptora de Sufragios, que elaborará el Servicio Electoral;

3) Las cédulas para la emisión de los sufragios en número igual al de los electores que deben sufragar, más un diez por ciento;

4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul;

5) Un tampón para huella dactilar.

6) Un formulario de acta de instalación;

7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores;

8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Colegio Escrutador;

9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones;

10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "Votos escrutados no objetados"; otro, "Votos escrutados marcados y objetados"; otro, "Votos nulos y en blanco"; otro, "Talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "Cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados";

11) El sobre para colocar el Padrón de la Mesa;

12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados;

13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la Junta;

14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito;

15) Un ejemplar de esta ley; y

16) Sellos adhesivos.

En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de Mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.

En la misma oportunidad, el Servicio Electoral remitirá, para uso de los Delegados de las Juntas Electorales, dos ejemplares del Padrón Electoral y de la Nómina de Electores Inhabilitados de toda la Circunscripción Electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los Comisarios.”.

27) Sustituyese el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57.- A las ocho horas de la mañana del día fijado para la elección o plebiscito se reunirán, en los locales designados para su funcionamiento, los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios.

Las Mesas no podrán funcionar con menos de tres vocales.

Los vocales asistentes que no se encontraren en número suficiente para el funcionamiento de las respectiva Mesa darán aviso inmediato al delegado de la Junta Electoral.

A partir de las nueve horas el delegado procederá a designar los vocales que faltaren hasta completar solo el mínimo necesario para funcionar, de entre los electores alfabetos no discapacitados que deban sufragar en el recinto. Deberá preferir a los electores que voluntariamente se ofrezcan en el orden en que se presenten. A falta de éstos, deberá designar a otros que se encuentren en el recinto, recurriendo al auxilio de la fuerza encargada del orden público si fuera necesario. El delegado deberá haber constituido todas las mesas a más tardar a las diez horas.

Integrada la mesa, los vocales originalmente designados podrán incorporarse a ella, en orden de presentación hasta completar el máximo de cinco, sin que puedan reemplazar a los vocales designados en virtud del inciso anterior y siempre que ello ocurra con anterioridad a las once horas. Del hecho de las incorporaciones y de su hora se dejará constancia en el acta de instalación.

En ningún caso las Mesas podrán integrarse pasadas las doce horas.”

28) Modifíquese el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso segundo, la expresión “el o los Registros” por “el Padrón de Mesa”.

b) Elimínese los incisos tercero y cuarto.

29) Intercálese en el inciso segundo del artículo 59, después de la expresión “Cumplidos los trámites anteriores,” la frase “y nunca antes de las ocho de la mañana,”.

30) Sustitúyase el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros que figuren en los Padrones de Mesa y que tengan cumplidos dieciocho años de edad el día de la votación.

El elector que concurra a votar deberá hacerlo para todas las elecciones o plebiscitos que se realicen en el mismo acto electoral.”

31) Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 61, la siguiente frase:

“En ningún caso una misma persona podrá asistir a más de un elector en la misma Mesa Receptora de Sufragios, salvo que se trate de ascendientes o descendientes.”.

32) Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- El elector chileno entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero su cédula de identidad para extranjeros. Dichos documentos deberán estar vigentes. Ningún certificado u otros documentos podrán reemplazar a los anteriores.

Una vez comprobada la identidad del elector, la vigencia de su cédula de identidad o de su pasaporte, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el elector firmará en la línea que le corresponda en el Padrón Electoral de la Mesa o, si no pudiere hacerlo, estampará su huella dactilar del dedo pulgar derecho o, en su defecto cualquier otro dedo, de lo que el presidente dejará constancia al lado de la huella. De la falta de este requisito, se dejará constancia en el Acta, aceptándose que el elector sufrague.”.

33) Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

“Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, se recabará la intervención del experto de identificación que habrá en cada local de votación. El experto hará que el elector estampe su huella dactilar derecha al lado de su firma y la cotejará con la estampada en su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros.”.

34) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 64, la expresión “respectivo cuaderno de firmas” por “Padrón de la Mesa” y la expresión “votación” por “elección”.

35) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- Después de haber sufragado y depositadas las cédulas en la urna, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad, el pasaporte o su cédula de identidad para extranjeros, según corresponda.”.

36) Sustitúyase en el inciso final del artículo 67, la expresión “numérico de las inscripciones” por “alfabético en el Padrón de Mesa”.

37) Reemplázase el artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68.- A las dieciocho horas del día de la elección, y siempre que no hubiere algún elector que desee sufragar, el Presidente declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el acta. Si hubiere electores con intención de sufragar, la Mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Efectuada la declaración de cierre, el Secretario o el vocal en su caso, escribirá en el Padrón de la Mesa, en el espacio destinado para la firma, la expresión “no votó” respecto de los electores que no hayan sufragado.”

38) Modifícase el artículo 71, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el numeral 1), por el siguiente:

“1) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la Mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección o para el plebiscito;”.

b) Reemplázase el numeral 5), por el siguiente:

“5) Serán nulas y no se escutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional, leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ella del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.

Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en el artículo 65, y las que tengan además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquella emitida con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.

Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional, leyendas, otras marcas o señas gráficas;”.

c) Reemplázase el numeral 6), por el siguiente:

“6) Tratándose de una elección de Presidente de la República y de Parlamentarios, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a decisión.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales;”.

d) Reemplázase el numeral 7), por el siguiente:

“7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmadas por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa.”.

e) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

“8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminada las actas de escrutinio.”

39) Sustitúyase el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- Inmediatamente después de practicado cada escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la Mesa Receptora se levantarán actas del escrutinio, estampándose separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso.

Se dejará constancia de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o

escrutinio que deseen hacer constar los vocales y apoderados, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que esta ley señala. Se dejará especial testimonio en el acta del cumplimiento de las exigencias del artículo 71.

El acta de escrutinio se escribirá en tres ejemplares idénticos, los que tendrán para todos los efectos legales el carácter de copias fidedignas, serán firmadas por todos los vocales y los apoderados que lo deseen.

El primer ejemplar del acta quedará en poder del Secretario de la Mesa en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales, por el lado del cierre, para su remisión al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el Secretario lo hubiere recibido.

El segundo ejemplar del acta se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86. El Delegado entregará recibo de su recepción.

El tercer ejemplar del acta, inmediatamente después de llenada, y antes de practicar el escrutinio de otra elección, se entregará por el Comisario de la Mesa a la persona dispuesta por el Servicio Electoral de la Oficina Electoral del local a que se refiere el artículo 76 bis, en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre. Se entregará recibo de su recepción.

Si en el local de votación se contare con facilidades de fotocopia, se procederá a llenar un solo ejemplar del acta y, antes de su firma por los vocales, el Comisario de la Mesa concurrirá al lugar de fotocopia, obteniendo las otras dos copias y las copias necesarias para entregar a todos los apoderados que la hubieran solicitado. Después regresará a la mesa, donde se procederá a firmar el original y las copias por los vocales y apoderados que lo deseen con tinta o lápiz a pasta de color azul, cerciorándose de que sean idénticas al original. Posteriormente, se procederá a su ensobrado y distribución conforme a los incisos anteriores, debiendo destinarse el original al sobre que el Secretario de la Mesa remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones.

40) Reemplázase el artículo 73, por el siguiente:

“Artículo 73.- Después de practicado cada escrutinio y llenado de las actas conforme al artículo anterior, el Presidente pondrá las cédulas escrutadas con las que se hubiere sufragado en la elección o el plebiscito, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas marcadas y objetadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas emitidas y los talones y sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto.

En el sobre caratulado "Votos escrutados no objetados" se colocarán aquellas cédulas que, emitidas correctamente conforme al artículo 65, no se encuentran en las situaciones señaladas en el número 5 del artículo 71.

En el sobre caratulado "Votos nulos y en blanco" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en cualquiera de los casos señalados en los párrafos primero y tercero del número 5 del artículo 71.

En el sobre caratulado "Votos escrutados marcados y objetados" se colocarán aquellas cédulas consideradas marcadas conforme al párrafo segundo del número 5 del artículo 71, contra las cuales se hayan formulado objeciones, que consten en el acta respectiva.

Se pondrán, además, dentro del respectivo sobre el Padrón de Mesa empleado en la votación de la Mesa.

Los sobres se cerrarán, sellarán y firmarán, por el lado del cierre, por todos los vocales y por los apoderados que quisieren.”.

41) Sustitúyase el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, se hará un paquete en que se pondrán los sobres de los votos a que se refiere el artículo 73, el acta de instalación y los demás útiles usados en la votación.

El paquete será cerrado y sellado. En su cubierta se anotará la hora y se firmará por todos los vocales y los apoderados que lo desearan. Luego, se dejará en poder del Comisario.”.

42) Agréguese el siguiente artículo 76 bis.

“Artículo 76 bis. La persona que disponga el Servicio Electoral se instalará en la Oficina Electoral del local de votación y procederá a recibir los ejemplares del acta señalados en el inciso sexto del artículo 72, cuyos datos procederá a **incorporarlos** al sistema computacional en la forma que disponga el Servicio Electoral, en conformidad al artículo 175 bis.

Los apoderados acreditados ante la Oficina Electoral del Local Votación, podrán estar presentes y observar la recepción de las actas y el proceso de ingreso o transmisión de los datos que ellas contienen.

43) Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 77:

“El Delegado de la Junta Electoral deberá concurrir personalmente al inicio de la sesión que se señala en el artículo 86 del Colegio Escrutador que corresponda, con objeto de hacer entrega

personalmente de los sobre cerrados y dirigidos al Colegio Escrutador que contienen las actas de escrutinios de las mesas de votación del Local donde ejerció su función.”.

44) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 80, la palabra “Director” por “Consejo”; la expresión “, o dentro del décimo quinto día siguiente a la publicación del decreto supremo que convoca a un plebiscito” por “o plebiscito”, y el vocablo “veinte” por “cuarenta y cinco”.

45) Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

Se designarán tres miembros con ocasión de la elección de diputados y senadores, y tres con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior, si alguno de los designados para elecciones anteriores que deba continuar ejerciendo esta función se hubiere cambiado de Circunscripción Electoral a una que no deba escrutar el Colegio o hubiere perdido el derecho a sufragio.

No podrán ser designados como miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del artículo 40, ni aquéllas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate.”.

46) Sustitúyase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82.- Para proceder a la designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, cada uno de los miembros de la Junta Electoral respectiva escogerá veinte nombres, que deberán corresponder a veinte ciudadanos inscritos en las mesas que corresponda escrutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirán treinta cada uno de ellos.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembro del Colegio Escrutador, cuyo domicilio electoral corresponda a la localidad donde sesionará el Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

A continuación, la Junta Electoral procederá a confeccionar una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al sesenta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, inmediatamente designados los vocales de las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de

manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

La Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, debidamente foliadas y con indicación del Colegio a que corresponda, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.”.

47) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- El Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán solo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43 de esta ley, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, hora y lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.”.

48) Incorpórese el siguiente artículo 83 bis, nuevo:

“Artículo 83 bis.- Cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidas en el artículo 44.

En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de esta ley.”.

49) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 84 la expresión “Director” por “Consejo”.

50) Reemplázase el artículo 85, por el siguiente:

“Artículo 85.- Los miembros de los Colegios Escrutadores ejercerán dicha función durante cuatro años, actuando en

todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron sorteados. Con todo, los miembros sorteados por las Juntas Electorales que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 43 de la presente ley.”.

51) Incorpórese el siguiente artículo 85 bis, nuevo:

“Artículo 85 bis.- Se concederá a las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de miembro de los Colegios Escrutadores y de Secretario de Colegio Escrutador un bono equivalente a dos tercios de Unidad de Fomento, por cada acto electoral.

Dicha cantidad no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Esta cantidad se pagará por la Tesorería General de la República mediante cheque nominativo enviado al domicilio del beneficiario o bien depositándolo en la cuenta bancaria que él indique al efecto.

Para tal efecto, las Juntas Electorales que correspondan, deberán remitir a la Tesorería General de la República, dentro de los dos días siguientes al término de la función de los Colegios Escrutadores, las nóminas con el nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de las personas que hubiesen ejercido, efectivamente, las funciones respectivas en dicho organismo, además de la identificación de la cuenta bancaria señalada por el beneficiario, en el caso que éste manifieste su voluntad de que se le deposite el bono en ella.”.

52) Sustitúyase el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86.- A las catorce horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la Junta Electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un Presidente.

Al inicio de la sesión, los delegados de las Juntas Electorales deberán entregar al Secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en su respectivo local de votación. Éste se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Inmediatamente, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros asistentes; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio que no hubieren asistido a la reunión. El acta se extenderá en el Libro de Actas correspondiente y será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas, al Juzgado de Policía Local correspondiente.”.

53) Reemplázase el artículo 87, por el siguiente:

“Artículo 87.- El Colegio Escrutador, en audiencia pública, procederá con la ayuda de un sistema computacional, a registrar y sumar el número de votos obtenidos por cada candidato en las mesas que debe escrutar y, además, en el caso de elecciones de Parlamentarios, a sumar los votos obtenidos por cada lista de candidatos, de acuerdo con el procedimiento del artículo siguiente. Una vez terminado dicho procedimiento se extenderá el acta y el cuadro a que se refiere el artículo 88 de esta ley.

Para efectos de lo anterior, el Servicio Electoral dotará a cada Colegio Escrutador de computador con su respectiva impresora y de un software o sistema que permita realizar el ingreso o revisión de los resultados por mesa y candidato, que proceda a realizar las sumas y emita los cuadros y actas a que se refiere el artículo 89. Además, deberá proveer de una manual para el uso de este equipo y su software.

El sistema computacional señalado en los incisos anteriores deberá tener ya registrado los resultados de cada candidato por Mesa Receptora de Sufragios, que se hubieren ingresados a los sistemas del Servicio Electoral, conforme al artículo 76 bis.”.

54) Sustitúyase el artículo 88, por el siguiente:

“Artículo 88.- El Presidente leerá el acta de la mesa en alta voz, debiendo el Secretario comprobar los resultados por candidato con los datos ya ingresados al sistema computacional, pudiendo corregirlos, modificarlos o completarlos si ellos faltaren. Los demás miembros del Colegio y los apoderados podrán comprobar la exactitud de la lectura con los datos que en definitiva queden registrados en el sistema. Cada uno de los miembros y apoderados podrán a su vez tomar nota separadamente del resultado de las actas a medida que sean leídas con el objeto de verificar los datos ingresados y las sumas de los votos obtenidos por cada candidato y lista cuando corresponda.

Si faltaren actas de Mesas que hubieren funcionado el día de la elección, se dejará constancia expresa en el acta que dichas mesas no fueron escrutadas por el Colegio. Si respecto de esas mesas, el sistema computacional tuviere registrado sus resultados en base al

ingreso de datos efectuados conforme al artículo 76 bis, se dejará constancia que dichos resultados no fueron revisados por el Colegio por carecer de un ejemplar del acta.

Si las actas contuvieren errores, especialmente discrepancias, entre la suma real de los votos de cada candidato, los nulos y blancos y los totales indicados en las actas, se ingresaran igual al sistema los datos que existan, dejándose constancia en el acta de las desigualdades en la suma y de los errores que se hubiere detectado.

Terminada la lectura y el ingreso de resultados al sistema computacional, se obtendrá de este último, en forma provisoria, un cuadro de resultados, que contendrá para cada Mesa, los votos obtenidos por cada candidato y por lista si correspondiere, además de los votos nulos y blancos y el total de votos escrutados de la Mesa. Este cuadro contendrá también la suma total de votos del Colegio por cada candidato, y lista si correspondiere, además de la suma total de votos blancos y nulos y total de votos escrutados. El cuadro provisorio se emitirá con el número de copias que sea necesario para que los miembros del Colegio y los apoderados puedan revisar los datos ingresados y las sumas, a objeto de que puedan sugerir correcciones cuando consideren que existen errores.

Se efectuarán las correcciones que acuerde la unanimidad de los miembros del Colegio, así como las que acuerde la mayoría de los miembros del Colegio cuando haya discrepancias respecto del valor correcto de un resultado ingresado, resolviendo el Secretario en caso de empate. En todo caso, se deberá dejar siempre constancia detallada en el acta de la discrepancia surgida, como también de las correcciones u observaciones requeridas por los apoderados y que el Colegio no haya considerado.”.

55) Reemplázase el artículo 89, por el siguiente:

“Artículo 89.- Terminada la revisión y resueltas las discrepancias señaladas en el artículo anterior, se obtendrá del sistema computacional el cuadro de resultados definitivo del Colegio en tres ejemplares.

Deberá levantarse un acta donde se harán constar los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El día y la hora del término de su labor;
- b) Las cifras totales, en número y letras, alcanzadas por los candidatos y por las listas de candidatos en el caso de elecciones Parlamentarias;
- c) La cantidad de votos nulos y en blanco emitidos dentro de su territorio jurisdiccional y la circunstancia de haberse practicado la agregación a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente;

d) Los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse la operación;

e) Un detalle de las mesas que el Colegio no pudo escrutar o no pudo revisar, por no haber recibido la correspondiente acta de escrutinio.

f) Un detalle de las mesas donde existen desigualdades en el acta entre los totales que ellos muestran y las suma de los votos por candidatos más los nulos y blancos.

g) Todos los demás que determine esta ley o el Colegio.”.

56) Sustitúyase el inciso primero del artículo 94, por el siguiente:

“El Secretario del Colegio Electoral deberá, obtener del sistema computacional y hacer entrega de un copia certificada por él, del cuadro de resultados definitivo y del acta, a todos los apoderados y candidatos que lo soliciten.”.

57) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

“Artículo 95.- El Servicio Electoral deberá dar a conocer los resultados de los escrutinios practicados por los Colegios Escrutadores a medida que vaya disponiendo de ellos.

Para estos efectos, el Director del Servicio Electoral abrirá el sobre con el acta y cuadro que hubiere recibido del Presidente de cada Colegio Escrutador, comprobará las exactitud de dichos resultados con los contenidos en el sistema computacional, efectuará las correcciones que fueren necesarias para que los resultados del sistema computacional se ajusten al acta y cuadro, y procederá a liberar su información en los términos señalados en el inciso siguiente.

Los partidos políticos que participan en la elección o plebiscito, los candidatos independientes en su caso, los medios de comunicación y el público en general, podrán acceder al sitio web que el Servicio Electoral disponga, a objeto de conocer los resultados de los Colegios Escrutadores. Los resultados deberán estar desplegados a nivel de Mesa Receptora de Sufragios, como a niveles agregados, de Colegio Escrutador, de comuna, provincia, región y país, como también de distrito y circunscripción senatorial.

Los partidos políticos y los candidatos independientes que participan en la elección o plebiscito, podrán también disponer de esos mismos resultados en medios magnéticos o digitales no encriptados para efectuar los procesos que estimen convenientes.

Los resultados que entregue el Servicio Electoral en virtud de este artículo deberán señalar su condición de provisorios y sujetos al escrutinio general de los Tribunales que correspondan.

58) Agréguese al final del inciso primero del artículo 96 la siguiente letra f):

“f) La utilización de un Padrón Electoral incorrecto, que contengan omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral y la correspondiente circunscripción electoral, y en los demás datos del padrón.”.

59) Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 97, por los siguientes:

“Cualquier elector podrá solicitar la rectificación de escrutinios cuando, en su opinión, se haya incurrido en omisiones, calificación errada de los votos válidos, marcados, objetados, nulos o en blanco por parte de la mesa, errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales, diferencias entre las actas o entre ellas y los certificados de escrutinios entregados a los apoderados, resultados mal imputados por los Colegios Escrutadores o en errores aritméticos.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún Colegio Escrutador, antes del sexto día siguiente de la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones, que tengan relación con la mesas de dicho Colegio Escrutador, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante.”

60) Sustitúyase el artículo 99 bis, por el siguiente:

“Artículo 99 bis.- Tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que aquéllas se fundaren.

Si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún Colegio Escrutador, antes del sexto día siguiente de la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones, que tengan relación con la mesas de dicho Colegio Escrutador, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante.

Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal conocerá, adoptará las medidas para mejor resolver y emitirá su fallo dentro del plazo señalado por el artículo 27 de la Constitución Política de la República. En todo caso, dicho fallo no será susceptible de recurso alguno y su notificación se practicará por el estado diario.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal deberá además, dar cumplimiento a las normas establecidas en el Título V de la presente ley, en lo que fuere pertinente.”.

61) Agrégase el siguiente artículo 101 bis:

“Artículo 101 bis.- El Servicio Electoral deberá poner a disposición del Tribunal los resultados de los Colegios Escrutadores en formato digital, que sirvieron para generar los cuadros de resultados conforme al inciso primero del artículo 89, los que en todo caso deberán ser concordantes con los cuadros remitidos al Tribunal en virtud de lo señalado en el artículo 91.”.

62) Reemplázase el artículo 103, por el siguiente:

“Artículo 103.- Para practicar el escrutinio general el Tribunal se apoyará en equipos y sistemas computacionales, debiendo resolver las solicitudes de rectificaciones conjuntamente con el escrutinio y observando las siguientes reglas:

1) Todas las sesiones del Tribunal que tengan por objeto practicar el escrutinio general o el escrutinio de alguna mesa en particular, serán públicas. A ellas podrán asistir los candidatos y hasta dos apoderados, designados al efecto por cada uno de los partidos políticos y por los candidatos independientes que hayan participado en la elección o plebiscito.

2) Si no se dispusiere del acta y cuadro de uno o más Colegios Escrutadores, el Tribunal requerirá del Servicio Electoral la remisión de todas las actas y cuadros que faltaren y que obren en su poder y procederá a completar el escrutinio general.

3) Respecto de todas aquellas Mesas, cuyos resultados estén contenidos en los cuadros de resultados de los Colegios Escrutadores, que no hayan sido objeto de observaciones o discrepancias, según el acta del mismo Colegio, ni hayan sido objeto de una reclamación o de una solicitud de rectificación, y siempre que sean concordantes con resultados contenidos en las actas de las mesas remitidas al Tribunal, se practicará el escrutinio general en base a los resultados de dichos cuadros sin más trámite. Para establecer la concordancia podrán usarse sistemas computacionales.

4) Si algún Colegio hubiere dejado de escrutar una o más actas de Mesas, ya sea por no haber conseguido las actas o aquéllas

contuvieren errores u omisiones que impidieren conocer el resultado real y completo de la Mesa, el Tribunal recurrirá al ejemplar del acta de la mesa que le fue remitida, y procederá a completar el escrutinio.

5) Si, con todo, no fuese posible contar con uno de los ejemplares del acta de las mesas no escrutadas por el Colegio Escrutador, el Tribunal practicará el escrutinio de la mesa en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral.

6) En relación a las Mesas que hayan sido objeto sólo de reclamaciones de nulidad, el Tribunal considerará provisoriamente su resultado según el cuadro del Colegio Escrutador a objeto de completar el escrutinio general y en espera de lo que resuelva posteriormente, según lo señalado en los artículos siguientes.

7) En relación a las Mesas que hayan sido objeto de observaciones, discrepancias o desigualdades, según el acta del Colegio Escrutador, o que hayan sido objeto de una solicitud de rectificación, el Tribunal procederá a revisar todos los antecedentes que obren en su poder o hayan sido presentados por los requirentes, y cotejará al menos dos ejemplares del acta de escrutinio para poder resolver la rectificación solicitada y los resultados de la Mesa, pudiendo, en caso de que lo considere necesario, proceder a practicar el escrutinio de la mesa en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral.

8) En relación a las Mesas del número anterior y en el caso de que existieran discrepancias entre los resultados de al menos dos ejemplares del acta de escrutinio, o discrepancia entre las actas de escrutinio y un certificado de escrutinio emitido por el Presidente o Secretario de la misma, en virtud del N° 8 del inciso primero del artículo 71 de esta ley, que haya sido presentado en una rectificación al Tribunal, este procederá a resolver la solicitud de rectificación, practicando el escrutinio de la mesa en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral.

9) En relación a las Mesas del número 7 anterior, que hayan sido objeto de una solicitud de rectificación, fundamentada en una mala calificación de los votos que la mesa consideró válidos, nulos o blancos, o que hayan sido equivocadamente asignados a otro candidato, o que siendo considerados como marcados no hayan sido contabilizados para el candidato de la preferencia, y que de estos hechos algún apoderado de mesa o vocal haya dejado observación o constancia en el acta de la mesa, o haya sido impedido por la Mesa de hacerlo, el Tribunal deberá proceder a resolver la solicitud de rectificación practicando el escrutinio de la Mesa, en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el Servicio Electoral. Lo anterior procederá siempre y cuando la revisión de la totalidad de los votos alegados de todas las mesas sujetas de rectificación, pudieren dar lugar a la elección de un candidato distinto o de una opción distinta, a la que arrojan los resultados del escrutinio, de no ser revisados estos votos.”.

63) Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 110:

“Los encargados del orden público se constituirán en los locales de votación a partir de las 14 horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito.”

64) Modifíquese el artículo 115 de la siguiente forma:

a) Elimínese del inciso final la expresión “de la respectiva localidad”.

b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Cualquier local público o privado en el que, en el período señalado, se realicen actividades de propaganda o se desarrollen reuniones de carácter electoral, salvo las señaladas en el artículo 158, será clausurado por la fuerza encargada del orden público, hasta dos horas después de haberse cerrado la votación.”.

65) Reemplázase el artículo 116, por el siguiente:

“Artículo 116.- El día de una elección o plebiscito, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.

El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose solo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.

La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringere esta disposición.”.

66) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 117 la expresión “deberán” por “podrán”.

67) Sustitúyase los números 3) y 6) del artículo 132, por los siguientes:

“3) Admitir el sufragio de personas que no aparezcan en el padrón de la Mesa o que no exhiban su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros vigentes según corresponda;”

“6) Impedir la presencia de algún apoderado o miembro de la Mesa, sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 57;”

68) Sustitúyase los números 4) y 8) del artículo 136, por los siguientes:

“4) El que falsificare, sustrajere, ocultare o destruyere algún Padrón de Mesa, acta de escrutinio o cédula electoral;”

“8) El que impidiera a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad, pasaporte o cédula de identidad para extranjeros, y”.

69) Sustitúyase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- A quienes perciban maliciosamente los bonos a que se refieren el artículo 47 bis y 85 bis, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio del reintegro de las sumas percibidas indebidamente.”.

70) Elimínese del artículo 140 la expresión “, para no sufragar”.

71) Reemplázase el artículo 153, por el siguiente:

“Artículo 153.- Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral denunciará, ante los jueces de Policía Local de la comuna correspondiente a la respectiva circunscripción electoral, a los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras, que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley.”.

72) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:

“Artículo 158.- Las sedes oficiales de los partidos políticos y de los candidatos, en su caso, podrán funcionar aún en el día de la elección, especialmente para efectos de atender, preparar y distribuir a los apoderados y entregarles su materiales y recibir copias de las actas de escrutinios. También podrán seguir los escrutinios conforme al artículo 175 bis, sin que les sea permitido realizar propaganda electoral o política, atender electores o realizar reuniones de carácter político antes del cierre de las mesas de votación.”

73) Reemplázase el artículo 159, por el siguiente:

“Artículo 159.- Los candidatos a Presidente de la República, los partidos que participen en una elección y los candidatos independientes, podrán designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que establece esta ley de las

respectivas Juntas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores, Oficinas Electorales que funcionen en los locales de votación, Tribunales Electorales Regionales y Tribunal Calificador de Elecciones. El mismo derecho tendrán los partidos políticos y los parlamentarios independientes en los plebiscitos nacionales. Tratándose de plebiscitos comunales, este derecho solo corresponderá a las organizaciones comunitarias y actividades relevantes de la respectiva comuna o agrupación de comunas.

Podrá designarse también un Apoderado General titular y uno suplente por cada recinto o local de votación en que funcionaren Mesas Receptoras de Sufragios, para la atención de los apoderados de Mesas.

Servirá de título suficiente para los apoderados generales de local, titular o suplente, así como para los apoderados ante las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones, el nombramiento mediante un poder autorizado ante notario que se les otorgue por los encargados electorales a que se refiere el artículo 7°. En el caso de los apoderados de Mesa y los apoderados ante la Oficina Electoral del local de votación, servirá de título suficiente un poder simple otorgado por un apoderado general, sea titular o suplente, que esté presente en el local de votación.

En el nombramiento deberá indicarse los nombres y apellidos y la cédula nacional de identidad del apoderado, el candidato o partido que representa, y la Junta, Mesa, Local, Colegio, Oficina Electoral o Tribunal ante el cual se acredita. La omisión de cualquiera de esos antecedentes invalidará el nombramiento.

En los plebiscitos, los nombramientos de apoderados que corresponden a los encargados electorales del artículo 7°, serán efectuados por el Presidente y el Secretario del Consejo Regional del partido o por el parlamentario independiente, en su caso.

74) Sustitúyase el artículo 160, por el siguiente:

“Artículo 160.- Para ser designado apoderado, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delitos sancionados por esta ley o por cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el Presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio.

Con todo, no podrán ser designados apoderados los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local, los jefes superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los no videntes y los analfabetos.

75) Sustitúyase el artículo 161, por el siguiente:

“Artículo 161.- Si dos o más ciudadanos exhibieren simultáneamente una designación de apoderado ante una misma Junta, Local de Votación, Colegio o Tribunal, se estimará válida la que tuviere fecha posterior. Si tuvieran la misma fecha, se preferirá a aquél de más edad. En el caso de apoderados de Mesa o ante la Oficinas Electorales se estará a lo que resuelva el apoderado general de local.”.

76) Sustitúyase el artículo 162, por el siguiente:

“Artículo 162.- Los apoderados generales de Local, de Mesa y ante la Oficina Electoral del Local, se identificarán con un credencial durante el día de la elección o plebiscito, que señale al candidato o partido que representan y que deberán colgar en su pecho. Podrán también contar con una carpeta para guardar su material de trabajo. El contenido, tamaño y formato de la credencial y carpeta serán regulados por resolución del Consejo del Servicio Electoral.

Los encargados electorales mencionados en el artículo 7°, deberán someter ante el Servicio Electoral el formato de las carpetas y credenciales que usarán sus representados, dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección, para que sea aprobada o rechazada por el Servicio en un plazo no superior a los cinco días de presentada.

Los apoderados tendrán derecho a instalarse en los locales de votación o al lado de los miembros de las Mesas Receptoras, en las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Oficinas Electorales o Tribunales Electorales, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimaren convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de sus mandatos.

La Junta, Mesa o Colegio, deberá hacer constar en acta los hechos cuya anotación pida cualquier apoderado y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.”.

77) Derógase el artículo 171.

78) Derógase el artículo 171 bis.

79) Derógase el artículo 173.

80) Reemplázase el artículo 174, por el siguiente:

“Artículo 174.- Las elecciones de Diputados y Senadores se harán conjuntamente pero en cédulas separadas, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquél en que deban renovarse la Cámara de Diputados y el Senado.”

81) Reemplázase el artículo 175, por el siguiente:

Artículo 175.- El Director del Servicio Electoral deberá entregar a los partidos políticos y a los candidatos independientes, dentro de los treinta días contados desde la fecha del término de la calificación de una elección o plebiscito, el resultado completo de la elección, en medios magnéticos o digitales no encriptados. Deberán detallarse a nivel de Mesa Receptora de Sufragios, como a niveles agregados, de Colegio Escrutador, de comuna, circunscripción electoral, provincia, región y país, como también de distrito y circunscripción senatorial.

Al efecto, el Tribunal Calificador de Elecciones pondrá los referidos resultados a disposición del Director, dentro de los diez días siguientes al término de la calificación.

82) Reemplázase el artículo 175 bis, por el siguiente:

“Artículo 175 bis.- Con objeto de mantener informada a la opinión pública del desarrollo de toda elección o plebiscito, el Servicio Electoral emitirá boletines y desplegará información en su sitio web, respecto de la instalación de las mesas de votación y sobre los resultados que se vayan produciendo, a medida que las mesas culminen su proceso de escrutinio.

Para estos efectos, el Servicio Electoral acreditará, en cada local de votación, una persona en la Oficina Electoral del local de votación, que será responsable de recepcionar las copias del acta de las mesas señalada en el inciso sexto del artículo 72, e **incorporar** los resultados al sistema computacional en los términos señalados en el artículo 76 bis.

Para el adecuado desempeño de este funcionario, las municipalidades deberán habilitar una instalación eléctrica en la Oficina Electoral del Local de Votación. Además, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de las Intendencias y Gobernaciones respectivas, le otorgará las facilidades necesarias para asegurar el respaldo de los resultados y el traslado expedito de los mismos.

Los partidos políticos que participan en la elección o plebiscito, los candidatos independientes en su caso, los medios de comunicación y el público en general, podrán acceder al sitio web que el Servicio Electoral disponga, a objeto de conocer los resultados de la elección, a medida que se vayan ingresando al sistema computacional conforme al artículo 76 bis. Los resultados deberán estar desplegados a nivel de Mesa Receptora de Sufragios, como a niveles agregados, de Colegio Escrutador, de comuna, circunscripción electoral, provincia, región y país, como también de distrito y circunscripción senatorial.

Los partidos políticos, los candidatos independientes que participan en la elección o plebiscito y los medios de comunicación que lo soliciten al Servicio Electoral, podrán también acceder a esos mismos resultados en archivos magnéticos o digitales no encriptados para efectuar los procesos que estimen convenientes.

El Servicio Electoral emitirá boletines parciales y final con los resultados de la elección o plebiscito.

Los resultados que entregue el Servicio Electoral en virtud de este artículo, tendrán carácter meramente informativo y no constituirán escrutinio para efecto legal alguno, debiendo señalar esta condición en sus informes o boletines.”.

83) Deróguese el artículo 176.

84) Agréguese, a continuación del Título Final, que pasa a ser Título XI, el siguiente Título XII nuevo:

“TITULO XII DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 182.- En cada provincia habrá una Junta Electoral que tendrá las funciones que esta ley y las demás leyes le encomienden.

Artículo 183.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio Electoral, por acuerdo de su Consejo, mediante resolución del Director y previo informe de la Junta respectiva, podrá crear temporal o permanentemente otras Juntas Electorales, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, la dificultad de comunicaciones o las distancias entre los diversos centros poblados lo hagan aconsejable.

La resolución designará a los integrantes de las nuevas Juntas Electorales, establecerá su territorio jurisdiccional y la localidad en que tendrán su sede. Dicha resolución se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la localidad respectiva. En caso que no lo hubiere, la publicación se realizará en un periódico correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 184.- Las Juntas Electorales, en las provincias cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones, estarán integradas por el Fiscal Judicial de esta última, el Defensor Público de la capital de la provincia y el Conservador de Bienes Raíces de la misma. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario el último.

En las demás capitales de provincia, las Juntas se integrarán con el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de

Bienes Raíces de ellas. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario el último.

Si hubiere más de uno de los funcionarios mencionados en los incisos precedentes, integrará la respectiva Junta el más antiguo de ellos en la categoría respectiva.

Los miembros de las Juntas Electorales serán permanentes y conservarán ese carácter en tanto desempeñen la función pública requerida para su designación.

Artículo 185.- Las Juntas Electorales que cree el Servicio Electoral de acuerdo con las normas del artículo 183 de esta ley, se integrarán con el Defensor Público, un Notario y un Conservador de Bienes Raíces que tengan competencia en todo o parte del territorio jurisdiccional que se les asigne y, si hubiere más de uno de ellos, por los que tengan su oficio en la localidad en que tendrá su sede la respectiva Junta, de acuerdo con su antigüedad en la categoría, excluidos los que deban integrar otras Juntas de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo anterior.

Si no hubiere alguno de los auxiliares de la administración de justicia señalados en el inciso anterior, la Junta Electoral se integrará con un Secretario del Juzgado de Letras, con otro Notario o con el Secretario Municipal de la Municipalidad que tenga asiento en la localidad sede de la Junta. Sin embargo, la falta de Conservador solo podrá ser suplida por un Archivero Judicial o un Notario.

En estas Juntas actuará como Presidente el Defensor Público o, en su defecto, el miembro que designe el Servicio Electoral, y como Secretario el Conservador de Bienes Raíces o, a falta de éste, el Archivero Judicial o el Notario que nomine el Servicio Electoral. La permanencia de sus miembros será la misma indicada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 186.- Para los efectos de la designación de los integrantes de las Juntas Electorales, el Servicio Electoral requerirá de la Corte Suprema la nómina de los correspondientes funcionarios y auxiliares de la administración de justicia **señalados en los artículos 184 y 185 anteriores**, con jurisdicción en el territorio de competencia de la Junta.

Los miembros serán notificados de su designación por el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del Servicio Electoral. La notificación se hará personalmente o por carta certificada que contendrá copia íntegra de la resolución. Se entenderá practicada esta última notificación al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta por la oficina de correos.

Las Juntas Electorales se instalarán el quinto día siguiente a la notificación del último de sus miembros, a las quince horas.

Artículo 187.- Si en alguna provincia no se reuniere el número de funcionarios suficientes para integrar una Junta Electoral, el Servicio Electoral dispondrá, mediante resolución fundada, que será publicada en la forma señalada en el artículo 183 de esta ley, que sus funciones sean cumplidas por la Junta Electoral de la provincia de la misma Región que tenga mayores facilidades de comunicación terrestre con aquélla.

Artículo 188.- Las Juntas Electorales celebrarán sus sesiones en el oficio del Secretario y podrán funcionar válidamente con dos de sus miembros. Si faltare alguno de ellos será sustituido por la persona a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones.

Corresponderá a los Presidentes velar por el fiel y oportuno cumplimiento de las funciones que la ley encomienda a las Juntas. Podrán convocarlas cuando lo estimen necesario o lo pidan otros miembros. Las Juntas se reunirán, además, en las ocasiones que señale la ley o cuando hubiere asuntos que requieran de su conocimiento, situación que los Secretarios informarán de inmediato a los Presidentes, caso en el cual aquéllos efectuarán las citaciones correspondientes.

Artículo 189.- De todas las actuaciones de la Junta se levantarán actas que se estamparán en un libro denominado Protocolo Electoral. En ellas se indicará la fecha de la sesión, la individualización de los miembros asistentes, las materias tratadas y las resoluciones adoptadas. Estas actas serán firmadas por todos los miembros asistentes.

El Protocolo Electoral será público y se sujetará a las reglas que rigen los registros notariales. Copia de él, deberá remitirse al Servicio Electoral para su publicación en su sitio web.

El Protocolo se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase, en el artículo 99, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de” por “habilitados para votar en”.

2) Sustitúyese, en el artículo 100, la expresión “5%” y la frase “inscritos en los Registros Electorales de la comuna”, por “10%” y “que sufragaron en la última elección municipal”, respectivamente.

3) Modifícase el artículo 101 en la siguiente forma:

a) Sustitúyase, el inciso segundo, por el siguiente:

“El decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. La votación plebiscitaria se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de” por “habilitados para votar en”.

c) Derógase el inciso cuarto.

4) Modifíquese el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración mencionada en el artículo 3 de la ley N° 18.700, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

b) Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas se regirán por los artículos 3°, con excepción del inciso tercero para el caso de los concejales, 3° bis, con excepción de su inciso tercero, 4°, incisos segundo y siguientes, y 5° de la ley 18.700.”

c) Agréguese el siguiente inciso final:

“Las declaraciones de candidaturas de concejales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada comuna.”

5) Sustitúyase el artículo 110, por el siguiente:

“Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.”.

6) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 113, la frase “inscritos en los registros electorales de” por “habilitados para votar en”.

7) Sustitúyase el artículo 119, por el siguiente:

“Artículo 119.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales

regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.

Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

El plazo para comparecer en segunda instancia será el segundo día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del Juzgado de Garantía competente, aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito.”.

8) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo, al artículo 121, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 121.- Se considerará que constituyen una lista, los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.”.

9) Sustitúyese el artículo 122 por el siguiente:

“Artículo 122.- Se determinará el cuociente electoral, para lo cual los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como concejales corresponda elegir. Todos esos cuocientes se ordenarán en forma decreciente de mayor a menor y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral.

Para determinar cuántos son los elegidos en cada lista se dividirá el total de votos de la lista por el cuociente electoral. Se considerará la parte entera del resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal.”.

10) Sustitúyese el número 3 del inciso primero del artículo 123, por el siguiente:

“3) Si el número de candidatos presentados es inferior al de los concejales que a la lista le corresponde elegir, se proclamará elegidos a todos los candidatos de la lista, debiéndose reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de cargos

elegidos por las demás listas. Para ello se repetirá el cálculo del inciso segundo del artículo anterior, utilizando como cuociente electoral al cuociente que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cuocientes determinados según el inciso primero del artículo anterior. Si fuesen más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cuociente electoral, se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes del inciso primero del artículo anterior, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan.”.

11) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso.

Posteriormente se repetirá el procedimiento descrito en los artículos 122 y 123 anteriores, considerando para estos efectos como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso.”.

Artículo 4º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 83 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, reemplazando la expresión “inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva” por “con derecho a sufragio que hubieren sufragado en la respectiva provincia en la última elección municipal”.

Artículo 5º.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos:

1) Derógase, en el inciso primero del artículo 2º, la frase “Asimismo, podrán asistir, sólo con derecho a voz, mediante un representante debidamente acreditado en la forma que señale el Director de Servicio electoral, a las actividades de las Juntas Inscriptoras establecidas por la ley N° 18.556.”

2) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 5º, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

3) Modifícase el artículo 6º de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en los incisos primero y segundo, las expresiones “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “inscrito en los Registros Electorales de” por “habilitado para votar en”.

4) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “inscrito en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la expresión “estar inscrito en los Registros Electorales de la Región” por “que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la Región”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) Modifícase el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “electores”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “inscritos en los Registro Electorales” por “electores”.

c) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “inscritos en los Registros Electorales del”, por “electores en él”.

2) Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal. Si no se efectuare la designación las funciones de Administrador Electoral recaerán en el propio candidato.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político o pacto.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura o en la declaración jurada a que se refiere el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.700.

La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo.

Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

3) Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

El nombramiento de éste deberá efectuarse por el partido político ante el Director del Servicio Electoral, en la forma que establece el inciso cuarto del artículo 30, en forma previa a la declaraciones de candidaturas.”

4) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 9 de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, de la siguiente forma:

a) sustitúyase al final del texto de la letra d) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Agréguese la siguiente letra e) pasando la actual a ser letra f):

“e) Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en la forma señalada en el artículo 12 y consultando previamente la opinión de éstos, y”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005:

a) Reemplázase la letra c) del número 1) del artículo 29, por la siguiente:

“c) Actuar de acuerdo con valores y normas de convivencia cívica, pacífica, conocer sus derechos y responsabilidades, y asumir compromisos consigo mismo y con los otros. Con este objeto, las mallas curriculares deberán considerar, en cada nivel, la asignatura de educación cívica.”.

b) Reemplázase la letra j) del número 2) del artículo 30, por la siguiente:

“j) Comprender y valorar la historia y la geografía de Chile, su institucionalidad democrática y los valores cívicos que la fundamentan. Las mallas curriculares de la enseñanza media deberán considerar el ramo de educación cívica y participación ciudadana como una asignatura independiente.

Artículo 9°.- Los trabajadores tendrán derecho irrenunciable a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilicen para ejercer su derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos a que se refiere la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Tal descanso compensatorio se disfrutará en los tres meses siguientes al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo por parte del empleador, será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo.

Artículo 10.- Quien hubiere ejercido su derechos a sufragio en la elección o plebiscito regulado por la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, inmediatamente anterior, tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo han hubieren hecho, en caso de igualdad de condiciones en la lista de elegibles para un empleo público.

Artículo 11.- Quien hubiere ejercido su derecho a sufragio en la elección o plebiscito regulado por la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, inmediatamente anterior, tendrá derecho a ser preferido en la adjudicación de becas por parte del Estado, frente a quienes no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de condiciones.

Artículo 12.- El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con los recursos que se aprueben en los respectivos presupuestos anuales del Servicio Electoral.

Artículo 13.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación, siempre que a esa fecha faltaren al menos 330 días para la realización de la próxima elección general, ya sea de alcaldes y concejales o de Presidente y parlamentarios. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección.

En todo caso, la disposición contenida en el nuevo artículo 24 de la ley N° 18.556, comenzará a regir el primer día hábil del tercer mes siguiente al de la publicación de la ley.

Artículos Transitorios

Artículo Primero Transitorio.- Las Juntas Inscriptoras en actual funcionamiento dejarán de recibir inscripciones desde

la fecha en que empiece a regir la presente ley. A contar de esa fecha, las Juntas Inscriptoras tendrán un plazo de 5 días para remitir al Servicio Electoral todos los Registros Electorales de que dispongan, tanto en uso como en blanco.

Los secretarios de Juntas Electorales, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigencia de esta ley, harán entrega al Servicio Electoral, en la forma que su Director disponga, de todos los ejemplares de los archivos electorales locales a su cargo.

El Director del Servicio Electoral dispondrá la inutilización y destrucción de esos ejemplares dentro del plazo de ocho meses, desde la vigencia de esta ley, previa su microfilmación.

A partir de la vigencia de esta ley y hasta 120 días antes de la primera elección en que se apliquen sus disposiciones, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que las juntas inscriptoras que estime necesarias continúen su funcionamiento con al menos uno de sus miembros, con el objeto de recibir las solicitudes de cambio de domicilio que se señalan en el nuevo artículo 25 de la ley N° 18.556.

Artículo Segundo Transitorio.- Todas las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inscritas en los registros electorales de conformidad a la Ley 18.556, serán inscritas sin más trámite en el Registro Electoral manteniendo la misma mesa receptora de sufragios o registro.

Respecto de estas personas ya inscritas, el servicio Electoral queda eximido del deber de comunicar sus inscripciones, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 18.556.

Artículo Tercero Transitorio.- Respecto de los chilenos y extranjeros no inscritos en los registros electorales, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cumplan con los requisitos para ser inscritos automáticamente en el Registro Electoral, serán inscritos en él de conformidad a las reglas que a continuación se indican.

El Servicio Electoral asignará a los nuevos electores, a mesas receptoras de sufragio de la circunscripción electoral que corresponda a su domicilio electoral, distinguiendo entre hombres y mujeres. Los hombres serán inscritos siguiendo el orden correlativo de su rol único nacional, en las mesas de mujeres existentes en la circunscripción, que tengan menos de trescientos cincuenta electores, hasta completar dicho número. Las mujeres serán inscritas siguiendo el orden correlativo de su rol único nacional, en las mesas de hombres existentes que tengan menos de trescientos cincuenta electores, hasta completar dicho número.

Si realizado lo anterior, quedarán electores por asignar, ellos serán destinados sin distinción de sexo, siguiendo el orden correlativo de su rol único nacional, a nuevas mesas que se crearán para estos efectos en la circunscripción electoral, las que tendrán como máximo trescientos cincuenta electores.

Con a lo menos 210 días de anticipación a la primera elección donde rijan las disposiciones de esta ley, el Servicio Electoral notificará a los electores señalados en los incisos anteriores, mediante carta certificada, del hecho de su inscripción, así como de su domicilio electoral, circunscripción electoral, comuna y mesa receptora de sufragios en las que hubieren sido inscritos.

A partir de la fecha señalada en el inciso anterior, el Servicio Electoral deberá poner a disposición del público el sistema de consultas contemplado en el inciso segundo del nuevo artículo 7° de la ley N° 18.556 y durante los siguientes noventa días deberá promover su uso entre los electores, por medio de una campaña a través de medios masivos de comunicación social, llamándolos a revisar su domicilio electoral y la circunscripción electoral donde está registrada su inscripción, convocándolos a corregir su domicilio electoral si fuese necesario, concurriendo a las Juntas Inscriptoras que estarán habilitadas para estos efectos.

Artículo Cuarto Transitorio.- Las mesas o registros existentes a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley se identificarán con una letra y un número. Las antiguas mesas o registros de varones con la letra “V” y las antiguas mesas o registros de mujeres con la letra “M”, y el número corresponderá al que actualmente tienen de acuerdo con la circunscripción electoral a la que corresponden.

Las nuevas mesas que se creen en virtud de esta ley, se identificarán sólo por un número, dicho número se asignará en forma correlativa, partiendo desde el número de mesa o registro más alto existente en la circunscripción electoral incrementado en uno.

Artículo Quinto Transitorio.- En la primera elección o plebiscito que se realice después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las Juntas Electorales procederán con ocasión de la designación de vocales, a sortear tres de los cinco vocales que ejercieron en la última elección, quienes mantendrán su condición de vocales hasta la elección anterior a la de Diputados y Senadores. Respecto de los demás vocales se aplicará lo señalado en el artículo 41 de la ley N° 18.700.

En la primera elección o plebiscito que se realice después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las Juntas Electorales procederán con ocasión de la designación de miembros de los Colegios Escrutadores, a sortear tres de los seis que eligieron, quienes mantendrán su condición de miembro del Colegio Escrutador hasta la elección anterior a la de Diputados y Senadores. Respecto de los demás miembros de los Colegios Escrutadores se aplicará lo señalado en los artículos 82 y 85 de la ley N° 18.700.

Artículo Sexto Transitorio.- La primera de las revisiones anuales que deberán realizar las empresas de auditoría, según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 18.556, deberá efectuarse cinco meses después de la publicación la presente ley.

Artículo Séptimo Transitorio.- En la primera propuesta que haga el Presidente de la República al Senado para que éste preste su acuerdo a la designación de los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 18.556, indicará dos consejeros que durarán cuatro años en sus cargos y tres consejeros que durarán ocho años.

En la primera sesión que celebre, el Consejo elegirá su Presidente. Esta reunión será presidida inicial y provisoriamente por el consejero de mayor edad que asista.

Artículo Octavo Transitorio.- Durante los cinco primeros años de vigencia de esta ley, las Juntas Electorales podrán designar como delegados a cargo de las oficinas electorales de los locales de votación, a las personas que hubieren integrado un junta inscriptora a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Noveno Transitorio.- Mientras no sean designados los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral, a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, sus funciones y atribuciones serán asumidas por el Director del Servicio Electoral.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de julio de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Víctor Pérez Varela (Presidente), señora Soledad Alvear y señores Carlos Bianchi, Víctor Pérez Varela (Andrés Chadwick), Hosain Sabag y Patricio Walker; 4 de agosto de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Víctor Pérez Varela (Presidente), señoras Isabel Allende y Soledad Alvear, y señores Carlos Bianchi, Alberto Espina, Hernán Larraín, Fulvio Rossi; Hosain Sabag, Patricio Walker y Andrés Zaldívar; 11 de agosto de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Víctor Pérez Varela (Presidente), señoras Isabel Allende y Soledad Alvear y señores Alberto Espina, Hosain Sabag, Patricio Walker y Andrés Zaldívar; 12 de septiembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Alberto Espina, Hernán Larraín, Jaime Orpis, Hosain Sabag, Patricio Walker y Andrés Zaldívar; 3 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Víctor Pérez Varela (Presidente), señoras Isabel Allende y Soledad Alvear y señores Carlos Bianchi, Alberto Espina, Jaime Orpis, Fulvio Rossi, Hosain Sabag y Patricio Walker; 6 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Hernán Larraín (Presidente accidental), señoras Isabel Allende (Fulvio Rossi) y Ena Von Baer (Víctor Pérez Varela) y señores Carlos Bianchi, Alberto Espina, Jaime Orpis, Patricio Walker y Andrés Zaldívar; 13 de octubre

de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Víctor Pérez Varela (Presidente), señoras Soledad Alvear y Ena Von Baer (Jaime Orpis) y señores Carlos Bianchi, Camilo Escalona (Fulvio Rossi), Alberto Espina, Hernán Larraín, Hosain Sabag, Andrés Zaldívar (por sí y por Patricio Walker), y 17 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear (Presidenta accidental), señoras Isabel Allende (Fulvio Rossi), Ximena Rincón (Patricio Walker) y Ena Von Baer (Jaime Orpis) y señores Carlos Bianchi, Hernán Larraín (por sí y por Víctor Pérez Varela), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de las Comisiones unidas

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA, SERVICIO ELECTORAL Y SISTEMA DE VOTACIONES (BOLETÍN N° 7.338-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

- Incorporar un sistema de Registro Electoral con real inscripción automática y cambio de domicilio electoral;
- Modificar el Servicio Electoral en su organización, estructura y funciones, y
- Modernizar el sistema de votaciones en lo relativo a la inscripción de candidaturas; vocales de mesa; delegados de la Junta Electoral; funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios; escrutinio de los votos y procedimientos y funciones del tribunal Calificador de Elecciones.

II.- ACUERDOS:

- Indicación N° 1: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
- Indicación N° 2: Retirada
- Indicación N° 3: Rechazada. Unanimidad (8x0).
- Indicación N° 4: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
- Indicación N° 5: Retirada.
- Indicación N° 6: Rechazada. Unanimidad (8x0).
- Indicación N° 7: Retirada.
- Indicación N° 8: Retirada.
- Indicación N° 9: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (8x0).
- Indicación N° 10: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (8x0).
- Indicación N° 11: Retirada.
- Indicación N° 12: Retirada.
- Indicación N° 13: Retirada.
- Indicación N° 14: Inadmisible.
- Indicación N° 15: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (10x0).
(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).
- Indicación N° 16: Rechazada. Unanimidad (8x0).
- Indicación N° 17: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (10x0).
- Indicación N° 18: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (10x0).
- Indicación N° 19: Retirada.
- Indicación N° 20: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (10x0).
- Indicación N° 21: Inadmisible.
- Indicación N° 22: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (10x0).
- Indicación N° 23: Rechazada. Mayoría de votos (7x1).
- Indicación N° 24: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (7x0).
- Indicación N° 25: Retirada.
- Indicación N° 26: Inadmisible.
- Indicación N° 27: Retirada.
- Indicación N° 28: Inadmisible.
- Indicación N° 29: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (8x0).

Indicación N° 30: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 31: Retirada.
 Indicación N° 32: Rechazada. Mayoría de votos (5x3).
 Indicación N° 33: Retirada.
 Indicación N° 34: Retirada.
 Indicación N° 35: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
 Indicación N° 36: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 37: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 38: Retirada.
 Indicación N° 39: Retirada.
 Indicación N° 40: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
 Indicación N° 41: Retirada.
 Indicación N° 42: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
 Indicación N° 43: Aprobada sin modificaciones. Mayoría de votos (5x3).
 Indicación N° 44: Inadmisible.
 Indicación N° 45: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
 Indicación N° 46: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
 Indicación N° 47: Retirada.
 Indicación N° 48: Retirada.
 Indicación N° 49: Retirada.
 Indicación N° 50: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
 Indicación N° 51: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (6x0).
 (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).
 Indicación N° 52: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (7x0).
 Indicación N° 52 A: Retirada.
 Indicación N° 52 B: Retirada.
 Indicación N° 52 C: Retirada.
 Indicación N° 52 D: Inadmisible.
 Indicación N° 53: Retirada.
 Indicación N° 54: Aprobada sin modificaciones en votación dividida.
 Mayoría de votos (6x1 abstención) (5x3x1 abstención).
 Indicación N° 55: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 56: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 57: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 58: Aprobada con modificaciones. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 59: Rechazada. Unanimidad (8x0).
 Indicación N° 60: Aprobada sin modificaciones. Unanimidad (8x0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Consta de trece artículos permanentes y diez disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° permanentes, y artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional pues afectan o modifican normas de esa jerarquía, como son las que regulan el sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral; votaciones populares y escrutinios; orgánica de municipalidades; límite y control del gasto electoral; gobierno y administración regional y partidos políticos.

V.- URGENCIA: Suma.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de diciembre de 2010.
- X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Constitución Política de la República consagra, en su Capítulo II contiene las normas básicas sobre nacionalidad y ciudadanía. En especial, los artículos 13 indica quiénes son ciudadanos chilenos y el 18 dispone que habrá un sistema electoral público.
 - b) Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
 - c) Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
 - d) Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
 - e) Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
 - f) Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos.
 - g) Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
 - h) Código Orgánico de Tribunales.
 - i) Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

Valparaíso, 24 de octubre de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de las Comisiones unidas

INDICE

	Página
NORMAS DE QUÓRUM	1
CUESTIÓN PREVIA	2
CUADRO REGLAMENTARIO (ARTÍCULO 124)	2
DISCUSIÓN PARTICULAR	2
DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES	28
CAPÍTULO DE MODIFICACIONES	71
TEXTO DEL PROYECTO	83
ASISTENCIA	145
RESUMEN EJECUTIVO	147